

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S -939 / 2023

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333603120150014600
DEMANDANTE: SEBASTIÁN DE JESÚS ZULUAGA Y OTROS
DEMANDADA: ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHÍA

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, FIJA AGENCIAS
EN DERECHO**

Atendiendo a lo ordenado por el Tribunal de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B, magistrado ponente el Dr. Franklin Pérez Camacho, en sentencia de segunda instancia proferida el 19 de mayo de 2023 este Despacho Judicial procederá a abordar la siguiente providencia bajo dos supuestos jurídicos, el primero tendiente al obedézcase y cúmplase y el segundo con relación a la condena en costas ordenada por dicha Corporación Contenciosa.

Así las cosas, se tiene:

- 1) Lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del 19 de mayo del año en curso que **CONFIRMÓ**, en su integridad, la sentencia proferida en primera instancia por este despacho el 29 de julio de 2022.
- 2) El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B", en el numeral segundo de la providencia emitida el 19 de mayo de 2023, **ORDENÓ** la condena en costas en segunda instancia a la **ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHIA** (parte vencida), en cuantía equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia .
- 3) Sobre la liquidación de las costas el proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 188 señala: *"salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*.

Acorde con lo anterior, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 366 establece:

"Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- a. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- b. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

(...)".

La norma transcrita es clara y precisa en señalar que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya proferido la sentencia en primera o única instancia y el secretario al momento de liquidar las costas deberá tener en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en las sentencias de ambas instancias.

Con fundamento en lo enunciado se procederá a la fijación de agencias en derecho, conforme las tarifas establecidas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual en lo que atañe a los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa estipula:

Artículo 5°. Tarifas. *Las tarifas de agencias en derecho son:*

(...)

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

De esta manera, se procederá a fijar las agencias en derecho:

Como quiera que el juez de segunda instancia señaló el valor de las Agencias en derecho, el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, fija las agencias en derecho para segunda instancia por valor correspondiente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de la parte demandante, equivalente a **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$2'320.000)**

Por consiguiente, las agencias de derecho en segunda instancia equivalen a **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$2'320.000)**, representados de la siguiente manera:

	Agencias en Derecho
--	----------------------------

Segunda Instancia (2 salarios mínimos legales mensuales vigentes)	\$ 2.320.000
TOTAL	\$2.320.000

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE

PRIMERO: Fijar la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$2.320.000)** por concepto de agencias en derecho, en segunda instancia de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección “B”, en providencia calendada el día 19 de mayo de 2023, a favor de la demandante, **Sebastián de Jesús Zuluaga y otros** y a cargo de la parte demandada, **la ESE Hospital San Antonio de Chía**.

SEGUNDO: Por secretaría del Juzgado, practíquese la liquidación de la condena en costas, cumplido lo anterior, ingrédese al despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LMER

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd47fc74049c69f22df89f2387049fbf80b00b7cdbaf1f251a4d04003dac3fc**

Documento generado en 15/11/2023 03:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S -940 / 2023

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333671520140016700
DEMANDANTE: ERICK JEFFERSON CAMACHO ARROYO Y OTROS
DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Asunto: Obedece y Cumple lo Dispuesto por el superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "C" que, en providencia del 13 de abril de 2023, **MODIFICÓ** los valores referentes a la reparación del daño y confirmó, en lo demás, la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, el 29 de abril de 2022. Sin condena en costas.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307dc451f8bd14af85a0eef90e63274dffe5bf013e0f6059add16393acd6f257**

Documento generado en 15/11/2023 03:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S -941 / 2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120140023100
DEMANDANTE: CONSUELO YASMID GONZÁLEZ MORENO
DEMANDADA: CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOACHA
VINCULADA (TERCERA CON INTERÉS): PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Asunto: Obedece y Cumple lo Dispuesto por el superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "C" que, en providencia del 10 de agosto de 2023, **CONFIRMÓ** en su integridad la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, el 21 de julio de 2017. Sin condena en costas.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LMER

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593b93f8077d7dc1e8d76d364a72ee1e243ba6b890e6579e1f8a729a74a68559**

Documento generado en 15/11/2023 03:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S – 942 / 2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NUMERO: 11001333400120150014500
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
VINCULADA: COMPAÑÍA GASEOSAS COLOMBIA -GASCOL S.A.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE - FIJA AGENCIAS EN
DERECHO**

Atendiendo al informe secretarial que antecede, este Despacho Judicial procederá abordar la siguiente providencia bajo dos supuestos jurídicos, el primero tendiente al obedézcase y cúmplase del expediente remitido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el segundo con relación a la condena en costas ordenada por dicha Corporación Contenciosa.

Así las cosas, se tiene:

- 1) Lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", en providencia calendada el día 27 de julio de 2023, en virtud de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida el 29 de junio de 2018 por este despacho.
- 2) El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", en el numeral segundo de la providencia emitida el 27 de julio de 2023, **ORDENÓ** la condena en costas en segunda instancia a la Entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** (parte vencida).
- 3) Sobre la liquidación de las costas el proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 188 señala: *"salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*.

Acorde con lo anterior, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 366 establece:

"Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- a. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
 - b. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- (...)"*.

La norma transcrita es clara y precisa en señalar que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya proferido la sentencia en primera o única instancia y el secretario al momento de liquidar las costas deberá tener en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en las sentencias de ambas instancias.

Con fundamento en lo enunciado se procederá a la fijación de agencias en derecho, conforme las tarifas establecidas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual en lo que atañe a los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa estipula:

Artículo 5°. Tarifas. *Las tarifas de agencias en derecho son:*

(...)

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

De esta manera, se procederá a fijar las agencias en derecho:

El Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, fija las agencias en derecho para segunda instancia lo correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a favor del demandado, equivalente a **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1'160.000)**

Por consiguiente, las agencias de derecho en segunda instancia equivalen a **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1'160.000)**, representados de la siguiente manera:

	Agencias en Derecho
Segunda Instancia	\$ 1.160.000
TOTAL	\$1.160.000

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE

PRIMERO: Fijar la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1'.160.000)** por concepto de agencias en derecho, en segunda instancia de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", en providencia calendada el día 27 de julio de 2023, a favor de la entidad demandada, **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO** y a cargo de la parte demandada, **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

SEGUNDO: Por secretaría del Juzgado, practíquese la liquidación de la condena en costas, cumplido lo anterior, ingrésese al despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LMER

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497920efb77e2466b551fa84ce4570e817b533bff8991e5fd63594a54b8d2860**

Documento generado en 15/11/2023 03:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S -943 / 2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120160009300
DEMANDANTE: SEGURIDAD ABKIN LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Asunto: Obedece y Cumple lo Dispuesto por el superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "B" que, en providencia del 13 de julio de 2023, **CONFIRMÓ** en su integridad la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, del 31 de mayo de 2018. Sin condena en costas.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LMER

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4a58b0c15cf0b68bb95a38d87f5ffadd3cbadce4b77f45af109202b26d3c48**

Documento generado en 15/11/2023 03:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S -944 / 2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120160011800
DEMANDANTE: JHON JAIRO ORDOÑEZ SAAVEDRA
DEMANDADO: NACIÓN -CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Asunto: Obedece y Cumple lo Dispuesto por el superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "C" que, en providencia del 27 de julio de 2023, **CONFIRMÓ** en su integridad la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, del 16 de agosto de 2017. Sin condena en costas.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LMER

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1215bebb212fc3d0803227faa8115c1a0119bbc57f5c461cd227bf9b888dab**

Documento generado en 15/11/2023 03:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-632 /2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120190025300
Demandantes	Gas Natural S. A. ESP., hoy Vanti S. A. ESP.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Asunto	Previo a dictar sentencia anticipada: fija litigio, Pone en conocimiento pruebas, y corre traslado para alegar de conclusión.

1. ANTECEDENTES

Cumplidas las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda y sin solicitud de medida cautelar o excepciones previas que resolver.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a continuar con el trámite correspondiente.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y determinó los eventos donde era procedente dictar sentencia anticipada por escrito, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- a) Cuando no haya que practicar pruebas;
- b) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- c) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)

En ese sentido, se puede concluir de las normas en cita que, en el presente caso es procedente dictar sentencia anticipada por escrito.

2.2 Ahora bien, el Despacho ha verificado los hechos y las pretensiones presentados en el escrito de demanda, además de los argumentos expuestos en la contestación de la demanda presentada por la entidad demandada, esta instancia judicial considera que, el litigio a resolver a través del presente medio de control gira en torno a determinar si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad por:

(i) Falsa motivación por cuanto habría omitido tener en cuenta los hechos y pruebas puestos de presente por la entidad demandante en la actuación administrativa que conllevaron a efectuar la reliquidación de las facturas de los periodos del 1° de marzo al 1° de agosto de 2017 (cinco meses), vulnerando el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991; y

(ii) La vulneración de los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994, al impedir el derecho que le asiste a Gas Natural S. A. ESP, de recuperar los consumos de gas domiciliario del usuario no facturados de los periodos ya enunciados.

2.3 Ahora, en virtud del artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas, el Despacho procedió a revisar el expediente en donde encontró:

2.3.1 Vanti S. A. ESP., no solicitó el decretó de pruebas diferentes a las aportadas con la demanda, de tipo documental.

2.3.2 La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, junto con la contestación de la demanda y en cumplimiento del parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, aportó el expediente administrativo¹, adicional a ello no solicitó el decreto de pruebas.

2.3.3 Tercero con interés directo, Mireya Espitia Monroy, su curador ad litem no solicitó el decreto de pruebas.

2.4 Así las cosas, se incorporará las pruebas que reposan en el expediente híbrido y se correrá traslado de estos medios de prueba, por el término de un día, término en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamientos sobre las mismas.

Si llegare un pronunciamiento de inconformidad, el Despacho a través de otra providencia se manifestará sobre el particular.

2.5 Cumplido lo anterior, las partes deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

2.6 Se tendrá por apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la abogada Jakeline Giraldo Noreña, como quiera que cumple los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Prescindir de la celebración de la audiencia inicial, con el objeto de proceder a dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Incorporar y correr traslado de los medios de prueba documental aportados al expediente, por el término de un día, en el cual las partes y el agente del Ministerio Público

¹ Ver archivo 3, de la carpeta, ubicada en: 6. MEMORIALES > DEMANDADA> 23-09-2021

podrán realizar pronunciamientos sobre las mismas, que podrán consultarse en el siguiente enlace: <https://acortar.link/11001333400120190025300>

Si llegare un pronunciamiento de inconformidad, el Despacho a través de auto se manifestará sobre el particular.

CUARTO: Vencido el término en silencio, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictará dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene

QUINTO: Tener por apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la abogada JAKELINE GIRALDO NOREÑA titular de la cédula de ciudadanía 30.392.183 y T. P. 150.931 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder otorgado. Para efectos de notificación téngase en cuenta el canal digital: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co; giraldojakeline5@gmail.com; y igiraldo@superservicios.gov.co

SEXTO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833af62aeb938a1484b4f6b0d56c0e178f8851b142195b6dc93f499d33683c4f**

Documento generado en 15/11/2023 03:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D.C, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-931/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200003200
DEMANDANTE: SUPRA GAMES S.A.S.
DEMANDADO: COLJUEGOS E.I.C.E.

Asunto: FIJA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que la demanda fue contestada el 09 de junio de 2021, en tiempo, y que no hay excepciones previas pendientes por resolver, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (…)”

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180, el **día martes cinco (05) de diciembre de 2023 a las nueve de la mañana (09.00 A.M.)**, en sala virtual. Los convocados deberán acceder a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/19866253>

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA para actuar al abogado **JEAN DANIEL PALOMÁ AREVALO**, identificado con C.C. No. 80'795.798 y T.P. No. 190.902 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la demandada **COLJUEGOS E.I.C.E.**

TERCERO: SE ADVIERTE a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación conlleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6277c4d557af7a6400dfa0e0c6605d54768db0d9260405744f7f2812ca5bd5**

Documento generado en 15/11/2023 03:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S – 945 / 2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NUMERO: 11001333400120200013900
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A - COMCEL
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE - FIJA AGENCIAS EN
DERECHO**

Atendiendo al informe secretarial que antecede, este Despacho Judicial procederá abordar la siguiente providencia bajo dos supuestos jurídicos, el primero tendiente al obedézcase y cúmplase del expediente remitido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el segundo con relación a la condena en costas ordenada por dicha Corporación Contenciosa.

Así las cosas, se tiene:

- 1) Lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", en providencia calendada el día 29 de junio de 2023, en virtud de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021 por este despacho.
- 2) El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", en el numeral segundo de la providencia emitida el 29 de junio de 2023, **ORDENÓ** la condena en costas en segunda instancia a la demandante **COMUNICACIÓN CELULAR S.A -COMCEL** (parte vencida), a favor de la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.
- 3) Sobre la liquidación de las costas el proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 188 señala: *"salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*.

Acorde con lo anterior, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 366 establece:

"Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso

o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- a. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
 - b. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
- (...)"

La norma transcrita es clara y precisa en señalar que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya proferido la sentencia en primera o única instancia y el secretario al momento de liquidar las costas deberá tener en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en las sentencias de ambas instancias.

Con fundamento en lo enunciado se procederá a la fijación de agencias en derecho, conforme las tarifas establecidas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual en lo que atañe a los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa estipula:

Artículo 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

(...)

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

De esta manera, se procederá a fijar las agencias en derecho:

El Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, fija las agencias en derecho para segunda instancia lo correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a favor del demandado, equivalente a **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1'160.000)**

Por consiguiente, las agencias de derecho en segunda instancia equivalen a **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1'160.000)**, representados de la siguiente manera:

	Agencias en Derecho
Segunda Instancia	\$ 1.160.000
TOTAL	\$1.160.000

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE

PRIMERO: Fijar la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1.160.000)** por concepto de agencias en derecho, en segunda instancia de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", en providencia calendada el día 29 de junio de 2023, a favor de la parte demandada, **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y a cargo de la sociedad demandante, **COMUNICACIÓN COMCEL S.A. ESP- COMCEL.**

SEGUNDO: Por secretaría del Juzgado, practíquese la liquidación de la condena en costas, cumplido lo anterior, ingrésese al despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LMER

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8bd822838e5c89d1eb30e69d8d9c004f9fc8aa738bbb79d7901fe787c9d87e**

Documento generado en 15/11/2023 03:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I- 642 /2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120200016200
Demandantes	Vanti S. A. ESP.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Asunto	Previo a dictar sentencia anticipada: fija litigio, Pone en conocimiento pruebas, y corre traslado para alegar de conclusión.

1. ANTECEDENTES

Cumplidas las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda y sin solicitud de medida cautelar o excepciones previas que resolver.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a continuar con el trámite correspondiente.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y determinó los eventos donde era procedente dictar sentencia anticipada por escrito, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- a) Cuando no haya que practicar pruebas;
- b) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- c) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)

En ese sentido, se puede concluir de las normas en cita que, en el presente caso es procedente dictar sentencia anticipada por escrito.

2.2 Ahora bien, el Despacho ha verificado los hechos y las pretensiones presentados en el escrito de demanda, además de los argumentos expuestos en la contestación de la demanda presentada por la entidad demandada, esta instancia judicial considera que, el litigio a resolver a través del presente medio de control gira en torno a determinar si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad por:

(i) Falsa motivación por cuanto habría omitido tener en cuenta los hechos y pruebas puestos de presente por la entidad demandante en la actuación administrativa que conllevaron a efectuar la reliquidación de las facturas de los periodos del 1° de marzo al 1° de agosto de 2017 (cinco meses), vulnerando los artículos 29, 333 y 365 de la Constitución Política de Colombia de 1991; y

(ii) La vulneración de los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994, al impedir el derecho que le asiste a Gas Natural S. A. ESP, de recuperar los consumos de gas domiciliario del usuario no facturados de los periodos ya enunciados.

2.3 Ahora, en virtud del artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas, el Despacho procedió a revisar el expediente en donde encontró:

2.3.1 Gas Natural S. A. ESP., no solicitó el decreto de pruebas diferentes a las aportas con la demanda, de tipo documental y una videograbación;

Sin Embargo, este Despacho considera que la prueba de videograbación no es conducente, pues no lleva a demostrar hechos ocurridos en la presente discusión; también la misma es impertinente ante su no vinculación con el litigio que aquí se discute y finalmente no es útil pues no es el medio de prueba idóneo para demostrar la vulneración del acto administrativo.

Motivo por el cual, no se decretará dicha prueba, de allí que no se tenga en cuenta y no se valorará al momento de dictar la sentencia anticipada.

2.3.2 La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, junto con la contestación de la demanda y en cumplimiento del parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, aportó el expediente administrativo¹, adicional a ello no solicitó el decreto de pruebas.

2.3.3 Tercero con interés directo, Joan Camilo Mendieta Caycedo, su curadora ad litem no solicitó el decreto de pruebas.

2.4 Así las cosas, se incorporará las pruebas que reposan en el expediente híbrido y se correrá traslado de estos medios de prueba, por el término de un día, término en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamientos sobre las mismas.

Si llegare un pronunciamiento de inconformidad, el Despacho a través de otra providencia se manifestará sobre el particular.

2.5 Cumplido lo anterior, las partes deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

2.6 Se tendrá por apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al abogado Gabriel Arturo Echeverry Castaño, como quiera que cumple los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

¹ Ver archivo digital 24.

PRIMERO: Prescindir de la celebración de la audiencia inicial, con el objeto de proceder a dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Negar el decreto de la prueba denominada “video explicativo de los riesgos y consecuencias de la alteración de los centros de medición de gas natural para la sociedad”, conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Incorporar y correr traslado de los medios de prueba documental aportados al expediente, por el término de un día, en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamientos sobre las mismas, que podrán consultarse en el siguiente enlace: <https://acortar.link/11001333400120200016200>

Si llegare un pronunciamiento de inconformidad, el Despacho a través de auto se manifestará sobre el particular.

QUINTO: Vencido el término en silencio, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictará dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: Tener por apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al abogado GABRIEL ARTURO ECHEVERRY CASTAÑO titular de la cédula de ciudadanía 1.094.920.791 y T. P. 276.157 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder otorgado. Para efectos de notificación téngase en cuenta el canal digital: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co; gabrielecheverry1991@gmail.com; y gecheverry@superservicios.gov.co

SÉPTIMO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49bbe76a34df8772132a1dad34a4db5c7b462d9328d93aa515f15e7fcbddc59f**

Documento generado en 15/11/2023 03:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S – 946 / 2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NUMERO: 11001333400120210011100
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE - FIJA AGENCIAS EN
DERECHO**

Atendiendo al informe secretarial que antecede, este Despacho Judicial procederá abordar la siguiente providencia bajo dos supuestos jurídicos, el primero tendiente al obedézcase y cúmplase del expediente remitido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el segundo con relación a la condena en costas ordenada por dicha Corporación Contenciosa.

Así las cosas, se tiene:

- 1) Lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", en providencia calendada el día 29 de junio de 2023, en virtud de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022 por este despacho.
- 2) El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", en el numeral segundo de la providencia emitida el 29 de junio de 2023, **ORDENÓ** la condena en costas en segunda instancia a la demandante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP.** (parte vencida), a favor de la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**
- 3) Sobre la liquidación de las costas el proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 188 señala: *"salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*.

Acorde con lo anterior, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 366 establece:

"Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso

o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- a. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
 - b. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
- (...)"

La norma transcrita es clara y precisa en señalar que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya proferido la sentencia en primera o única instancia y el secretario al momento de liquidar las costas deberá tener en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en las sentencias de ambas instancias.

Con fundamento en lo enunciado se procederá a la fijación de agencias en derecho, conforme las tarifas establecidas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual en lo que atañe a los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa estipula:

Artículo 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

(...)

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

De esta manera, se procederá a fijar las agencias en derecho:

El Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, fija las agencias en derecho para segunda instancia lo correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a favor del demandado, equivalente a **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1'160.000)**

Por consiguiente, las agencias de derecho en segunda instancia equivalen a **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1'160.000)**, representados de la siguiente manera:

	Agencias en Derecho
Segunda Instancia	\$ 1.160.000
TOTAL	\$1.160.000

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE

PRIMERO: Fijar la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1.160.000)** por concepto de agencias en derecho, en segunda instancia de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", en providencia calendada el día 29 de junio de 2023, a favor de la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a cargo de la sociedad demandante, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.**

SEGUNDO: Por secretaría del Juzgado, practíquese la liquidación de la condena en costas, cumplido lo anterior, ingrésese al despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LMER

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0fca9494253d7fa636ac7b06d3a727b5bd7690588e6fd0bbaec2a163c9f19af**

Documento generado en 15/11/2023 03:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-927/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220008800
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES - ACDA
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO

Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE y REQUIERE PARTE ACTORA.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “E” en auto de treinta (30) de junio de 2023, mediante el cual el Alto Tribunal resolvió devolver el proceso de la referencia a esta Sede Judicial, al determinar que el conocimiento del asunto corresponde a este Despacho.

Previo a realizar el estudio de admisibilidad que en derecho corresponde, el Despacho advierte que la demanda no cumple con los requisitos establecidos por la norma para efectuar el correspondiente estudio de admisibilidad. Por ello se le indica al actor que deberá cumplir con los requisitos que disponen los artículos 161, 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de aportar al expediente lo siguiente:

- Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial.
- Constancia de cumplimiento del requisito establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que consiste en allegar al Despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos vía virtual a la entidad demandada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado 1° Administrativo al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co

Por lo anterior y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia contemplado en el artículo 270 de la Constitución Política, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, subsane los defectos advertidos por este Despacho, so pena de rechazo de plano de la demanda.

Finalmente, el Despacho considera relevante recordar a la parte actora que las documentales requeridas por este Despacho representan exigencias normativas fundamentales para efectos de hacer el conteo de términos de caducidad y en general el estudio de admisibilidad del presente medio de control.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado – Sección Primera en auto de treinta (30) de junio de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REQUERIR** a la parte actora para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, allegue al expediente las documentales requeridas y adecúe el escrito de demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Vencido el término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4c7bd1f3e3ba09948f3f5d1ef8cbaa6f5c006ca22fdd6ed47d1a6f4bcef0f**

Documento generado en 15/11/2023 03:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-625/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220013200
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR – E.S.P FAMISANAR S.A.S.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR – ESP – FAMISANAR S.A.S.** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, solicitando:

“(...)

PRETENSIONES 4.1. Que se declare la Nulidad de la Resolución No. 9992 del 7 de septiembre de 2020 y de la Resolución No. 2021590000013811-6 del 29 de octubre de 2021, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud mediante la cuales ordeno restitución de recursos y se resolvió el recurso de Reposición, respectivamente en contra de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR.

4.2. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de Restablecimiento del Derecho, se restablezca el derecho de EPS FAMISANAR S.A.S., consistente en revocar la obligación de reintegrar a favor de ADRES-Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 49.754. 092.00) contenidos dentro de la Resolución 2021590000013811-6 del 29 de octubre de 2021, respectivamente

(...)”

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las partes del proceso, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto por la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante Auto No. 389 de 2021, en donde el Alto Tribunal estableció unas reglas de transición sobre los requisitos de procedibilidad de agotamiento de recursos administrativos, la conciliación extrajudicial y la caducidad, para los asuntos relacionados con el cobro judicial de solicitudes de recobro ante el Fosyga o la ADRES, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

DE LAS REGLAS DE TRANSICIÓN DISPUESTAS POR LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN AUTO NO. 1942 DE 2023, PARA LOS PROCESOS COBIJADOS POR LA REGLA FIJADA EN EL AUTO 389 DE 2021.

Mediante Auto No. 1942 de 2023, la Sala Plena de la Corte Constitucional decidió adoptar unas reglas de transición para los procesos cobijados por la regla fijada en el Auto No. 389 de 2021. Esto teniendo en cuenta las dificultades que ha generado el cambio de jurisprudencia suscitado en relación con la jurisdicción competente para conocer los recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS.

La Sala Plena de la Corte Constitucional mediante Auto No. 389 de 2021, estableció unas reglas de transición sobre los requisitos de procedibilidad de agotamiento de recursos administrativos, la conciliación extrajudicial y el presupuesto procesal de la caducidad para los asuntos relacionados con el cobro judicial de solicitudes de recobro ante el Fosyga o la ADRES.

La Corte Constitucional a través del auto 2271 de 2023, sintetizó unas reglas de transición para los procesos cobijados por la regla fijada en el auto 389 de 2021. El Alto Tribunal expuso de manera concreta las referidas reglas, así¹:

<i>Síntesis de las reglas de transición desarrolladas en el auto 1942 de 2023.</i>	
<i>Respecto del agotamiento previo de recursos.</i>	<i>El artículo 161.2 del CPACA que refiere al agotamiento previo de los recursos obligatorios no aplica frente a las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho promovidas contra la ADRES, con la finalidad de obtener el recobro judicial por prestaciones de servicios de salud no incluidos en el PBS. Por consiguiente, las autoridades judiciales no deben exigir que se adelante el trámite de objeción ante la ADRES (ni ningún otro recurso adicional), para que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sea admitido.</i>
<i>Respecto de la conciliación extrajudicial.</i>	<i>No se exigirá el agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial previsto en el artículo 161.1 del CPACA. Y en las demandas que exista una conciliación previa deberá ser tenida en cuenta por las autoridades judiciales. En todo caso, los jueces administrativos deberán invitar a las partes a conciliar sus diferencias proponiendo eventuales fórmulas de arreglo en la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA.</i>
<i>Respecto de los términos de caducidad del medio de control.</i>	<i>En cada caso, el Juez de lo Contencioso Administrativo podrá contabilizar el término de prescripción que debió tener en cuenta el juez</i>

¹ Corte Constitucional. Sala Plena. Expediente No. CJU-3443. Auto No. 2271 de 2023. Conflicto de Jurisdicciones entre el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito Judicial de Bogotá y el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera.

	laboral y de la seguridad social, al momento de estudiar la caducidad y admisión de la demanda.
--	---

Así las cosas, observa el Despacho que la Corte Constitucional ha fijado unas reglas especiales para la admisibilidad de este tipo de procesos, reglas que garantizan a las EPS su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, facilitando el cumplimiento de los requisitos de que tratan los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Precisado lo anterior, este Despacho **ADMITIRÁ** en primera instancia la demanda instaurada por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR – ESP – FAMISANAR S.A.S.** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 9992 del 7 de septiembre de 2020 y 2021590000013811-6 del 29 de octubre de 2021, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la anterior decisión.
Expedido por	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Decisión	Ordenó a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR – ESP – FAMISANAR S.A.S. reintegrar unas sumas de dinero a favor de ADRES.
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$49'.764.092 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ²
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Aplicación de lo dispuesto por la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante Auto No. 2271 de 2023 ⁴ . Radica demanda: 21/03/2022. EN OPORTUNIDAD.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADOPTAR las reglas de transición sobre los requisitos de procedibilidad de agotamiento de recursos administrativos y la conciliación extrajudicial y el presupuesto procesal de la caducidad para los asuntos relacionados con el cobro judicial de solicitudes de recobro ante el Fosyga o la ADRES cobijadas por el Auto 389 de 2021.

² El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Corte Constitucional. Sala Plena. Expediente No. CJU-3443. Auto No. 2271 de 2023. Conflicto de Jurisdicciones entre el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito Judicial de Bogotá y el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁶ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

TERCERO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

CUARTO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁶ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

QUINTO: Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁷, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁸.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora a la abogada **SANDRA LILIANA PÉREZ VELÁSQUEZ**, identificada con C.C. No 52'346.885 y T.P. 241.725 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SÉPTIMO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

⁷ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁸ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15727c6d7c3521c99039f391caa36183bfaa019ede93a5203699db606e338e47**

Documento generado en 15/11/2023 03:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-925/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220013800
DEMANDANTE : ASOCIACIÓN DE MANIPULADORES DE ALIMENTOS DEL CESAR
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Asunto: CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR.

Mediante auto de catorce (14) de junio de 2023, este Despacho resolvió un recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, reponiendo la decisión y admitiendo la demanda, al determinar que las precisiones manifestadas en el recurso respecto de los criterios a tener en cuenta en relación con el estudio de admisibilidad de aquellas demandas dirigidas contra actos administrativos de control fiscal, son aplicables al caso concreto.

Ahora, encuentra el Despacho que la parte accionante en el escrito de la demanda manifiesta:

“4.1.1 - En virtud de lo establecido en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta el concepto de violación de las disposiciones o normas invocadas que se expondrán en el acápite No. 6 de este respetuoso escrito de demanda, SOLICITO como medida cautelar de ejecución anticipada del fallo y, en lo que tiene que ver con la “Asociación de Manipuladores de Alimentos del Cesar” LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS de los actos administrativos No. 0190 del 3 de febrero del 2021, el acto No. 0420 del 12 de marzo del 2021 y el numero ORD 801119 – 103 – 2021 del 3 de mayo del 2021 por medio de los cuales se resolvió y confirmo declarar fiscalmente responsable entre otros, a la Asociación de Manipuladores de Alimentos del Cesar

CONSIDERACIONES.

Este Despacho procede a dar aplicación a lo previsto en el numeral segundo 2º del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – (Ley 1437 de 2011), que a la letra dice:

“Art. 233. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El juez o magistrado ponente la admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo

que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el juez o magistrado ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.”

En consecuencia, por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo pasivo **NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, para que se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

De otro lado, se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8cc4141e894ee38af416f7e6e105585480a25636e7d2b960ae914e294a67aa8**

Documento generado en 15/11/2023 03:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I- 633/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220014000
DEMANDANTE: ANDRÉS CAMILO GÓMEZ GÓMEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA – CORRE TRASLADO DE PRUEBAS, FIJA
LITIGIO Y OTORGA TÉRMINOS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Culminado el término de traslado de la demanda sin solicitud de medida cautelar adicional pendiente por decidir¹, con contestación de la parte demandada en oportunidad², advierte el despacho que el asunto se circunscribe a una discusión de puro derecho en donde no hay pruebas por recaudar dado que todas fueron aportadas por los sujetos procesales sin efectuar peticiones adicionales.

En ese sentido, resulta relevante recordar que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 –aplicable a este proceso en razón a que su radicación tuvo lugar cuando ya se encontraba en vigor– se instituyó de manera permanente en lo contencioso administrativo la figura de “sentencia anticipada” a fin de brindar mayor celeridad a los procesos que no requieran de un prolongado debate probatorio o jurídico, como en el presente caso.

Asimismo, el Artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la citada Ley 2080, estableció varios eventos en los cuales habría lugar a proferir sentencia anticipada, entre los cuales destacan los medios de control que se encuentren en estado previo a la celebración de la audiencia inicial:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 **el artículo 182A**, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

¹ Se tiene que la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados que fuera formulada de manera inicial por la parte actora, se denegó mediante providencia de 22 de marzo de 2023, la cual se encuentra en firme al no interponerse recurso alguno contra la decisión.

² Escrito de contestación de la demanda allegado el 11 de enero de 2023 a través del correo de correspondencia autorizado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que reposa en medio digital en el expediente electrónico a cargo de este despacho.

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.***

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. “

Visto lo anterior, el despacho concluye que se reúnen los presupuestos para dictar sentencia anticipada en la demanda promovida por el señor ANDRÉS CAMILO GÓMEZ GÓMEZ contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL en la medida en que las tesis esbozadas por las partes se refieren a discusiones de puro derecho, y que no existen pruebas pendientes de recaudo al no haberse efectuado solicitud adicional alguna por parte de los intervinientes.

En consonancia, este estrado proveerá lo correspondiente.

CUESTIÓN PREVIA

Si bien es cierto que en el escrito de contestación de la demanda no se propuso de manera directa alguna de las exceptivas indicadas en el Artículo 100 del Código General del Proceso, se tiene que en el acápite de las excepciones de mérito, en la formulada como “*falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación*”, uno de sus puntos se identifica con la excepción previa de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales** que se encuentra enlistada en el Numeral 5 del citado Artículo 100.

Comoquiera que los Artículos 175 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificados por los Artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021) disponen que las excepciones previas deberán resolverse antes de fijar fecha para audiencia inicial, este despacho la decidirá en esta etapa por encontrarse en oportunidad.

Se debe aclarar que, si bien el Parágrafo 3° del mencionado Artículo 175 ordena que se corra traslado a la parte actora por el término de tres días de las exceptivas previas que se formulen, **se prescindirá del mismo si se acredita que del escrito que debía correrse traslado, se comunicó por un canal digital autorizado al demandante**, como lo señaló el Artículo 51 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el Artículo 201-A de la normatividad contenciosa.

Para el caso, se tiene que el escrito de contestación de la demanda que contiene la excepción previa analizada, fue remitido el 11 de enero de 2023 tanto al correo de correspondencia de los juzgados administrativos de Bogotá, **como al canal informado por la apoderada del accionante** (Archivo digital 29– cuaderno principal, en expediente virtual); con lo cual se corrió con el traslado de las excepciones sin necesidad de fijación por parte del Despacho.

Por lo tanto, cumplidos los requisitos de trámite de la excepción previa de inepta demanda, este estrado judicial pasa a continuación a decidirla, advirtiendo que dentro

del término de su ejecutoria las partes podrán hacer el pronunciamiento correspondiente.

DE LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA

En relación a la exceptiva presentada por la apoderada de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá relacionada con una falta de cumplimiento de requisitos formales, su fundamento se basa principalmente en la supuesta carencia en el escrito de demanda de las normas vulneradas y del concepto de violación en la misma.

A su juicio, no se cumplió con los elementos previstos en el Numeral 4 del Artículo 162 del CPACA, de indicar las normas violentadas por los actos demandados y explicar el concepto de violación, y relacionarlas con las causales de nulidad establecidas en el Artículo 138 de la normatividad aludida.

A fin de resolver la cuestión planteada, debe indicarse que ha sido una posición permanente y reiterada por parte de este despacho, examinar la gravedad de la supuesta carencia del concepto de violación plasmado en el escrito de demanda, dado que no existe un modelo estricto y vinculante de técnica jurídica, en la elaboración que realiza el accionante de la argumentación de normas vulneradas por los actos acusados.

Por lo mismo, no es aceptable cualquier afirmación de la contraparte en que se indique una supuesta carencia en los cargos expuestos en el libelo de demanda, para negar el acceso a la administración de justicia de quien busca la anulabilidad de un acto administrativo.

En seguimiento, debe indicarse que incluso en vigencia del Decreto 01 de 1984, el Honorable Consejo de Estado exteriorizó como tesis mayoritaria la de eximir al usuario de un excesivo y virtual relato de las formas en las cuales considera que la decisión de la Administración creó, modificó o extinguió una situación jurídica que le afecta.

Precisamente, si bien se exige que el interesado despliegue un mínimo de fundamentos jurídicos y fácticos para que el juez de conocimiento analice la causa, ello no implica que deba extenderse en mayores disertaciones dado que “el juez conoce el derecho”, y puede fijar el litigio si existe un mínimo de argumentación respecto a los hechos alegados.

Otra cuestión es que, una corta o escueta formulación en el concepto de violación, de lugar al favorecimiento de unas pretensiones de nulidad, dado que en la jurisdicción contenciosa administrativa rige el principio de justicia rogada, en donde el interesado deberá atenerse a lo que solicitó y logró probar, en el trámite judicial.

En el caso en concreto, se tiene que en el escrito de demanda (archivo virtual “02EscritoDemanda.pdf”) se encuentra en el Título V denominado “*NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN*”, que la apoderada del actor mencionó varias disposiciones vulneradas por la imposición de una multa en un procedimiento contravencional, y explicó la forma en que incurrió en vicios de ilegalidad.

A modo de ejemplo, se advierte que el cargo tercero de “*vulneración del derecho fundamental al debido proceso*”, se cimenta en que la Administración distrital trasgredió el Artículo 29 Constitucional por no pronunciarse de todos los argumentos de defensa interpuestos por el investigado en el procedimiento administrativo; fundamento suficiente para que un juez de conocimiento analice la prosperidad -por

lo menos- de dicho punto de derecho.

Se concluye entonces, que **NO PROSPERA** la excepción previa de inepta demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales, interpuesta por el apoderado de la entidad demandada, pues no se acreditó su existencia en este proceso ante la suficiencia mínima en la exposición de los cargos y su concepto de violación.

DEL DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece las oportunidades probatorias para que los medios allegados sean aceptados por el juez de conocimiento, este estrado admite las pruebas allegadas con el escrito de demanda y con la contestación de la misma, así como el expediente administrativo allegado en archivo digital (archivo “33ExpedienteAdministrativo.pdf”), las cuales reposan en el proceso electrónico en el aplicativo Onedrive, en la cuenta asignada a este juzgado.

En consonancia, al no hacerse evidente la necesidad de decretar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado de las documentales aportadas por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen.

FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo a la autorización contenida en el Numeral 1 del Artículo 182A del CPACA, respecto a la facultad de fijar el objeto del proceso por fuera de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 *ibidem*, esta sede judicial resuelve efectuar una síntesis de los hechos relevantes en el caso para mayor claridad en la decisión de fondo que debe adoptar:

- i. El 22 de octubre de 2019 (hora 19:30) le fue impuesta la orden de comparendo No. 11001000000025135168 por la presunta comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, al señor ANDRÉS CAMILO GÓMEZ GÓMEZ mientras conducía el vehículo de placas HYQ-543, en la ciudad de Bogotá DC, por aparentemente prestar servicio de transporte público de pasajeros no autorizado (*transporte informal*).
- ii. Por el mismo hecho fue inmovilizado el vehículo de placas HYQ-543 y enviado a un parqueadero autorizado, donde permaneció hasta el 27 de octubre de 2019, luego de que el interesado cancelara la suma de \$479.600 M/Cte.
- iii. Impugnada la orden de comparendo por parte del señor ANDRÉS CAMILO GÓMEZ GÓMEZ el 28 de octubre de 2019, posteriormente se llevó a cabo la audiencia de pruebas del proceso contravencional No. 10854, con declaración del agente de tránsito que intervino en el procedimiento de tránsito indicado.
- iv. La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá a través de Acto Administrativo proferido en audiencia pública el 19 de marzo de 2021, dictó fallo declarando contraventor de la infracción de tránsito D-12 al señor ANDRÉS CAMILO GÓMEZ GÓMEZ notificado en estrados; en la misma oportunidad el apoderado del investigado interpuso recurso de apelación contra la decisión.

- v. Mediante Resolución No. 2115-02 de 5 de agosto de 2021 la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá decidió en alzada confirmar la decisión sancionatoria.

Problema Jurídico

Conforme a los hechos y concepto de violación de la demanda, así como los argumentos de la contestación a la misma, el despacho determinará si la entidad accionada incurrió en vicios de nulidad en la expedición de los actos administrativos acusados, esto es, el acto sancionatorio proferido en audiencia pública el 19 de marzo de 2021 y la Resolución 2115-02 de 5 de agosto de 2021.

Por lo tanto, se establecerá si las decisiones del ente de control se encuentran viciadas de ilegalidad por, (i) Infracción de las normas en que debía fundarse (Arts. 2 y 131 Literal D-12 Ley 769 de 2002, Art. 3 Ley 105 de 1993); (ii) falta motivación de los actos acusados; (iii) Vulneración al debido proceso (art. 29 Constitucional, Art. 3 CPACA); (iv) Falta de competencia (art. 161 CNTT), para lo cual el Despacho examinara los siguientes interrogantes:

- a. ¿La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá incurrió en una interpretación errónea del Literal D-12, Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en tanto no se contempló (ni demostró) el elemento de contraprestación económica propia del servicio público de transporte para imputarle al investigado la infracción de tránsito ?
- b. ¿Se vulneró gravemente el derecho al debido proceso del investigado (actualmente accionante) por no aplicarse a su caso los principios de *indubio pro administrado* y presunción de inocencia, y se incurrió en una indebida valoración probatoria por contar solamente con lo reportado por la agente de tránsito que levantó la orden de comparendo?
- c. ¿La entidad demandada trasgredió gravemente el derecho de defensa del actor al no pronunciarse expresamente frente a cada uno de los argumentos de defensa que expuso en sede administrativa?
- d. ¿La inmovilización y traslado del vehículo de placas HYQ-543 se configuró en una sanción anticipada por parte del agente de tránsito que impuso el comparendo que no cumplió con el trámite ordinario, y se incurrió en un juicio de responsabilidad objetiva no determinado en la Ley?
- e. En el caso, ¿se configuró la caducidad de la facultad sancionatoria de la autoridad para investigar la contravención, prevista en el Artículo 161 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1843 de 2011?

Culminado este punto, el despacho dará oportunidad a las partes para que, presenten sus argumentaciones finales en relación a las pruebas que reposan en el expediente, de conformidad con lo indicado en el Artículo 181 del estatuto contencioso.

De otro lado, se recuerda a los apoderados y a las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y

radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atendiendo entonces que se ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1° del Artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA de falta de sustento del concepto de violación, formulada por la parte demandada.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la celebración de la audiencia inicial con el objeto de dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO de los medios de prueba documentales aportados al expediente, por el término de tres días, en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamiento sobre las mismas.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO DE LA PRESENTE CONTROVERSIA, conforme a lo indicado en los considerandos de este proveído, frente a lo cual las partes podrán efectuar pronunciamiento, si a bien lo consideran.

QUINTO: CORRER TRASLADO a los apoderados de las partes intervinientes para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión por escrito, dentro de **los diez (10) días siguientes al término concedido en el Numeral segundo de este proveído**, plazo en el cual Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá igualmente presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JLVM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf419cfd5d9ccb061d78f668c89835bffd2c5ad217723fc787012a92d66e97**

Documento generado en 15/11/2023 03:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S- 936 /2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120220019800
Demandantes	Enel Colombia S.A. ESP
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Tercero con Interés	Adriana Paola Rodríguez Romero
Asunto	Acepta solicitud, y reprograma de la audiencia de Pruebas

1. ANTECEDENTES

El abogado Abelardo Paiba Cabanzo, en su calidad de apoderado de Enel Colombia S.A. ESP, solicitó el aplazamiento de la audiencia de pruebas que se realizaría el 16 de noviembre de 2023, debido a su incapacidad médica por tres días¹ expedida por la Subred Integrada de Servicios de Salud.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Teniendo en cuenta que, la solicitud de aplazamiento cumple los requisitos previstos en el numeral 3° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, usado por analogía, se fijará nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas.

Aclarando que, por disponibilidad del agendamiento del Despacho no es posible realizarse la misma dentro de los diez días siguientes, sino en la fecha indicada en la parte resolutive de esta providencia.

2.2 Ahora bien, teniendo en cuenta que se allegó el expediente administrativo se pondrá en conocimiento de las partes, para que si bien lo tienen se pronuncien sobre el mismo.

2.3 Finalmente, se conmina a la parte actora para que dé cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Aceptar la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reprogramar por única vez, para el **ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.)** la celebración de la Audiencia de pruebas, conforme el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ 14, 15 y 16 de noviembre de 2023. Ver anexo a la solicitud.

A la citada diligencia son convocados los apoderados que representan los intereses de las partes y el testigo objeto de declaración, la cual se llevará a cabo de manera virtual y para tal fin se conectarán **diez minutos antes de la hora fijada**, a través del siguiente Link: <https://call.lifesecloud.com/19425249>

TERCERO: Poner en conocimiento de las partes por el termino de tres días, el expediente administrativo allegado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, visible en el archivo digital 31, el cual se podrá consultar en el siguiente link: <https://acortar.link/11001333400120220019800>

CUARTO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a77aed5235bd4f926be247351b284623e9aa98b0e2bc4a84cec62ee38e991d**

Documento generado en 15/11/2023 03:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-634/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220028800
DEMANDANTE: JORGE EDDER RODRÍGUEZ MONTAÑA
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA – CORRE TRASLADO DE PRUEBAS, FIJA
LITIGIO Y OTORGA TÉRMINOS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Culminado el término de traslado de la demanda sin solicitud de medida cautelar adicional pendiente por decidir¹, advierte el despacho que el asunto se circunscribe a una discusión de puro derecho en donde no hay pruebas por recaudar dado que todas fueron aportadas por los sujetos procesales sin efectuar peticiones adicionales.

En ese sentido, resulta relevante recordar que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 –aplicable a este proceso en razón a que su radicación tuvo lugar cuando ya se encontraba en vigor– se instituyó de manera permanente en lo contencioso administrativo la figura de “sentencia anticipada” a fin de brindar mayor celeridad a los procesos que no requieran de un prolongado debate probatorio o jurídico, como en el presente caso.

Asimismo, el Artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la citada Ley 2080, estableció varios eventos en los cuales habría lugar a proferir sentencia anticipada, entre los cuales destacan los medios de control que se encuentren en estado previo a la celebración de la audiencia inicial:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 **el artículo 182A**, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Se tiene que la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados que fuera formulada de manera inicial por la parte actora, se denegó mediante providencia de 5 de octubre de 2022, la cual se encuentra en firme al no interponerse recurso alguno contra la decisión.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio u objeto de controversia.***

***Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código** y la sentencia se expedirá por escrito.*

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. “

Visto lo anterior, el despacho concluye que se reúnen los presupuestos para dictar sentencia anticipada en la demanda promovida por el señor JORGE EDDER RODRÍGUEZ MONTAÑA contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL en la medida en que las tesis esbozadas por las partes se refieren a discusiones de puro derecho, y que no existen pruebas pendientes de recaudo al no haberse efectuado solicitud adicional alguna por parte de los intervinientes.

En consonancia, este estrado proveerá lo correspondiente.

CUESTIÓN PREVIA

Si bien es cierto que en el escrito de contestación de la demanda no se propuso de manera directa alguna de las exceptivas indicadas en el Artículo 100 del Código General del Proceso, se tiene que en el acápite de las excepciones de mérito, en la formulada como “*falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación*”, uno de sus puntos se identifica con la excepción previa de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales** que se encuentra enlistada en el Numeral 5 del citado Artículo 100.

Comoquiera que los Artículos 175 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificados por los Artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021) disponen que las excepciones previas deberán resolverse antes de fijar fecha para audiencia inicial, este despacho la decidirá en esta etapa por encontrarse en oportunidad.

De las exceptivas formuladas, la Secretaría del despacho le corrió traslado a la parte actora por el término de 3 días mediante fijación virtual conforme lo ordena el Parágrafo 3° del mencionado Artículo 175; no obstante, desfijadas el 15 de marzo de 2023, la parte actora guardó silencio.

Por lo tanto, cumplidos los requisitos de trámite de la excepción previa de inepta demanda, este estrado judicial pasa a continuación a decidirla, advirtiendo que dentro del término de su ejecutoria las partes podrán hacer el pronunciamiento correspondiente.

DE LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA

En relación a la exceptiva presentada por la apoderada de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá relacionada con una falta de cumplimiento de requisitos formales, su fundamento se basa principalmente en la supuesta carencia en el escrito de demanda de las normas vulneradas y del concepto de violación en la misma.

A su juicio, no se cumplió con los elementos previstos en el Numeral 4 del Artículo 162 del CPACA, de indicar las normas violentadas por los actos demandados y explicar el concepto de violación, y relacionarlas con las causales de nulidad establecidas en el Artículo 138 de la normatividad aludida.

A fin de resolver la cuestión planteada, debe indicarse que ha sido una posición permanente y reiterada por parte de este despacho, examinar la gravedad de la supuesta carencia del concepto de violación plasmado en el escrito de demanda, dado que no existe un modelo estricto y vinculante de técnica jurídica, en la elaboración que realiza el accionante de la argumentación de normas vulneradas por los actos acusados.

Por lo mismo, no es aceptable cualquier afirmación de la contraparte en que se indique una supuesta carencia en los cargos expuestos en el libelo de demanda, para negar el acceso a la administración de justicia de quien busca la anulabilidad de un acto administrativo.

En seguimiento, debe indicarse que incluso en vigencia del Decreto 01 de 1984, el Honorable Consejo de Estado exteriorizó como tesis mayoritaria la de eximir al usuario de un excesivo y virtual relato de las formas en las cuales considera que la decisión de la Administración creó, modificó o extinguió una situación jurídica que le afecta.

Precisamente, si bien se exige que el interesado despliegue un mínimo de fundamentos jurídicos y fácticos para que el juez de conocimiento analice la causa, ello no implica que deba extenderse en mayores disertaciones dado que “el juez conoce el derecho”, y puede fijar el litigio si existe un mínimo de argumentación respecto a los hechos alegados.

Otra cuestión es que, una corta o escueta formulación en el concepto de violación, de lugar al favorecimiento de unas pretensiones de nulidad, dado que en la jurisdicción contenciosa administrativa rige el principio de justicia rogada, en donde el interesado deberá atenerse a lo que solicitó y logró probar, en el trámite judicial.

En el caso en concreto, se tiene que en el escrito de demanda (archivo virtual “02EscritoDemanda.pdf”) se encuentra en el Título V denominado “*NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN*”, que la apoderada del actor mencionó varias disposiciones vulneradas por la imposición de una multa en un procedimiento contravencional, y explicó la forma en que incurrió en vicios de ilegalidad.

A modo de ejemplo, se advierte que el cargo tercero de “*vulneración del derecho fundamental al debido proceso*”, se cimenta en que la Administración distrital trasgredió el Artículo 29 Constitucional por no pronunciarse de todos los argumentos de defensa interpuestos por el investigado en el procedimiento administrativo; fundamento suficiente para que un juez de conocimiento analice la prosperidad -por lo menos- de dicho punto de derecho.

Se concluye entonces, que **NO PROSPERA** la excepción previa de inepta demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales, interpuesta por el apoderado de la entidad demandada, pues no se acreditó su existencia en este proceso ante la suficiencia mínima en la exposición de los cargos y su concepto de violación.

DEL DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece las oportunidades probatorias para que los medios allegados sean aceptados por el juez de conocimiento, este estrado admite las pruebas allegadas con el escrito de demanda, así como el expediente administrativo allegado en copia digital (archivo "11ExpedienteAdministrativo.pdf), las cuales reposan en el proceso electrónico en el aplicativo Onedrive, en la cuenta asignada a este juzgado.

En consonancia, al no hacerse evidente la necesidad de decretar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado de las documentales aportadas por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen.

FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo a la autorización contenida en el Numeral 1 del Artículo 182A del CPACA, respecto a la facultad de fijar el objeto del proceso por fuera de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 *ibidem*, esta sede judicial resuelve efectuar una síntesis de los hechos relevantes en el caso para mayor claridad en la decisión de fondo que debe adoptar:

- i. El 22 de noviembre de 2020 (hora 08:50) le fue impuesta la orden de comparendo No. 11001000000027754539 por la presunta comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, al señor JORGE EDDER RODRÍGUEZ MONTAÑA mientras conducía el vehículo de placas RDR-036, en la ciudad de Bogotá DC, por aparentemente prestar servicio de transporte público de pasajeros no autorizado (*transporte informal*).
- ii. Por el mismo hecho fue inmovilizado el vehículo de placas RDR-036 y enviado a un parqueadero autorizado, donde permaneció hasta el 27 de noviembre de 2020, luego de que el interesado cancelara la suma de \$508.200 M/Cte.
- iii. Impugnada la orden de comparendo por parte del señor JORGE EDDER RODRÍGUEZ MONTAÑA el 29 de diciembre de 2020, posteriormente se llevó a cabo la audiencia de pruebas del proceso contravencional No. 11284, con declaración del agente de tránsito que intervino en el procedimiento de tránsito indicado.
- iv. La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá a través de Acto Administrativo proferido en audiencia pública el 15 de marzo de 2021, dictó fallo declarando contraventor de la infracción de tránsito D-12 al señor JORGE EDDER RODRÍGUEZ MONTAÑA notificado en estrados; en la misma oportunidad el apoderado del investigado interpuso recurso de apelación contra la decisión.
- v. Mediante Resolución No. 094-02 de 27 de enero de 2022 la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá decidió en alzada confirmar la decisión sancionatoria.

Problema Jurídico

Conforme a los hechos y concepto de violación de la demanda, así como los argumentos de la contestación a la misma, el despacho determinará si la entidad accionada incurrió en vicios de nulidad en la expedición de los actos administrativos acusados, esto es, el acto sancionatorio proferido en audiencia pública el 15 de marzo de 2021 y la Resolución 094-02 de 27 de enero de 2022.

Por lo tanto, se establecerá si las decisiones del ente de control se encuentran viciadas de ilegalidad por, (i) Infracción de las normas en que debía fundarse (Arts. 2 y 131 Literal D-12 Ley 769 de 2002, Art. 3 Ley 105 de 1993); (ii) falta motivación de los actos acusados; (iii) Vulneración al debido proceso (art. 29 Constitucional, Art. 3 CPACA); (iv) Falta de competencia (art. 161 CNTT), para lo cual el Despacho examinara los siguientes interrogantes:

- a. ¿La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá incurrió en una interpretación errónea del Literal D-12, Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en tanto no se contempló (ni demostró) el elemento de contraprestación económica propia del servicio público de transporte para imputarle al investigado la infracción de tránsito ?
- b. ¿Se vulneró gravemente el derecho al debido proceso del investigado (actualmente accionante) por no aplicarse a su caso los principios de *indubio pro administrado* y presunción de inocencia, y se incurrió en una indebida valoración probatoria por contar solamente con lo reportado por el agente de tránsito que levantó la orden de comparendo?
- c. ¿La entidad demandada trasgredió gravemente el derecho de defensa del actor al no pronunciarse expresamente frente a cada uno de los argumentos de defensa que expuso en sede administrativa?
- d. ¿La inmovilización y traslado del vehículo de placas RDR-036 se configuró en una sanción anticipada por parte del agente de tránsito que impuso el comparendo que no cumplió con el trámite ordinario, y se incurrió en un juicio de responsabilidad objetiva no determinado en la Ley?

Culminado este punto, el despacho dará oportunidad a las partes para que, presenten sus argumentaciones finales en relación a las pruebas que reposan en el expediente, de conformidad con lo indicado en el Artículo 181 del estatuto contencioso.

De otro lado, se recuerda a los apoderados y a las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atendiendo entonces que se ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1° del Artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA de falta de sustento del concepto de violación, formulada por la parte demandada.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la celebración de la audiencia inicial con el objeto de dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO de los medios de prueba documentales aportados al expediente, por el término de tres días, en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamiento sobre las mismas.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO DE LA PRESENTE CONTROVERSIA, conforme a lo indicado en los considerandos de este proveído, frente a lo cual las partes podrán efectuar pronunciamiento, si a bien lo consideran.

QUINTO: CORRER TRASLADO a los apoderados de las partes intervinientes para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión por escrito, dentro de **los diez (10) días siguientes al término concedido en el Numeral segundo de este proveído**, plazo en el cual Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá igualmente presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JLVM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aacb5947b203e5a5d76f563e3498d83c7ba036488f4a8b32f7b9030af04fbed**

Documento generado en 15/11/2023 03:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-924/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220034000
DEMANDANTE: EDILSON MARTÍNEZ ARISTIZABAL
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ A LA PARTE ACTORA.

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor **EDILSON MARTÍNEZ ARISTIZABAL** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nos. 12538 del 25 de marzo de 2021 *“Por medio de la cual se declaró contraventor de la infracción D-12 al señor EDILSON MARTÍNEZ ARISTIZABAL”* y 286 – 02 del 24 de febrero de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto que sancionatorio.

Revisado el escrito de demanda así como la documentación aportada, este Despacho mediante auto de diez (10) de agosto de 2022 requirió a la entidad accionada otorgándole un término de cinco (05) días para que allegara al expediente constancia de notificación publicación o comunicación de la Resolución No. 286 – 02 del 24 de febrero de 2022, mediante la cual la administración puso fin a la actuación administrativa que declaró contraventor de la infracción D-12 al señor **EDILSON MARTÍNEZ ARISTIZABAL**.

Mediante escrito de diecinueve (19) de octubre de 2022, este Despacho requirió nuevamente a la entidad accionada a fin de que allegara al expediente constancia de notificación publicación o comunicación de la Resolución No. 286 – 02 del 24 de febrero de 2022, mediante la cual la administración puso fin a la actuación administrativa que declaró contraventor de la infracción D-12 al señor **EDILSON MARTÍNEZ ARISTIZABAL**, no obstante, la administración desatendió el mencionado requerimiento.

A través de auto de diez (10) de mayo de 2023, el Despacho resolvió requerir al apoderado de la parte actora a fin de que allegara al expediente constancia de notificación de la Resolución No. 286 – 02 del 24 de febrero de 2022, mediante la cual la administración puso fin a la actuación administrativa que declaró contraventor de la infracción D-12 al señor **EDILSON MARTÍNEZ ARISTIZABAL**, sin embargo a la fecha no ha sido posible establecer cual fue la fecha en que se notificó la resolución que puso fin a la actuación administrativa.

CONSIDERACIONES.

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ratificado por la Ley 2080 de 2021, señala que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de las diligencias, el Juez ordenará a la parte interesada que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes; y vencido dicho término, sin que el demandante cumpla la carga impuesta el Juez dispondrá la terminación del proceso. Frente al particular la norma señala:

“Artículo 178. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo, haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios, siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)

Negrillas fuera de texto original.

Por lo anterior se requerirá por última vez al apoderado de la parte actora para que dé cumplimiento a la orden emitida por este Despacho en auto de diez (10) de mayo de 2023, para lo cual se le concederá el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ratificado por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado del señor **EDILSON MARTÍNEZ ARISTIZABAL** para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, cumpla el requerimiento efectuado por este Despacho en auto de diez (10) de mayo de 2023, ello conforme a la expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5f4fd84ff8896280819fd218cbd97e50f450ce8cd012bf8b557762638f70bb**

Documento generado en 15/11/2023 03:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S - 937 /2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120220037800
Demandantes	Enel Colombia S.A. ESP
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Tercero con Interés	Maicol Alejandro Carvajal Olarte
Asunto	Acepta solicitud, y reprograma de la audiencia de pruebas

1. ANTECEDENTES

El abogado Abelardo Paiba Cabanzo, en su calidad de apoderado de Enel Colombia S.A. ESP, solicitó el aplazamiento de la audiencia de pruebas que se realizaría el 16 de noviembre de 2023, debido a su incapacidad médica por tres días¹ expedida por la Subred Integrada de Servicios de Salud.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Teniendo en cuenta que, la solicitud de aplazamiento cumple los requisitos previstos en el numeral 3° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, usado por analogía, se fijará nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas.

Aclarando que, por disponibilidad del agendamiento del Despacho no es posible realizarse la misma dentro de los diez días siguientes, sino en la fecha indicada en la parte resolutive de esta providencia.

2.2 Se conmina a la parte actora para que dé cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Aceptar la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reprogramar por única vez, para el **ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las once de la mañana (11:00 a. m.)** la celebración de la Audiencia de pruebas, conforme el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la citada diligencia son convocados los apoderados que representan los intereses de las partes y el testigo objeto de declaración, la cual se llevará a cabo de manera virtual y para tal fin se conectarán **diez minutos antes de la hora fijada**, a través del siguiente Link: <https://call.lifesizecloud.com/19581618>

¹ 14, 15 y 16 de noviembre de 2023. Ver anexo a la solicitud.

TERCERO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd1524155fb263f7aff2458fe7d50a4daca3e2e62bcead1db0dbe24d6341452**

Documento generado en 15/11/2023 03:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-635/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220042900
DEMANDANTE: DAGOBERTO RODRÍGUEZ CAÑÓN
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA – CORRE TRASLADO DE PRUEBAS, FIJA
LITIGIO Y OTORGA TÉRMINOS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Culminado el término de traslado de la demanda sin solicitud de medida cautelar pendiente por decidir, con contestación de la parte demandada en oportunidad¹, advierte el despacho que el asunto se circunscribe a una discusión de puro derecho en donde no hay pruebas por recaudar dado que todas fueron aportadas por los sujetos procesales sin efectuar peticiones adicionales.

En ese sentido, resulta relevante recordar que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 –aplicable a este proceso en razón a que su radicación tuvo lugar cuando ya se encontraba en vigor– se instituyó de manera permanente en lo contencioso administrativo la figura de “sentencia anticipada” a fin de brindar mayor celeridad a los procesos que no requieran de un prolongado debate probatorio o jurídico, como en el presente caso.

Asimismo, el Artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la citada Ley 2080, estableció varios eventos en los cuales habría lugar a proferir sentencia anticipada, entre los cuales destacan los medios de control que se encuentren en estado previo a la celebración de la audiencia inicial:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 **el artículo 182A**, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Escrito de contestación de la demanda allegado el 10 de noviembre de 2022 a través del correo de correspondencia autorizado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que reposa en medio digital en el expediente electrónico a cargo de este despacho.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

***Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código** y la sentencia se expedirá por escrito.*

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. “

Visto lo anterior, el despacho concluye que se reúnen los presupuestos para dictar sentencia anticipada en la demanda promovida por el señor DAGOBERTO RODRÍGUEZ CAÑÓN contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL en la medida en que las tesis esbozadas por las partes se refieren a discusiones de puro derecho, y que no existen pruebas pendientes de recaudo al no haberse efectuado solicitud adicional alguna por parte de los intervinientes.

En consonancia, este estrado proveerá lo correspondiente.

CUESTIÓN PREVIA

Si bien es cierto que en el escrito de contestación de la demanda no se propuso de manera directa alguna de las exceptivas indicadas en el Artículo 100 del Código General del Proceso, se tiene que en el acápite de las excepciones de mérito, en la formulada como “*falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación”*, uno de sus puntos se identifica con la excepción previa de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales** que se encuentra enlistada en el Numeral 5 del citado Artículo 100.

Comoquiera que los Artículos 175 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificados por los Artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021) disponen que las excepciones previas deberán resolverse antes de fijar fecha para audiencia inicial, este despacho la decidirá en esta etapa por encontrarse en oportunidad.

Se debe aclarar que, si bien el Parágrafo 3° del mencionado Artículo 175 ordena que se corra traslado a la parte actora por el término de tres días de las exceptivas previas que se formulen, **se prescindirá del mismo si se acredita que del escrito que debía correrse traslado, se comunicó por un canal digital autorizado al demandante**, como lo señaló el Artículo 51 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el Artículo 201-A de la normatividad contenciosa.

Para el caso, se tiene que el escrito de contestación de la demanda que contiene la excepción previa analizada, fue remitido el 10 de noviembre de 2022 tanto al correo de correspondencia de los juzgados administrativos de Bogotá, **como al canal informado por la apoderada del accionante** (Archivo digital 12– cuaderno principal, en expediente virtual); con lo cual se corrió con el traslado de las excepciones sin necesidad de fijación por parte del Despacho.

Por lo tanto, cumplidos los requisitos de trámite de la excepción previa de inepta demanda, este estrado judicial pasa a continuación a decidirla, advirtiendo que dentro del término de su ejecutoria las partes podrán hacer el pronunciamiento

correspondiente.

DE LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA

En relación a la exceptiva presentada por la apoderada de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá relacionada con una falta de cumplimiento de requisitos formales, su fundamento se basa principalmente en la supuesta carencia en el escrito de demanda de las normas vulneradas y del concepto de violación en la misma.

A su juicio, no se cumplió con los elementos previstos en el Numeral 4 del Artículo 162 del CPACA, de indicar las normas violentadas por los actos demandados y explicar el concepto de violación, y relacionarlas con las causales de nulidad establecidas en el Artículo 138 de la normatividad aludida.

A fin de resolver la cuestión planteada, debe indicarse que ha sido una posición permanente y reiterada por parte de este despacho, examinar la gravedad de la supuesta carencia del concepto de violación plasmado en el escrito de demanda, dado que no existe un modelo estricto y vinculante de técnica jurídica, en la elaboración que realiza el accionante de la argumentación de normas vulneradas por los actos acusados.

Por lo mismo, no es aceptable cualquier afirmación de la contraparte en que se indique una supuesta carencia en los cargos expuestos en el libelo de demanda, para negar el acceso a la administración de justicia de quien busca la anulabilidad de un acto administrativo.

En seguimiento, debe indicarse que incluso en vigencia del Decreto 01 de 1984, el Honorable Consejo de Estado exteriorizó como tesis mayoritaria la de eximir al usuario de un excesivo y virtual relato de las formas en las cuales considera que la decisión de la Administración creó, modificó o extinguió una situación jurídica que le afecta.

Precisamente, si bien se exige que el interesado despliegue un mínimo de fundamentos jurídicos y fácticos para que el juez de conocimiento analice la causa, ello no implica que deba extenderse en mayores disertaciones dado que “el juez conoce el derecho”, y puede fijar el litigio si existe un mínimo de argumentación respecto a los hechos alegados.

Otra cuestión es que, una corta o escueta formulación en el concepto de violación, de lugar al favorecimiento de unas pretensiones de nulidad, dado que en la jurisdicción contenciosa administrativa rige el principio de justicia rogada, en donde el interesado deberá atenerse a lo que solicitó y logró probar, en el trámite judicial.

En el caso en concreto, se tiene que en el escrito de demanda (archivo virtual “02Demanda.pdf”) se encuentra en el Título V denominado “*NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN*”, que la apoderada del actor mencionó varias disposiciones vulneradas por la imposición de una multa en un procedimiento contravencional, y explicó la forma en que incurrió en vicios de ilegalidad.

A modo de ejemplo, se advierte que el cargo tercero de “*vulneración del derecho fundamental al debido proceso*”, se cimenta en que la Administración distrital trasgredió el Artículo 29 Constitucional por no pronunciarse de todos los argumentos de defensa interpuestos por el investigado en el procedimiento administrativo; fundamento suficiente para que un juez de conocimiento analice la prosperidad -por lo menos- de dicho punto de derecho.

Se concluye entonces, que **NO PROSPERA** la excepción previa de inepta demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales, interpuesta por el apoderado de la entidad demandada, pues no se acreditó su existencia en este proceso ante la suficiencia mínima en la exposición de los cargos y su concepto de violación.

DEL DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece las oportunidades probatorias para que los medios allegados sean aceptados por el juez de conocimiento, este estrado admite las pruebas allegadas con el escrito de demanda y con la contestación de la misma, así como el expediente administrativo allegado en archivo digital (archivo "14ExpedienteAdministrativo.pdf), las cuales reposan en el proceso electrónico en el aplicativo Onedrive, en la cuenta asignada a este juzgado.

En consonancia, al no hacerse evidente la necesidad de decretar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado de las documentales aportadas por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen.

FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo a la autorización contenida en el Numeral 1 del Artículo 182A del CPACA, respecto a la facultad de fijar el objeto del proceso por fuera de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 *ibidem*, esta sede judicial resuelve efectuar una síntesis de los hechos relevantes en el caso para mayor claridad en la decisión de fondo que debe adoptar:

- i. El 20 de octubre de 2020 (hora 05:40) le fue impuesta la orden de comparendo No. 11001000000027699024 por la presunta comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, al señor DAGOBERTO RODRÍGUEZ CAÑÓN mientras conducía el vehículo de placas DDV-793, en la ciudad de Bogotá DC, por aparentemente prestar servicio de transporte público de pasajeros no autorizado (*transporte informal*).
- ii. Por el mismo hecho fue inmovilizado el vehículo de placas DDV-793 y enviado a un parqueadero autorizado, donde permaneció hasta el 25 de octubre de 2020, luego de que el interesado cancelara la suma de \$508.200 M/Cte.
- iii. Impugnada la orden de comparendo por parte del señor DAGOBERTO RODRÍGUEZ CAÑÓN el 5 de noviembre de 2020, posteriormente se llevó a cabo la audiencia de pruebas del proceso contravencional No. 9449, con declaración de la agente de tránsito que intervino en el procedimiento de tránsito indicado.
- iv. La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá a través de Acto Administrativo proferido en audiencia pública el 29 de abril de 2021, dictó fallo declarando contraventor de la infracción de tránsito D-12 al señor DAGOBERTO RODRÍGUEZ CAÑÓN notificado en estrados; en la misma oportunidad el apoderado del investigado interpuso recurso de apelación contra la decisión.

- v. Mediante Resolución No. 800-02 de 29 de marzo de 2022 la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá decidió en alzada confirmar la decisión sancionatoria.

Problema Jurídico

Conforme a los hechos y concepto de violación de la demanda, así como los argumentos de la contestación a la misma, el despacho determinará si la entidad accionada incurrió en vicios de nulidad en la expedición de los actos administrativos acusados, esto es, el acto sancionatorio proferido en audiencia pública el 29 de abril de 2021 y la Resolución 800-02 de 29 de marzo de 2022.

Por lo tanto, se establecerá si las decisiones del ente de control se encuentran viciadas de ilegalidad por, (i) Infracción de las normas en que debía fundarse (Arts. 2 y 131 Literal D-12 Ley 769 de 2002, Art. 3 Ley 105 de 1993); (ii) falta motivación de los actos acusados; y, (iii) Vulneración al debido proceso (art. 29 Constitucional, Art. 3 CPACA), para lo cual el Despacho examinara los siguientes interrogantes:

- a. ¿La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá incurrió en una interpretación errónea del Literal D-12, Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en tanto no se contempló (ni demostró) el elemento de contraprestación económica propia del servicio público de transporte para imputarle al investigado la infracción de tránsito ?
- b. ¿Se vulneró gravemente el derecho al debido proceso del investigado (actualmente accionante) por no aplicarse a su caso los principios de *indubio pro administrado* y presunción de inocencia, y se incurrió en una indebida valoración probatoria por contar solamente con lo reportado por la agente de tránsito que levantó la orden de comparendo?
- c. ¿La entidad demandada trasgredió gravemente el derecho de defensa del actor al no pronunciarse expresamente frente a cada uno de los argumentos de defensa que expuso en sede administrativa?
- d. ¿La inmovilización y traslado del vehículo de placas DDV-793 se configuró en una sanción anticipada por parte del agente de tránsito que impuso el comparendo que no cumplió con el trámite ordinario, y se incurrió en un juicio de responsabilidad objetiva no determinado en la Ley?

Culminado este punto, el despacho dará oportunidad a las partes para que, presenten sus argumentaciones finales en relación a las pruebas que reposan en el expediente, de conformidad con lo indicado en el Artículo 181 del estatuto contencioso.

De otro lado, se recuerda a los apoderados y a las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atendiendo entonces que se ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1° del Artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA de falta de sustento del concepto de violación, formulada por la parte demandada.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la celebración de la audiencia inicial con el objeto de dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO de los medios de prueba documentales aportados al expediente, por el término de tres días, en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamiento sobre las mismas.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO DE LA PRESENTE CONTROVERSIA, conforme a lo indicado en los considerandos de este proveído, frente a lo cual las partes podrán efectuar pronunciamiento, si a bien lo consideran.

QUINTO: CORRER TRASLADO a los apoderados de las partes intervinientes para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión por escrito, dentro de **los diez (10) días siguientes al término concedido en el Numeral segundo de este proveído**, plazo en el cual Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá igualmente presentar concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva para actuar como representante judicial de la entidad demandada, al abogado SERGIO ALEJANDRO BARRETO CHAPARRO identificado con cédula de ciudadanía número 1.024.521.050 y Tarjeta Profesional 251.706 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme y para los efectos del poder allegado el 10 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JLVM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d6c9d156b8ad999e084c2b70cf0a9f74025317741051c06f033d9d62716290**

Documento generado en 15/11/2023 03:29:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I- 636/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220043100
DEMANDANTE: MAICOL ANDRÉS DEL CASTILLO CAMACHO
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA – CORRE TRASLADO DE PRUEBAS, FIJA
LITIGIO Y OTORGA TÉRMINOS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Culminado el término de traslado de la demanda sin solicitud de medida cautelar pendiente por decidir, con contestación de la parte demandada en oportunidad¹, advierte el despacho que el asunto se circunscribe a una discusión de puro derecho en donde no hay pruebas por recaudar dado que todas fueron aportadas por los sujetos procesales sin efectuar peticiones adicionales.

En ese sentido, resulta relevante recordar que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 –aplicable a este proceso en razón a que su radicación tuvo lugar cuando ya se encontraba en vigor– se instituyó de manera permanente en lo contencioso administrativo la figura de “sentencia anticipada” a fin de brindar mayor celeridad a los procesos que no requieran de un prolongado debate probatorio o jurídico, como en el presente caso.

Asimismo, el Artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la citada Ley 2080, estableció varios eventos en los cuales habría lugar a proferir sentencia anticipada, entre los cuales destacan los medios de control que se encuentren en estado previo a la celebración de la audiencia inicial:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 **el artículo 182A**, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Escrito de contestación de la demanda allegado el 7 de diciembre de 2022 a través del correo de correspondencia autorizado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que reposa en medio digital en el expediente electrónico a cargo de este despacho.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio u objeto de controversia.***

***Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código** y la sentencia se expedirá por escrito.*

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. “

Visto lo anterior, el despacho concluye que se reúnen los presupuestos para dictar sentencia anticipada en la demanda promovida por el señor MAICOL ANDRÉS DEL CASTILLO CAMACHO contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL en la medida en que las tesis esbozadas por las partes se refieren a discusiones de puro derecho, y que no existen pruebas pendientes de recaudo al no haberse efectuado solicitud adicional alguna por parte de los intervinientes.

En consonancia, este estrado proveerá lo correspondiente.

CUESTIÓN PREVIA

Si bien es cierto que en el escrito de contestación de la demanda no se propuso de manera directa alguna de las exceptivas indicadas en el Artículo 100 del Código General del Proceso, se tiene que en el acápite de las excepciones de mérito, en la formulada como “*falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación*”, uno de sus puntos se identifica con la excepción previa de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales** que se encuentra enlistada en el Numeral 5 del citado Artículo 100.

Comoquiera que los Artículos 175 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificados por los Artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021) disponen que las excepciones previas deberán resolverse antes de fijar fecha para audiencia inicial, este despacho la decidirá en esta etapa por encontrarse en oportunidad.

De las exceptivas formuladas, la Secretaría del despacho le corrió traslado a la parte actora por el término de 3 días mediante fijación virtual conforme lo ordena el Parágrafo 3° del mencionado Artículo 175; no obstante, desfijadas el 24 de enero de 2023, la parte actora guardó silencio.

Por lo tanto, cumplidos los requisitos de trámite de la excepción previa de inepta demanda, este estrado judicial pasa a continuación a decidirla, advirtiendo que dentro del término de su ejecutoria las partes podrán hacer el pronunciamiento correspondiente.

DE LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA

En relación a la exceptiva presentada por la apoderada de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá relacionada con una falta de cumplimiento de requisitos formales, su fundamento se basa principalmente en la supuesta carencia en el escrito de demanda de las normas vulneradas y del concepto de violación en la misma.

A su juicio, no se cumplió con los elementos previstos en el Numeral 4 del Artículo 162 del CPACA, de indicar las normas violentadas por los actos demandados y explicar el concepto de violación, y relacionarlas con las causales de nulidad establecidas en el Artículo 138 de la normatividad aludida.

A fin de resolver la cuestión planteada, debe indicarse que ha sido una posición permanente y reiterada por parte de este despacho, examinar la gravedad de la supuesta carencia del concepto de violación plasmado en el escrito de demanda, dado que no existe un modelo estricto y vinculante de técnica jurídica, en la elaboración que realiza el accionante de la argumentación de normas vulneradas por los actos acusados.

Por lo mismo, no es aceptable cualquier afirmación de la contraparte en que se indique una supuesta carencia en los cargos expuestos en el libelo de demanda, para negar el acceso a la administración de justicia de quien busca la anulabilidad de un acto administrativo.

En seguimiento, debe indicarse que incluso en vigencia del Decreto 01 de 1984, el Honorable Consejo de Estado exteriorizó como tesis mayoritaria la de eximir al usuario de un excesivo y virtual relato de las formas en las cuales considera que la decisión de la Administración creó, modificó o extinguió una situación jurídica que le afecta.

Precisamente, si bien se exige que el interesado despliegue un mínimo de fundamentos jurídicos y fácticos para que el juez de conocimiento analice la causa, ello no implica que deba extenderse en mayores disertaciones dado que “el juez conoce el derecho”, y puede fijar el litigio si existe un mínimo de argumentación respecto a los hechos alegados.

Otra cuestión es que, una corta o escueta formulación en el concepto de violación, de lugar al favorecimiento de unas pretensiones de nulidad, dado que en la jurisdicción contenciosa administrativa rige el principio de justicia rogada, en donde el interesado deberá atenerse a lo que solicitó y logró probar, en el trámite judicial.

En el caso en concreto, se tiene que en el escrito de demanda (archivo virtual “02EscritoDemanda.pdf”) se encuentra en el Título V denominado “*NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN*”, que la apoderada del actor mencionó varias disposiciones vulneradas por la imposición de una multa en un procedimiento contravencional, y explicó la forma en que incurrió en vicios de ilegalidad.

A modo de ejemplo, se advierte que el cargo tercero de “*vulneración del derecho fundamental al debido proceso*”, se cimenta en que la Administración distrital trasgredió el Artículo 29 Constitucional por no pronunciarse de todos los argumentos de defensa interpuestos por el investigado en el procedimiento administrativo; fundamento suficiente para que un juez de conocimiento analice la prosperidad -por lo menos- de dicho punto de derecho.

Se concluye entonces, que **NO PROSPERA** la excepción previa de inepta demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales, interpuesta por el apoderado de la entidad demandada, pues no se acreditó su existencia en este proceso ante la suficiencia mínima en la exposición de los cargos y su concepto de violación.

DEL DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece las oportunidades probatorias para que los medios allegados sean aceptados por el juez de conocimiento, este estrado admite las pruebas allegadas con el escrito de demanda y con la contestación de la misma, así como el expediente administrativo allegado en archivo digital (archivo "13ExpedienteAdministrativo.pdf), las cuales reposan en el proceso electrónico en el aplicativo Onedrive, en la cuenta asignada a este juzgado.

En consonancia, al no hacerse evidente la necesidad de decretar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado de las documentales aportadas por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen.

FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo a la autorización contenida en el Numeral 1 del Artículo 182A del CPACA, respecto a la facultad de fijar el objeto del proceso por fuera de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 *ibidem*, esta sede judicial resuelve efectuar una síntesis de los hechos relevantes en el caso para mayor claridad en la decisión de fondo que debe adoptar:

- i. El 23 de octubre de 2020 (hora 10:16) le fue impuesta la orden de comparendo No. 11001000000027702473 por la presunta comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, al señor MAICOL ANDRÉS DEL CASTILLO CAMACHO mientras conducía el vehículo de placas RNW-806, en la ciudad de Bogotá DC, por aparentemente prestar servicio de transporte público de pasajeros no autorizado (*transporte informal*).
- ii. Por el mismo hecho fue inmovilizado el vehículo de placas RNW-806 y enviado a un parqueadero autorizado, donde permaneció hasta el 28 de octubre de 2020, luego de que el interesado cancelara la suma de \$508.200 M/Cte.
- iii. Impugnada la orden de comparendo por parte del señor MAICOL ANDRÉS DEL CASTILLO CAMACHO el 3 de diciembre de 2020, posteriormente se llevó a cabo la audiencia de pruebas del proceso contravencional No. 10745, con declaración del agente de tránsito que intervino en el procedimiento de tránsito indicado.
- iv. La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá a través de Acto Administrativo proferido en audiencia pública el 28 de abril de 2021, dictó fallo declarando contraventor de la infracción de tránsito D-12 al señor MAICOL ANDRÉS DEL CASTILLO CAMACHO notificado en estrados; en la misma oportunidad el apoderado del investigado interpuso recurso de apelación contra la decisión.
- v. Mediante Resolución No. 865-02 de 1 de abril de 2022 la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá decidió en alzada confirmar la decisión sancionatoria.

Problema Jurídico

Conforme a los hechos y concepto de violación de la demanda, así como los argumentos de la contestación a la misma, el despacho determinará si la entidad accionada incurrió en vicios de nulidad en la expedición de los actos administrativos

acusados, esto es, el acto sancionatorio proferido en audiencia pública el 28 de abril de 2021 y la Resolución 865-02 de 1 de abril de 2022.

Por lo tanto, se establecerá si las decisiones del ente de control se encuentran viciadas de ilegalidad por, (i) Infracción de las normas en que debía fundarse (Arts. 2 y 131 Literal D-12 Ley 769 de 2002, Art. 3 Ley 105 de 1993); (ii) falta motivación de los actos acusados; y, (iii) Vulneración al debido proceso (art. 29 Constitucional, Art. 3 CPACA), para lo cual el Despacho examinara los siguientes interrogantes:

- a. ¿La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá incurrió en una interpretación errónea del Literal D-12, Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en tanto no se contempló (ni demostró) el elemento de contraprestación económica propia del servicio público de transporte para imputarle al investigado la infracción de tránsito ?
- b. ¿Se vulneró gravemente el derecho al debido proceso del investigado (actualmente accionante) por no aplicarse a su caso los principios de *indubio pro administrado* y presunción de inocencia, y se incurrió en una indebida valoración probatoria por contar solamente con lo reportado por la agente de tránsito que levantó la orden de comparendo?
- c. ¿La entidad demandada trasgredió gravemente el derecho de defensa del actor al no pronunciarse expresamente frente a cada uno de los argumentos de defensa que expuso en sede administrativa?
- d. ¿La inmovilización y traslado del vehículo de placas RNW-806 se configuró en una sanción anticipada por parte del agente de tránsito que impuso el comparendo que no cumplió con el trámite ordinario, y se incurrió en un juicio de responsabilidad objetiva no determinado en la Ley?

Culminado este punto, el despacho dará oportunidad a las partes para que, presenten sus argumentaciones finales en relación a las pruebas que reposan en el expediente, de conformidad con lo indicado en el Artículo 181 del estatuto contencioso.

De otro lado, se recuerda a los apoderados y a las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atendiendo entonces que se ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1° del Artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA de falta de sustento del concepto de violación, formulada por la parte demandada.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la celebración de la audiencia inicial con el objeto de dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO de los medios de prueba documentales aportados al expediente, por el término de tres días, en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamiento sobre las mismas.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO DE LA PRESENTE CONTROVERSIA, conforme a lo indicado en los considerandos de este proveído, frente a lo cual las partes podrán efectuar pronunciamiento, si a bien lo consideran.

QUINTO: CORRER TRASLADO a los apoderados de las partes intervinientes para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión por escrito, dentro de **los diez (10) días siguientes al término concedido en el Numeral segundo de este proveído**, plazo en el cual Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá igualmente presentar concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva para actuar como representante judicial de la entidad demandada, al abogado JUAN CAMILO CRIALES ZARATE, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.165.401 y Tarjeta Profesional 207.570 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme y para los efectos del poder allegado el 7 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JLVM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 211ebd5f07f1fbc0601c4d635a16a3fb644533c1415e9d34fcd8ebc63a715a4

Documento generado en 15/11/2023 03:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I- 637/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220044300
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ROJAS ROA
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA – CORRE TRASLADO DE PRUEBAS, FIJA
LITIGIO Y OTORGA TÉRMINOS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Culminado el término de traslado de la demanda sin solicitud de medida cautelar pendiente por decidir, con contestación de la parte demandada en oportunidad¹, advierte el despacho que el asunto se circunscribe a una discusión de puro derecho en donde no hay pruebas por recaudar dado que todas fueron aportadas por los sujetos procesales sin efectuar peticiones adicionales.

En ese sentido, resulta relevante recordar que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 –aplicable a este proceso en razón a que su radicación tuvo lugar cuando ya se encontraba en vigor– se instituyó de manera permanente en lo contencioso administrativo la figura de “sentencia anticipada” a fin de brindar mayor celeridad a los procesos que no requieran de un prolongado debate probatorio o jurídico, como en el presente caso.

Asimismo, el Artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la citada Ley 2080, estableció varios eventos en los cuales habría lugar a proferir sentencia anticipada, entre los cuales destacan los medios de control que se encuentren en estado previo a la celebración de la audiencia inicial:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Escrito de contestación de la demanda allegado el 8 de febrero de 2023 a través del correo de correspondencia autorizado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que reposa en medio digital en el expediente electrónico a cargo de este despacho.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio u objeto de controversia.***

***Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código** y la sentencia se expedirá por escrito.*

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. “

Visto lo anterior, el despacho concluye que se reúnen los presupuestos para dictar sentencia anticipada en la demanda promovida por el señor LUIS ALBERTO ROJAS ROA contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL en la medida en que las tesis esbozadas por las partes se refieren a discusiones de puro derecho, y que no existen pruebas pendientes de recaudo al no haberse efectuado solicitud adicional alguna por parte de los intervinientes.

En consonancia, este estrado proveerá lo correspondiente.

CUESTIÓN PREVIA

Si bien es cierto que en el escrito de contestación de la demanda no se propuso de manera directa alguna de las exceptivas indicadas en el Artículo 100 del Código General del Proceso, se tiene que en el acápite de las excepciones de mérito, en la formulada como *“falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación”*, uno de sus puntos se identifica con la excepción previa de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales** que se encuentra enlistada en el Numeral 5 del citado Artículo 100.

Comoquiera que los Artículos 175 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificados por los Artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021) disponen que las excepciones previas deberán resolverse antes de fijar fecha para audiencia inicial, este despacho la decidirá en esta etapa por encontrarse en oportunidad.

Se debe aclarar que, si bien el Parágrafo 3° del mencionado Artículo 175 ordena que se corra traslado a la parte actora por el término de tres días de las exceptivas previas que se formulen, **se prescindirá del mismo si se acredita que del escrito que debía correrse traslado, se comunicó por un canal digital autorizado al demandante**, como lo señaló el Artículo 51 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el Artículo 201-A de la normatividad contenciosa.

Para el caso, se tiene que el escrito de contestación de la demanda que contiene la excepción previa analizada, fue remitido el 8 de febrero de 2023 tanto al correo de correspondencia de los juzgados administrativos de Bogotá, **como al canal informado por la apoderada del accionante** (Archivo digital 21– cuaderno principal, en expediente virtual); con lo cual se corrió con el traslado de las excepciones sin necesidad de fijación por parte del Despacho.

Por lo tanto, cumplidos los requisitos de trámite de la excepción previa de inepta demanda, este estrado judicial pasa a continuación a decidirla, advirtiendo que dentro del término de su ejecutoria las partes podrán hacer el pronunciamiento correspondiente.

DE LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA

En relación a la exceptiva presentada por la apoderada de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá relacionada con una falta de cumplimiento de requisitos formales, su fundamento se basa principalmente en la supuesta carencia en el escrito de demanda de las normas vulneradas y del concepto de violación en la misma.

A su juicio, no se cumplió con los elementos previstos en el Numeral 4 del Artículo 162 del CPACA, de indicar las normas violentadas por los actos demandados y explicar el concepto de violación, y relacionarlas con las causales de nulidad establecidas en el Artículo 138 de la normatividad aludida.

A fin de resolver la cuestión planteada, debe indicarse que ha sido una posición permanente y reiterada por parte de este despacho, examinar la gravedad de la supuesta carencia del concepto de violación plasmado en el escrito de demanda, dado que no existe un modelo estricto y vinculante de técnica jurídica, en la elaboración que realiza el accionante de la argumentación de normas vulneradas por los actos acusados.

Por lo mismo, no es aceptable cualquier afirmación de la contraparte en que se indique una supuesta carencia en los cargos expuestos en el libelo de demanda, para negar el acceso a la administración de justicia de quien busca la anulabilidad de un acto administrativo.

En seguimiento, debe indicarse que incluso en vigencia del Decreto 01 de 1984, el Honorable Consejo de Estado exteriorizó como tesis mayoritaria la de eximir al usuario de un excesivo y virtual relato de las formas en las cuales considera que la decisión de la Administración creó, modificó o extinguió una situación jurídica que le afecta.

Precisamente, si bien se exige que el interesado despliegue un mínimo de fundamentos jurídicos y fácticos para que el juez de conocimiento analice la causa, ello no implica que deba extenderse en mayores disertaciones dado que “el juez conoce el derecho”, y puede fijar el litigio si existe un mínimo de argumentación respecto a los hechos alegados.

Otra cuestión es que, una corta o escueta formulación en el concepto de violación, de lugar al favorecimiento de unas pretensiones de nulidad, dado que en la jurisdicción contenciosa administrativa rige el principio de justicia rogada, en donde el interesado deberá atenerse a lo que solicitó y logró probar, en el trámite judicial.

En el caso en concreto, se tiene que en el escrito de demanda (archivo virtual “02Demanda.pdf”) se encuentra en el Título V denominado “*NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN*”, que la apoderada del actor mencionó varias disposiciones vulneradas por la imposición de una multa en un procedimiento contravencional, y explicó la forma en que incurrió en vicios de ilegalidad.

A modo de ejemplo, se advierte que el cargo tercero de “*vulneración del derecho fundamental al debido proceso*”, se cimenta en que la Administración distrital trasgredió el Artículo 29 Constitucional por no pronunciarse de todos los argumentos de defensa interpuestos por el investigado en el procedimiento administrativo; fundamento suficiente para que un juez de conocimiento analice la prosperidad -por lo menos- de dicho punto de derecho.

Se concluye entonces, que **NO PROSPERA** la excepción previa de inepta demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales, interpuesta por el apoderado de la entidad demandada, pues no se acreditó su existencia en este proceso ante la suficiencia mínima en la exposición de los cargos y su concepto de violación.

DEL DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece las oportunidades probatorias para que los medios allegados sean aceptados por el juez de conocimiento, este estrado admite las pruebas allegadas con el escrito de demanda y con la contestación de la misma, así como el expediente administrativo allegado en archivo digital (archivo "*24ExpedienteAdministrativo.pdf*"), las cuales reposan en el proceso electrónico en el aplicativo Onedrive, en la cuenta asignada a este juzgado.

En consonancia, al no hacerse evidente la necesidad de decretar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado de las documentales aportadas por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen.

FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo a la autorización contenida en el Numeral 1 del Artículo 182A del CPACA, respecto a la facultad de fijar el objeto del proceso por fuera de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 *ibidem*, esta sede judicial resuelve efectuar una síntesis de los hechos relevantes en el caso para mayor claridad en la decisión de fondo que debe adoptar:

- i. El 31 de enero de 2021 (hora 07:20) le fue impuesta la orden de comparendo No. 11001000000027868714 por la presunta comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, al señor LUIS ALBERTO ROJAS ROA mientras conducía el vehículo de placas ZXS-807, en la ciudad de Bogotá DC, por aparentemente prestar servicio de transporte público de pasajeros no autorizado (*transporte informal*).
- ii. Por el mismo hecho fue inmovilizado el vehículo de placas ZXS-807 y enviado a un parqueadero autorizado, donde permaneció hasta el 31 de enero de 2021, luego de que el interesado cancelara la suma de \$508.200 M/Cte.
- iii. Impugnada la orden de comparendo por parte del señor LUIS ALBERTO ROJAS ROA el 11 de febrero de 2021, posteriormente se llevó a cabo la audiencia de pruebas del proceso contravencional No. 1296, con declaración de la agente de tránsito que intervino en el procedimiento de tránsito indicado.
- iv. La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá a través de Acto Administrativo proferido en audiencia pública el 15 de abril de 2021, dictó fallo declarando contraventor de la infracción de tránsito D-12 al señor LUIS ALBERTO ROJAS ROA notificado en estrados; en la misma oportunidad el apoderado del investigado interpuso recurso de apelación contra la decisión.
- v. Mediante Resolución No. 558-02 de 22 de marzo de 2022 la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá decidió en alzada confirmar la decisión sancionatoria.

Problema Jurídico

Conforme a los hechos y concepto de violación de la demanda, así como los argumentos de la contestación a la misma, el despacho determinará si la entidad accionada incurrió en vicios de nulidad en la expedición de los actos administrativos acusados, esto es, el acto sancionatorio proferido en audiencia pública el 15 de abril de 2021 y la Resolución 558-02 de 22 de marzo de 2022.

Por lo tanto, se establecerá si las decisiones del ente de control se encuentran viciadas de ilegalidad por, (i) Infracción de las normas en que debía fundarse (Arts. 2 y 131 Literal D-12 Ley 769 de 2002, Art. 3 Ley 105 de 1993); (ii) falta motivación de los actos acusados; y, (iii) Vulneración al debido proceso (art. 29 Constitucional, Art. 3 CPACA), para lo cual el Despacho examinara los siguientes interrogantes:

- a. ¿La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá incurrió en una interpretación errónea del Literal D-12, Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en tanto no se contempló (ni demostró) el elemento de contraprestación económica propia del servicio público de transporte para imputarle al investigado la infracción de tránsito ?
- b. ¿Se vulneró gravemente el derecho al debido proceso del investigado (actualmente accionante) por no aplicarse a su caso los principios de *indubio pro administrado* y presunción de inocencia, y se incurrió en una indebida valoración probatoria por contar solamente con lo reportado por la agente de tránsito que levantó la orden de comparendo?
- c. ¿La entidad demandada trasgredió gravemente el derecho de defensa del actor al no pronunciarse expresamente frente a cada uno de los argumentos de defensa que expuso en sede administrativa?
- d. ¿La inmovilización y traslado del vehículo de placas ZXS-807 se configuró en una sanción anticipada por parte del agente de tránsito que impuso el comparendo que no cumplió con el trámite ordinario, y se incurrió en un juicio de responsabilidad objetiva no determinado en la Ley?

Culminado este punto, el despacho dará oportunidad a las partes para que, presenten sus argumentaciones finales en relación a las pruebas que reposan en el expediente, de conformidad con lo indicado en el Artículo 181 del estatuto contencioso.

De otro lado, se recuerda a los apoderados y a las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atendiendo entonces que se ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1° del Artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA de falta de sustento del concepto de violación, formulada por la parte demandada.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la celebración de la audiencia inicial con el objeto de dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO de los medios de prueba documentales aportados al expediente, por el término de tres días, en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamiento sobre las mismas.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO DE LA PRESENTE CONTROVERSIA, conforme a lo indicado en los considerandos de este proveído, frente a lo cual las partes podrán efectuar pronunciamiento, si a bien lo consideran.

QUINTO: CORRER TRASLADO a los apoderados de las partes intervinientes para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión por escrito, dentro de **los diez (10) días siguientes al término concedido en el Numeral segundo de este proveído**, plazo en el cual Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá igualmente presentar concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva para actuar como representante judicial de la entidad demandada, a la abogada LAURA MILENA ÁLVAREZ PRADILLA identificada con cédula de ciudadanía número 37.754.473 y Tarjeta Profesional 212.949 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme y para los efectos del poder allegado el 8 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JLVM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bea10ede3f97bf3bd26eaddc4e6bff349aafb61e13d251bf93552c890a5968**

Documento generado en 15/11/2023 03:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I - 638/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220044400
DEMANDANTE: HAROLD ENRIQUE HUÉRFANO PÉREZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA – CORRE TRASLADO DE PRUEBAS, FIJA
LITIGIO Y OTORGA TÉRMINOS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Culminado el término de traslado de la demanda sin solicitud de medida cautelar pendiente por decidir, con contestación de la parte demandada en oportunidad¹, advierte el despacho que el asunto se circunscribe a una discusión de puro derecho en donde no hay pruebas por recaudar dado que todas fueron aportadas por los sujetos procesales sin efectuar peticiones adicionales.

En ese sentido, resulta relevante recordar que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 –aplicable a este proceso en razón a que su radicación tuvo lugar cuando ya se encontraba en vigor– se instituyó de manera permanente en lo contencioso administrativo la figura de “sentencia anticipada” a fin de brindar mayor celeridad a los procesos que no requieran de un prolongado debate probatorio o jurídico, como en el presente caso.

Asimismo, el Artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la citada Ley 2080, estableció varios eventos en los cuales habría lugar a proferir sentencia anticipada, entre los cuales destacan los medios de control que se encuentren en estado previo a la celebración de la audiencia inicial:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 **el artículo 182A**, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b)** Cuando no haya que practicar pruebas;
- c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Escrito de contestación de la demanda allegado el 24 de noviembre de 2022 a través del correo de correspondencia autorizado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que reposa en medio digital en el expediente electrónico a cargo de este despacho.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio u objeto de controversia.***

***Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código** y la sentencia se expedirá por escrito.*

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. “

Visto lo anterior, el despacho concluye que se reúnen los presupuestos para dictar sentencia anticipada en la demanda promovida por el señor HAROLD ENRIQUE HUÉRFANO PÉREZ contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL en la medida en que las tesis esbozadas por las partes se refieren a discusiones de puro derecho, y que no existen pruebas pendientes de recaudo al no haberse efectuado solicitud adicional alguna por parte de los intervinientes.

En consonancia, este estrado proveerá lo correspondiente.

CUESTIÓN PREVIA

Si bien es cierto que en el escrito de contestación de la demanda no se propuso de manera directa alguna de las exceptivas indicadas en el Artículo 100 del Código General del Proceso, se tiene que en el acápite de las excepciones de mérito, en la formulada como “*falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación”*, uno de sus puntos se identifica con la excepción previa de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales** que se encuentra enlistada en el Numeral 5 del citado Artículo 100.

Comoquiera que los Artículos 175 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificados por los Artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021) disponen que las excepciones previas deberán resolverse antes de fijar fecha para audiencia inicial, este despacho la decidirá en esta etapa por encontrarse en oportunidad.

De las exceptivas formuladas, la Secretaría del despacho le corrió traslado a la parte actora por el término de 3 días mediante fijación virtual conforme lo ordena el Parágrafo 3° del mencionado Artículo 175; no obstante, desfijadas el 24 de enero de 2023, la parte actora guardó silencio.

Por lo tanto, cumplidos los requisitos de trámite de la excepción previa de inepta demanda, este estrado judicial pasa a continuación a decidirla, advirtiendo que dentro del término de su ejecutoria las partes podrán hacer el pronunciamiento correspondiente.

DE LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA

En relación a la exceptiva presentada por el apoderado de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá relacionada con una falta de cumplimiento de requisitos formales, su fundamento se basa principalmente en la supuesta carencia en el escrito de demanda de las normas vulneradas y del concepto de violación en la misma.

A su juicio, no se cumplió con los elementos previstos en el Numeral 4 del Artículo 162 del CPACA, de indicar las normas violentadas por los actos demandados y explicar el concepto de violación, y relacionarlas con las causales de nulidad establecidas en el Artículo 138 de la normatividad aludida.

A fin de resolver la cuestión planteada, debe indicarse que ha sido una posición permanente y reiterada por parte de este despacho, examinar la gravedad de la supuesta carencia del concepto de violación plasmado en el escrito de demanda, dado que no existe un modelo estricto y vinculante de técnica jurídica, en la elaboración que realiza el accionante de la argumentación de normas vulneradas por los actos acusados.

Por lo mismo, no es aceptable cualquier afirmación de la contraparte en que se indique una supuesta carencia en los cargos expuestos en el libelo de demanda, para negar el acceso a la administración de justicia de quien busca la anulabilidad de un acto administrativo.

En seguimiento, debe indicarse que incluso en vigencia del Decreto 01 de 1984, el Honorable Consejo de Estado exteriorizó como tesis mayoritaria la de eximir al usuario de un excesivo y virtual relato de las formas en las cuales considera que la decisión de la Administración creó, modificó o extinguió una situación jurídica que le afecta.

Precisamente, si bien se exige que el interesado despliegue un mínimo de fundamentos jurídicos y fácticos para que el juez de conocimiento analice la causa, ello no implica que deba extenderse en mayores disertaciones dado que “el juez conoce el derecho”, y puede fijar el litigio si existe un mínimo de argumentación respecto a los hechos alegados.

Otra cuestión es que, una corta o escueta formulación en el concepto de violación, de lugar al favorecimiento de unas pretensiones de nulidad, dado que en la jurisdicción contenciosa administrativa rige el principio de justicia rogada, en donde el interesado deberá atenerse a lo que solicitó y logró probar, en el trámite judicial.

En el caso en concreto, se tiene que en el escrito de demanda (archivo virtual “02Demanda.pdf”) se encuentra en el Título V denominado “*NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN*”, que la apoderada del actor mencionó varias disposiciones vulneradas por la imposición de una multa en un procedimiento contravencional, y explicó la forma en que incurrió en vicios de ilegalidad.

A modo de ejemplo, se advierte que el cargo tercero de “*vulneración del derecho fundamental al debido proceso*”, se cimenta en que la Administración distrital trasgredió el Artículo 29 Constitucional por no pronunciarse de todos los argumentos de defensa interpuestos por el investigado en el procedimiento administrativo; fundamento suficiente para que un juez de conocimiento analice la prosperidad -por lo menos- de dicho punto de derecho.

Se concluye entonces, que **NO PROSPERA** la excepción previa de inepta demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales, interpuesta por el apoderado de la entidad demandada, pues no se acreditó su existencia en este proceso ante la suficiencia mínima en la exposición de los cargos y su concepto de violación.

DEL DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece las oportunidades probatorias para que los medios allegados sean aceptados por el juez de conocimiento, este estrado admite las pruebas allegadas con el escrito de demanda y con la contestación de la misma, así como el expediente administrativo allegado en archivo digital (archivo "12Expediente.pdf), las cuales reposan en el proceso electrónico en el aplicativo Onedrive, en la cuenta asignada a este juzgado.

En consonancia, al no hacerse evidente la necesidad de decretar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado de las documentales aportadas por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen.

FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo a la autorización contenida en el Numeral 1 del Artículo 182A del CPACA, respecto a la facultad de fijar el objeto del proceso por fuera de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 *ibidem*, esta sede judicial resuelve efectuar una síntesis de los hechos relevantes en el caso para mayor claridad en la decisión de fondo que debe adoptar:

- i. El 29 de febrero de 2020 (hora 10:20) le fue impuesta la orden de comparendo No. 11001000000025262665 por la presunta comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, al señor HAROLD ENRIQUE HUÉRFANO PÉREZ mientras conducía el vehículo de placas RKZ-706, en la ciudad de Bogotá DC, por aparentemente prestar servicio de transporte público de pasajeros no autorizado (*transporte informal*).
- ii. Por el mismo hecho fue inmovilizado el vehículo de placas RKZ-706 y enviado a un parqueadero autorizado, donde permaneció hasta el 5 de marzo de 2020, luego de que el interesado cancelara la suma de \$508.200 M/Cte.
- iii. Impugnada la orden de comparendo por parte del señor HAROLD ENRIQUE HUÉRFANO PÉREZ el 6 de marzo de 2020, posteriormente se llevó a cabo la audiencia de pruebas del proceso contravencional No. 8137, con declaración de la agente de tránsito que intervino en el procedimiento indicado.
- iv. La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá a través de Acto Administrativo proferido en audiencia pública el 21 de abril de 2021, dictó fallo declarando contraventor de la infracción de tránsito D-12 al señor HAROLD ENRIQUE HUÉRFANO PÉREZ notificado en estrados; en la misma oportunidad el apoderado del investigado interpuso recurso de apelación contra la decisión.
- v. Mediante Resolución No. 749-02 de 29 de marzo de 2022 la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá decidió en alzada confirmar la decisión sancionatoria.

Problema Jurídico

Conforme a los hechos y concepto de violación de la demanda, así como los argumentos de la contestación a la misma, el despacho determinará si la entidad accionada incurrió en vicios de nulidad en la expedición de los actos administrativos acusados, esto es, el acto sancionatorio proferido en audiencia pública el 21 de abril de 2021 y la Resolución 749-02 de 29 de marzo de 2022.

Por lo tanto, se establecerá si las decisiones del ente de control se encuentran viciadas de ilegalidad por, (i) Infracción de las normas en que debía fundarse (Arts. 2 y 131 Literal D-12 Ley 769 de 2002, Art. 3 Ley 105 de 1993); (ii) falta motivación de los actos acusados; (iii) Vulneración al debido proceso (art. 29 Constitucional, Art. 3 CPACA); (iv) Falta de competencia (art. 161 CNTT), para lo cual el Despacho examinara los siguientes interrogantes:

- a. ¿La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá incurrió en una interpretación errónea del Literal D-12, Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en tanto no se contempló (ni demostró) el elemento de contraprestación económica propia del servicio público de transporte para imputarle al investigado la infracción de tránsito
- b. ¿Se vulneró gravemente el derecho al debido proceso del investigado (actualmente accionante) por no aplicarse a su caso los principios de *indubio pro administrado* y presunción de inocencia, y se incurrió en una indebida valoración probatoria por contar solamente con lo reportado por la agente de tránsito que levantó la orden de comparendo?
- c. ¿La entidad demandada trasgredió gravemente el derecho de defensa del actor al no pronunciarse expresamente frente a cada uno de los argumentos de defensa que expuso en sede administrativa?
- d. ¿La inmovilización y traslado del vehículo de placas RKZ-706 se configuró en una sanción anticipada por parte del agente de tránsito que impuso el comparendo que no cumplió con el trámite ordinario, y se incurrió en un juicio de responsabilidad objetiva no determinado en la Ley?
- e. En el caso, ¿se configuró la caducidad de la facultad sancionatoria de la autoridad para investigar la contravención, prevista en el Artículo 161 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1843 de 2011?

Culminado este punto, el despacho dará oportunidad a las partes para que, presenten sus argumentaciones finales en relación a las pruebas que reposan en el expediente, de conformidad con lo indicado en el Artículo 181 del estatuto contencioso.

De otro lado, se recuerda a los apoderados y a las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atendiendo entonces que se ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1° del Artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA de falta de sustento del concepto de violación, formulada por la parte demandada.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la celebración de la audiencia inicial con el objeto de dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO de los medios de prueba documentales aportados al expediente, por el término de tres días, en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamiento sobre las mismas.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO DE LA PRESENTE CONTROVERSIA, conforme a lo indicado en los considerandos de este proveído, frente a lo cual las partes podrán efectuar pronunciamiento, si a bien lo consideran.

QUINTO: CORRER TRASLADO a los apoderados de las partes intervinientes para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión por escrito, dentro de **los diez (10) días siguientes al término concedido en el Numeral segundo de este proveído**, plazo en el cual Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá igualmente presentar concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva para actuar como representante judicial de la entidad demandada, al abogado CAMILO ANDRÉS GAMBOA CASTRO identificado con cédula de ciudadanía número 80.927.672 y Tarjeta Profesional 197.036 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme y para los efectos del poder allegado el 24 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JLVM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fe737cdc880b9db5e865bb138216369b08ee913542794f46cb21508af14b06**

Documento generado en 15/11/2023 03:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I - 639/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220045500
DEMANDANTE: JORGE ELIECER MICAN ROJAS
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA – CORRE TRASLADO DE PRUEBAS, FIJA
LITIGIO Y OTORGA TÉRMINOS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Culminado el término de traslado de la demanda sin solicitud de medida cautelar pendiente por decidir, con contestación de la parte demandada en oportunidad¹, advierte el despacho que el asunto se circunscribe a una discusión de puro derecho en donde no hay pruebas por recaudar dado que todas fueron aportadas por los sujetos procesales sin efectuar peticiones adicionales.

En ese sentido, resulta relevante recordar que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 –aplicable a este proceso en razón a que su radicación tuvo lugar cuando ya se encontraba en vigor– se instituyó de manera permanente en lo contencioso administrativo la figura de “sentencia anticipada” a fin de brindar mayor celeridad a los procesos que no requieran de un prolongado debate probatorio o jurídico, como en el presente caso.

Asimismo, el Artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la citada Ley 2080, estableció varios eventos en los cuales habría lugar a proferir sentencia anticipada, entre los cuales destacan los medios de control que se encuentren en estado previo a la celebración de la audiencia inicial:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 **el artículo 182A**, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a)** *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b)** *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c)** *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d)** *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

¹ Escrito de contestación de la demanda allegado el 15 de diciembre de 2022 a través del correo de correspondencia autorizado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que reposa en medio digital en el expediente electrónico a cargo de este despacho.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio u objeto de controversia.***

***Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código** y la sentencia se expedirá por escrito.*

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. “

Visto lo anterior, el despacho concluye que se reúnen los presupuestos para dictar sentencia anticipada en la demanda promovida por el señor JORGE ELIECER MICAN ROJAS contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL en la medida en que las tesis esbozadas por las partes se refieren a discusiones de puro derecho, y que no existen pruebas pendientes de recaudo al no haberse efectuado solicitud adicional alguna por parte de los intervinientes.

En consonancia, este estrado proveerá lo correspondiente.

CUESTIÓN PREVIA

Si bien es cierto que en el escrito de contestación de la demanda no se propuso de manera directa alguna de las exceptivas indicadas en el Artículo 100 del Código General del Proceso, se tiene que en el acápite de las excepciones de mérito, en la formulada como “*falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación”*, uno de sus puntos se identifica con la excepción previa de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales** que se encuentra enlistada en el Numeral 5 del citado Artículo 100.

Comoquiera que los Artículos 175 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificados por los Artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021) disponen que las excepciones previas deberán resolverse antes de fijar fecha para audiencia inicial, este despacho la decidirá en esta etapa por encontrarse en oportunidad.

De las exceptivas formuladas, la Secretaría del despacho le corrió traslado a la parte actora por el término de 3 días mediante fijación virtual conforme lo ordena el Parágrafo 3° del mencionado Artículo 175; no obstante, desfijadas el 24 de enero de 2023, la parte actora guardó silencio.

Por lo tanto, cumplidos los requisitos de trámite de la excepción previa de inepta demanda, este estrado judicial pasa a continuación a decidirla, advirtiendo que dentro del término de su ejecutoria las partes podrán hacer el pronunciamiento correspondiente.

DE LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA

En relación a la exceptiva presentada por la apoderada de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá relacionada con una falta de cumplimiento de requisitos formales, su fundamento se basa principalmente en la supuesta carencia en el escrito de demanda de las normas vulneradas y del concepto de violación en la misma.

A su juicio, no se cumplió con los elementos previstos en el Numeral 4 del Artículo

162 del CPACA, de indicar las normas violentadas por los actos demandados y explicar el concepto de violación, y relacionarlas con las causales de nulidad establecidas en el Artículo 138 de la normatividad aludida.

A fin de resolver la cuestión planteada, debe indicarse que ha sido una posición permanente y reiterada por parte de este despacho, examinar la gravedad de la supuesta carencia del concepto de violación plasmado en el escrito de demanda, dado que no existe un modelo estricto y vinculante de técnica jurídica, en la elaboración que realiza el accionante de la argumentación de normas vulneradas por los actos acusados.

Por lo mismo, no es aceptable cualquier afirmación de la contraparte en que se indique una supuesta carencia en los cargos expuestos en el libelo de demanda, para negar el acceso a la administración de justicia de quien busca la anulabilidad de un acto administrativo.

En seguimiento, debe indicarse que incluso en vigencia del Decreto 01 de 1984, el Honorable Consejo de Estado exteriorizó como tesis mayoritaria la de eximir al usuario de un excesivo y virtual relato de las formas en las cuales considera que la decisión de la Administración creó, modificó o extinguió una situación jurídica que le afecta.

Precisamente, si bien se exige que el interesado despliegue un mínimo de fundamentos jurídicos y fácticos para que el juez de conocimiento analice la causa, ello no implica que deba extenderse en mayores disertaciones dado que “el juez conoce el derecho”, y puede fijar el litigio si existe un mínimo de argumentación respecto a los hechos alegados.

Otra cuestión es que, una corta o escueta formulación en el concepto de violación, de lugar al favorecimiento de unas pretensiones de nulidad, dado que en la jurisdicción contenciosa administrativa rige el principio de justicia rogada, en donde el interesado deberá atenerse a lo que solicitó y logró probar, en el trámite judicial.

En el caso en concreto, se tiene que en el escrito de demanda (archivo virtual “02Demanda.pdf”) se encuentra en el Título V denominado “*NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN*”, que la apoderada del actor mencionó varias disposiciones vulneradas por la imposición de una multa en un procedimiento contravencional, y explicó la forma en que incurrió en vicios de ilegalidad.

A modo de ejemplo, se advierte que el cargo tercero de “*vulneración del derecho fundamental al debido proceso*”, se cimenta en que la Administración distrital trasgredió el Artículo 29 Constitucional por no pronunciarse de todos los argumentos de defensa interpuestos por el investigado en el procedimiento administrativo; fundamento suficiente para que un juez de conocimiento analice la prosperidad -por lo menos- de dicho punto de derecho.

Se concluye entonces, que **NO PROSPERA** la excepción previa de inepta demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales, interpuesta por el apoderado de la entidad demandada, pues no se acreditó su existencia en este proceso ante la suficiencia mínima en la exposición de los cargos y su concepto de violación.

DEL DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece las oportunidades probatorias para que los medios allegados sean aceptados por el juez de conocimiento, este estrado admite las pruebas allegadas con el escrito de demanda y con la contestación de la misma, así como el expediente administrativo allegado en archivo digital (archivo "16ExpedienteAdministrativo.pdf), las cuales reposan en el proceso electrónico en el aplicativo Onedrive, en la cuenta asignada a este juzgado.

En consonancia, al no hacerse evidente la necesidad de decretar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado de las documentales aportadas por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen.

FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo a la autorización contenida en el Numeral 1 del Artículo 182A del CPACA, respecto a la facultad de fijar el objeto del proceso por fuera de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 *ibidem*, esta sede judicial resuelve efectuar una síntesis de los hechos relevantes en el caso para mayor claridad en la decisión de fondo que debe adoptar:

- i. El 1 de enero de 2021 (hora 11:10) le fue impuesta la orden de comparendo No. 11001000000027810887 por la presunta comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, al señor JORGE ELIECER MICAN ROJAS mientras conducía el vehículo de placas IFZ-771, en la ciudad de Bogotá DC, por aparentemente prestar servicio de transporte público de pasajeros no autorizado (*transporte informal*).
- ii. Por el mismo hecho fue inmovilizado el vehículo de placas IFZ-771 y enviado a un parqueadero autorizado, donde permaneció hasta el 6 de enero de 2021, luego de que el interesado cancelara la suma de \$508.200 M/Cte.
- iii. Impugnada la orden de comparendo por parte del señor JORGE ELIECER MICAN ROJAS el 19 de enero de 2021, posteriormente se llevó a cabo la audiencia de pruebas del proceso contravencional No. 1064, con declaración de la agente de tránsito que intervino en el procedimiento indicado.
- iv. La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá a través de Acto Administrativo proferido en audiencia pública el 13 de abril de 2021, dictó fallo declarando contraventor de la infracción de tránsito D-12 al señor JORGE ELIECER MICAN ROJAS notificado en estrados; en la misma oportunidad el apoderado del investigado interpuso recurso de apelación contra la decisión.
- v. Mediante Resolución No. 521-02 de 22 de marzo de 2022 la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá decidió en alzada confirmar la decisión sancionatoria.

Problema Jurídico

Conforme a los hechos y concepto de violación de la demanda, así como los argumentos de la contestación a la misma, el despacho determinará si la entidad accionada incurrió en vicios de nulidad en la expedición de los actos administrativos acusados, esto es, el acto sancionatorio proferido en audiencia pública el 13 de abril de 2021 y la Resolución 521-02 de 22 de marzo de 2022.

Por lo tanto, se establecerá si las decisiones del ente de control se encuentran viciadas de ilegalidad por, (i) Infracción de las normas en que debía fundarse (Arts. 2 y 131 Literal D-12 Ley 769 de 2002, Art. 3 Ley 105 de 1993); (ii) falta motivación de los actos acusados; (iii) Vulneración al debido proceso (art. 29 Constitucional, Art. 3 CPACA), para lo cual el Despacho examinara los siguientes interrogantes:

- a. ¿La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá incurrió en una interpretación errónea del Literal D-12, Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en tanto no se contempló (ni demostró) el elemento de contraprestación económica propia del servicio público de transporte para imputarle al investigado la infracción de tránsito?
- b. ¿Se vulneró gravemente el derecho al debido proceso del investigado (actualmente accionante) por no aplicarse a su caso los principios de *indubio pro administrado* y presunción de inocencia, y se incurrió en una indebida valoración probatoria por contar solamente con lo reportado por la agente de tránsito que levantó la orden de comparendo?
- c. ¿La entidad demandada trasgredió gravemente el derecho de defensa del actor al no pronunciarse expresamente frente a cada uno de los argumentos de defensa que expuso en sede administrativa?
- d. ¿La inmovilización y traslado del vehículo de placas IFZ-771 se configuró en una sanción anticipada por parte del agente de tránsito que impuso el comparendo que no cumplió con el trámite ordinario, y se incurrió en un juicio de responsabilidad objetiva no determinado en la Ley?

Culminado este punto, el despacho dará oportunidad a las partes para que, presenten sus argumentaciones finales en relación a las pruebas que reposan en el expediente, de conformidad con lo indicado en el Artículo 181 del estatuto contencioso.

De otro lado, se recuerda a los apoderados y a las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atendiendo entonces que se ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1° del Artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA de falta de sustento del concepto de violación, formulada por la parte demandada.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la celebración de la audiencia inicial con el objeto de dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO de los medios de prueba documentales aportados al expediente, por el término de tres días, en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamiento sobre las mismas.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO DE LA PRESENTE CONTROVERSIA, conforme a lo indicado en los considerandos de este proveído, frente a lo cual las partes podrán efectuar pronunciamiento, si a bien lo consideran.

QUINTO: CORRER TRASLADO a los apoderados de las partes intervinientes para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión por escrito, dentro de **los diez (10) días siguientes al término concedido en el Numeral segundo de este proveído**, plazo en el cual Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá igualmente presentar concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva para actuar como representante judicial de la entidad demandada, a la abogada ZAHIRA NAYIBBE ESPITIA PÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 52.330.342 y Tarjeta Profesional 105.286 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme y para los efectos del poder allegado el 16 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JLVM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cee8099ec1bbe5e80e52d7c741073a0fb7a7cb1fad0f230b027336ea87581ae**

Documento generado en 15/11/2023 03:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I- 640/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220047100
DEMANDANTE: WILLIAM ALEXANDER MORENO SEGURA
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA – CORRE TRASLADO DE PRUEBAS, FIJA
LITIGIO Y OTORGA TÉRMINOS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Culminado el término de traslado de la demanda sin solicitud de medida cautelar pendiente por decidir, con contestación de la parte demandada en oportunidad¹, advierte el despacho que el asunto se circunscribe a una discusión de puro derecho en donde no hay pruebas por recaudar dado que todas fueron aportadas por los sujetos procesales sin efectuar peticiones adicionales.

En ese sentido, resulta relevante recordar que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 –aplicable a este proceso en razón a que su radicación tuvo lugar cuando ya se encontraba en vigor– se instituyó de manera permanente en lo contencioso administrativo la figura de “sentencia anticipada” a fin de brindar mayor celeridad a los procesos que no requieran de un prolongado debate probatorio o jurídico, como en el presente caso.

Asimismo, el Artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la citada Ley 2080, estableció varios eventos en los cuales habría lugar a proferir sentencia anticipada, entre los cuales destacan los medios de control que se encuentren en estado previo a la celebración de la audiencia inicial:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 **el artículo 182A**, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a)** *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b)** *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c)** *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d)** *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

¹ Escrito de contestación de la demanda allegado el 19 de diciembre de 2022 a través del correo de correspondencia autorizado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que reposa en medio digital en el expediente electrónico a cargo de este despacho.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio u objeto de controversia.***

***Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código** y la sentencia se expedirá por escrito.*

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. “

Visto lo anterior, el despacho concluye que se reúnen los presupuestos para dictar sentencia anticipada en la demanda promovida por el señor WILLIAM ALEXANDER MORENO SEGURA contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL en la medida en que las tesis esbozadas por las partes se refieren a discusiones de puro derecho, y que no existen pruebas pendientes de recaudo al no haberse efectuado solicitud adicional alguna por parte de los intervinientes.

En consonancia, este estrado proveerá lo correspondiente.

CUESTIÓN PREVIA

Si bien es cierto que en el escrito de contestación de la demanda no se propuso de manera directa alguna de las exceptivas indicadas en el Artículo 100 del Código General del Proceso, se tiene que en el acápite de las excepciones de mérito, en la formulada como “*falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación*”, uno de sus puntos se identifica con la excepción previa de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales** que se encuentra enlistada en el Numeral 5 del citado Artículo 100.

Comoquiera que los Artículos 175 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificados por los Artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021) disponen que las excepciones previas deberán resolverse antes de fijar fecha para audiencia inicial, este despacho la decidirá en esta etapa por encontrarse en oportunidad.

De las exceptivas formuladas, la Secretaría del despacho le corrió traslado a la parte actora por el término de 3 días mediante fijación virtual conforme lo ordena el Parágrafo 3° del mencionado Artículo 175; no obstante, desfijadas el 24 de enero de 2023, la parte actora guardó silencio.

Por lo tanto, cumplidos los requisitos de trámite de la excepción previa de inepta demanda, este estrado judicial pasa a continuación a decidirla, advirtiendo que dentro del término de su ejecutoria las partes podrán hacer el pronunciamiento correspondiente.

DE LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA

En relación a la exceptiva presentada por la apoderada de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá relacionada con una falta de cumplimiento de requisitos formales, su fundamento se basa principalmente en la supuesta carencia en el escrito de demanda de las normas vulneradas y del concepto de violación en la misma.

A su juicio, no se cumplió con los elementos previstos en el Numeral 4 del Artículo 162 del CPACA, de indicar las normas violentadas por los actos demandados y explicar el concepto de violación, y relacionarlas con las causales de nulidad establecidas en el Artículo 138 de la normatividad aludida.

A fin de resolver la cuestión planteada, debe indicarse que ha sido una posición permanente y reiterada por parte de este despacho, examinar la gravedad de la supuesta carencia del concepto de violación plasmado en el escrito de demanda, dado que no existe un modelo estricto y vinculante de técnica jurídica, en la elaboración que realiza el accionante de la argumentación de normas vulneradas por los actos acusados.

Por lo mismo, no es aceptable cualquier afirmación de la contraparte en que se indique una supuesta carencia en los cargos expuestos en el libelo de demanda, para negar el acceso a la administración de justicia de quien busca la anulabilidad de un acto administrativo.

En seguimiento, debe indicarse que incluso en vigencia del Decreto 01 de 1984, el Honorable Consejo de Estado exteriorizó como tesis mayoritaria la de eximir al usuario de un excesivo y virtual relato de las formas en las cuales considera que la decisión de la Administración creó, modificó o extinguió una situación jurídica que le afecta.

Precisamente, si bien se exige que el interesado despliegue un mínimo de fundamentos jurídicos y fácticos para que el juez de conocimiento analice la causa, ello no implica que deba extenderse en mayores disertaciones dado que “el juez conoce el derecho”, y puede fijar el litigio si existe un mínimo de argumentación respecto a los hechos alegados.

Otra cuestión es que, una corta o escueta formulación en el concepto de violación, de lugar al favorecimiento de unas pretensiones de nulidad, dado que en la jurisdicción contenciosa administrativa rige el principio de justicia rogada, en donde el interesado deberá atenerse a lo que solicitó y logró probar, en el trámite judicial.

En el caso en concreto, se tiene que en el escrito de demanda (archivo virtual “002Demanda.pdf”) se encuentra en el Título V denominado “*NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN*”, que la apoderada del actor mencionó varias disposiciones vulneradas por la imposición de una multa en un procedimiento contravencional, y explicó la forma en que incurrió en vicios de ilegalidad.

A modo de ejemplo, se advierte que el cargo tercero de “*vulneración del derecho fundamental al debido proceso*”, se cimenta en que la Administración distrital trasgredió el Artículo 29 Constitucional por no pronunciarse de todos los argumentos de defensa interpuestos por el investigado en el procedimiento administrativo; fundamento suficiente para que un juez de conocimiento analice la prosperidad -por lo menos- de dicho punto de derecho.

Se concluye entonces, que **NO PROSPERA** la excepción previa de inepta demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales, interpuesta por el apoderado de la entidad demandada, pues no se acreditó su existencia en este proceso ante la suficiencia mínima en la exposición de los cargos y su concepto de violación.

DEL DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece las oportunidades probatorias para que los medios allegados sean aceptados por el juez de conocimiento, este estrado admite las pruebas allegadas con el escrito de demanda y con la contestación de la misma, así como el expediente administrativo allegado en archivo digital (archivo "016ExpedienteAdministrativo.pdf), las cuales reposan en el proceso electrónico en el aplicativo Onedrive, en la cuenta asignada a este juzgado.

En consonancia, al no hacerse evidente la necesidad de decretar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado de las documentales aportadas por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen.

FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo a la autorización contenida en el Numeral 1 del Artículo 182A del CPACA, respecto a la facultad de fijar el objeto del proceso por fuera de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 *ibidem*, esta sede judicial resuelve efectuar una síntesis de los hechos relevantes en el caso para mayor claridad en la decisión de fondo que debe adoptar:

- i. El 25 de octubre de 2020 (hora 07:10) le fue impuesta la orden de comparendo No. 11001000000027703433 por la presunta comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, al señor WILLIAM ALEXANDER MORENO SEGURA mientras conducía el vehículo de placas FOS-456, en la ciudad de Bogotá DC, por aparentemente prestar servicio de transporte público de pasajeros no autorizado (*transporte informal*).
- ii. Por el mismo hecho fue inmovilizado el vehículo de placas FOS-456 y enviado a un parqueadero autorizado, donde permaneció hasta el 30 de octubre de 2020, luego de que el interesado cancelara la suma de \$508.200 M/Cte.
- iii. Impugnada la orden de comparendo por parte del señor WILLIAM ALEXANDER MORENO SEGURA el 1 de marzo de 2021, posteriormente se llevó a cabo la audiencia de pruebas del proceso contravencional No. 8199, con declaración del agente de tránsito que intervino en el procedimiento indicado.
- iv. La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá a través de Acto Administrativo proferido en audiencia pública el 22 de abril de 2021, dictó fallo declarando contraventor de la infracción de tránsito D-12 al señor WILLIAM ALEXANDER MORENO SEGURA notificado en estrados; en la misma oportunidad el apoderado del investigado interpuso recurso de apelación contra la decisión.
- v. Mediante Resolución No. 733-02 de 28 de marzo de 2022 la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá decidió en alzada confirmar la decisión sancionatoria.

Problema Jurídico

Conforme a los hechos y concepto de violación de la demanda, así como los argumentos de la contestación a la misma, el despacho determinará si la entidad accionada incurrió en vicios de nulidad en la expedición de los actos administrativos acusados, esto es, el acto sancionatorio proferido en audiencia pública el 22 de abril de 2021 y la Resolución 733-02 de 28 de marzo de 2022.

Por lo tanto, se establecerá si las decisiones del ente de control se encuentran viciadas de ilegalidad por, (i) Infracción de las normas en que debía fundarse (Arts. 2 y 131 Literal D-12 Ley 769 de 2002, Art. 3 Ley 105 de 1993); (ii) falta motivación de los actos acusados; y, (iii) Vulneración al debido proceso (art. 29 Constitucional, Art. 3 CPACA), para lo cual el Despacho examinara los siguientes interrogantes:

- a. ¿La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá incurrió en una interpretación errónea del Literal D-12, Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en tanto no se contempló (ni demostró) el elemento de contraprestación económica propia del servicio público de transporte para imputarle al investigado la infracción de tránsito ?
- b. ¿Se vulneró gravemente el derecho al debido proceso del investigado (actualmente accionante) por no aplicarse a su caso los principios de *indubio pro administrado* y presunción de inocencia, y se incurrió en una indebida valoración probatoria por contar solamente con lo reportado por la agente de tránsito que levantó la orden de comparendo?
- c. ¿La entidad demandada trasgredió gravemente el derecho de defensa del actor al no pronunciarse expresamente frente a cada uno de los argumentos de defensa que expuso en sede administrativa?
- d. ¿La inmovilización y traslado del vehículo de placas FOS-456 se configuró en una sanción anticipada por parte del agente de tránsito que impuso el comparendo que no cumplió con el trámite ordinario, y se incurrió en un juicio de responsabilidad objetiva no determinado en la Ley?

Culminado este punto, el despacho dará oportunidad a las partes para que, presenten sus argumentaciones finales en relación a las pruebas que reposan en el expediente, de conformidad con lo indicado en el Artículo 181 del estatuto contencioso.

De otro lado, se recuerda a los apoderados y a las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atendiendo entonces que se ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1° del Artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA de falta de sustento del concepto de violación, formulada por la parte demandada.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la celebración de la audiencia inicial con el objeto de dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO de los medios de prueba documentales aportados al expediente, por el término de tres días, en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamiento sobre las mismas.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO DE LA PRESENTE CONTROVERSIA, conforme a lo indicado en los considerandos de este proveído, frente a lo cual las partes podrán efectuar pronunciamiento, si a bien lo consideran.

QUINTO: CORRER TRASLADO a los apoderados de las partes intervinientes para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión por escrito, dentro de **los diez (10) días siguientes al término concedido en el Numeral segundo de este proveído**, plazo en el cual Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá igualmente presentar concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva para actuar como representante judicial de la entidad demandada, a la abogada LAURA MILENA ÁLVAREZ PRADILLA identificada con cédula de ciudadanía número 37.754.473 y Tarjeta Profesional 212.949 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme y para los efectos del poder allegado el 19 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JLVM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53af0254469115bfdd426a93bc5a611877f33d5293d1b348ea0d6cdbcdb82620f

Documento generado en 15/11/2023 03:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I- 641/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220048100
DEMANDANTE: SANDRO JAVIER CHAGUALA
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA – CORRE TRASLADO DE PRUEBAS, FIJA
LITIGIO Y OTORGA TÉRMINOS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Culminado el término de traslado de la demanda sin solicitud de medida cautelar pendiente por decidir, con contestación de la parte demandada en oportunidad¹, advierte el despacho que el asunto se circunscribe a una discusión de puro derecho en donde no hay pruebas por recaudar dado que todas fueron aportadas por los sujetos procesales sin efectuar peticiones adicionales.

En ese sentido, resulta relevante recordar que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 –aplicable a este proceso en razón a que su radicación tuvo lugar cuando ya se encontraba en vigor– se instituyó de manera permanente en lo contencioso administrativo la figura de “sentencia anticipada” a fin de brindar mayor celeridad a los procesos que no requieran de un prolongado debate probatorio o jurídico, como en el presente caso.

Asimismo, el Artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la citada Ley 2080, estableció varios eventos en los cuales habría lugar a proferir sentencia anticipada, entre los cuales destacan los medios de control que se encuentren en estado previo a la celebración de la audiencia inicial:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 **el artículo 182A**, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Escrito de contestación de la demanda allegado el 24 de abril de 2023 a través del correo de correspondencia autorizado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que reposa en medio digital en el expediente electrónico a cargo de este despacho.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio u objeto de controversia.***

***Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código** y la sentencia se expedirá por escrito.*

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. “

Visto lo anterior, el despacho concluye que se reúnen los presupuestos para dictar sentencia anticipada en la demanda promovida por el señor SANDRO JAVIER CHAGUALA contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL en la medida en que las tesis esbozadas por las partes se refieren a discusiones de puro derecho, y que no existen pruebas pendientes de recaudo al no haberse efectuado solicitud adicional alguna por parte de los intervinientes.

En consonancia, este estrado proveerá lo correspondiente.

CUESTIÓN PREVIA

Si bien es cierto que en el escrito de contestación de la demanda no se propuso de manera directa alguna de las exceptivas indicadas en el Artículo 100 del Código General del Proceso, se tiene que en el acápite de las excepciones de mérito, en la formulada como *“falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación”*, uno de sus puntos se identifica con la excepción previa de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales** que se encuentra enlistada en el Numeral 5 del citado Artículo 100.

Comoquiera que los Artículos 175 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificados por los Artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021) disponen que las excepciones previas deberán resolverse antes de fijar fecha para audiencia inicial, este despacho la decidirá en esta etapa por encontrarse en oportunidad.

Se debe aclarar que, si bien el Parágrafo 3° del mencionado Artículo 175 ordena que se corra traslado a la parte actora por el término de tres días de las exceptivas previas que se formulen, **se prescindirá del mismo si se acredita que del escrito que debía correrse traslado, se comunicó por un canal digital autorizado al demandante**, como lo señaló el Artículo 51 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el Artículo 201-A de la normatividad contenciosa.

Para el caso, se tiene que el escrito de contestación de la demanda que contiene la excepción previa analizada, fue remitido el 24 de abril de 2023 tanto al correo de correspondencia de los juzgados administrativos de Bogotá, **como al canal informado por la apoderada del accionante** (Archivo digital 14– cuaderno principal, en expediente virtual); con lo cual se corrió con el traslado de las excepciones sin necesidad de fijación por parte del Despacho.

Por lo tanto, cumplidos los requisitos de trámite de la excepción previa de inepta demanda, este estrado judicial pasa a continuación a decidirla, advirtiendo que dentro del término de su ejecutoria las partes podrán hacer el pronunciamiento correspondiente.

DE LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA

En relación a la exceptiva presentada por el apoderado de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá relacionada con una falta de cumplimiento de requisitos formales, su fundamento se basa principalmente en la supuesta carencia en el escrito de demanda de las normas vulneradas y del concepto de violación en la misma.

A su juicio, no se cumplió con los elementos previstos en el Numeral 4 del Artículo 162 del CPACA, de indicar las normas violentadas por los actos demandados y explicar el concepto de violación, y relacionarlas con las causales de nulidad establecidas en el Artículo 138 de la normatividad aludida.

A fin de resolver la cuestión planteada, debe indicarse que ha sido una posición permanente y reiterada por parte de este despacho, examinar la gravedad de la supuesta carencia del concepto de violación plasmado en el escrito de demanda, dado que no existe un modelo estricto y vinculante de técnica jurídica, en la elaboración que realiza el accionante de la argumentación de normas vulneradas por los actos acusados.

Por lo mismo, no es aceptable cualquier afirmación de la contraparte en que se indique una supuesta carencia en los cargos expuestos en el libelo de demanda, para negar el acceso a la administración de justicia de quien busca la anulabilidad de un acto administrativo.

En seguimiento, debe indicarse que incluso en vigencia del Decreto 01 de 1984, el Honorable Consejo de Estado exteriorizó como tesis mayoritaria la de eximir al usuario de un excesivo y virtual relato de las formas en las cuales considera que la decisión de la Administración creó, modificó o extinguió una situación jurídica que le afecta.

Precisamente, si bien se exige que el interesado despliegue un mínimo de fundamentos jurídicos y fácticos para que el juez de conocimiento analice la causa, ello no implica que deba extenderse en mayores disertaciones dado que “el juez conoce el derecho”, y puede fijar el litigio si existe un mínimo de argumentación respecto a los hechos alegados.

Otra cuestión es que, una corta o escueta formulación en el concepto de violación, de lugar al favorecimiento de unas pretensiones de nulidad, dado que en la jurisdicción contenciosa administrativa rige el principio de justicia rogada, en donde el interesado deberá atenerse a lo que solicitó y logró probar, en el trámite judicial.

En el caso en concreto, se tiene que en el escrito de demanda (archivo virtual “02Demanda.pdf”) se encuentra en el Título V denominado “*NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN*”, que la apoderada del actor mencionó varias disposiciones vulneradas por la imposición de una multa en un procedimiento contravencional, y explicó la forma en que incurrió en vicios de ilegalidad.

A modo de ejemplo, se advierte que el cargo tercero de “*vulneración del derecho fundamental al debido proceso*”, se cimenta en que la Administración distrital trasgredió el Artículo 29 Constitucional por no pronunciarse de todos los argumentos de defensa interpuestos por el investigado en el procedimiento administrativo; fundamento suficiente para que un juez de conocimiento analice la prosperidad -por lo menos- de dicho punto de derecho.

Se concluye entonces, que **NO PROSPERA** la excepción previa de inepta demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales, interpuesta por el apoderado de la entidad demandada, pues no se acreditó su existencia en este proceso ante la suficiencia mínima en la exposición de los cargos y su concepto de violación.

DEL DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece las oportunidades probatorias para que los medios allegados sean aceptados por el juez de conocimiento, este estrado admite las pruebas allegadas con el escrito de demanda y con la contestación de la misma, así como el expediente administrativo allegado en digital (archivos numerados como 18, 19, 20 y 21), las cuales reposan en el proceso electrónico en el aplicativo Onedrive, en la cuenta asignada a este juzgado.

En consonancia, al no hacerse evidente la necesidad de decretar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado de las documentales aportadas por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen.

FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo a la autorización contenida en el Numeral 1 del Artículo 182A del CPACA, respecto a la facultad de fijar el objeto del proceso por fuera de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 *ibidem*, esta sede judicial resuelve efectuar una síntesis de los hechos relevantes en el caso para mayor claridad en la decisión de fondo que debe adoptar:

- i. El 8 de diciembre de 2020 (hora 06:30) le fue impuesta la orden de comparendo No. 11001000000025207827 por la presunta comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, al señor SANDRO JAVIER CHAGUALA mientras conducía el vehículo de placas MCS-211, en la ciudad de Bogotá DC, por aparentemente prestar servicio de transporte público de pasajeros no autorizado (*transporte informal*).
- ii. Por el mismo hecho fue inmovilizado el vehículo de placas MCS-211 y enviado a un parqueadero autorizado, donde permaneció hasta el 13 de diciembre de 2020, luego de que el interesado cancelara la suma de \$508.200 M/Cte.
- iii. Impugnada la orden de comparendo por parte del señor SANDRO JAVIER CHAGUALA el 12 de enero de 2021, posteriormente se llevó a cabo la audiencia de pruebas del proceso contravencional No. 147, con declaración de la agente de tránsito que intervino en el procedimiento indicado.
- iv. La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá a través de Acto Administrativo proferido en audiencia pública el 26 de mayo de 2021, dictó fallo declarando contraventor de la infracción de tránsito D-12 al señor SANDRO JAVIER CHAGUALA notificado en estrados; en la misma oportunidad el apoderado del investigado interpuso recurso de apelación contra la decisión.
- v. Mediante Resolución No. 1006-02 de 8 de abril de 2022 la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá decidió en alzada confirmar la decisión sancionatoria.

Problema Jurídico

Conforme a los hechos y concepto de violación de la demanda, así como los argumentos de la contestación a la misma, el despacho determinará si la entidad accionada incurrió en vicios de nulidad en la expedición de los actos administrativos acusados, esto es, el acto sancionatorio proferido en audiencia pública el 26 de mayo de 2021 y la Resolución 1006-02 de 8 de abril de 2022.

Por lo tanto, se establecerá si las decisiones del ente de control se encuentran viciadas de ilegalidad por, (i) Infracción de las normas en que debía fundarse (Arts. 2 y 131 Literal D-12 Ley 769 de 2002, Art. 3 Ley 105 de 1993); (ii) falta motivación de los actos acusados; y, (iii) Vulneración al debido proceso (art. 29 Constitucional, Art. 3 CPACA), para lo cual el Despacho examinara los siguientes interrogantes:

- a. ¿La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá incurrió en una interpretación errónea del Literal D-12, Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en tanto no se contempló (ni demostró) el elemento de contraprestación económica propia del servicio público de transporte para imputarle al investigado la infracción de tránsito ?
- b. ¿Se vulneró gravemente el derecho al debido proceso del investigado (actualmente accionante) por no aplicarse a su caso los principios de *indubio pro administrado* y presunción de inocencia, y se incurrió en una indebida valoración probatoria por contar solamente con lo reportado por la agente de tránsito que levantó la orden de comparendo?
- c. ¿La entidad demandada trasgredió gravemente el derecho de defensa del actor al no pronunciarse expresamente frente a cada uno de los argumentos de defensa que expuso en sede administrativa?
- d. ¿La inmovilización y traslado del vehículo de placas MCS-211 se configuró en una sanción anticipada por parte del agente de tránsito que impuso el comparendo que no cumplió con el trámite ordinario, y se incurrió en un juicio de responsabilidad objetiva no determinado en la Ley?

Culminado este punto, el despacho dará oportunidad a las partes para que, presenten sus argumentaciones finales en relación a las pruebas que reposan en el expediente, de conformidad con lo indicado en el Artículo 181 del estatuto contencioso.

De otro lado, se recuerda a los apoderados y a las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atendiendo entonces que se ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1° del Artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA de falta de sustento del concepto de violación, formulada por la parte demandada.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la celebración de la audiencia inicial con el objeto de dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO de los medios de prueba documentales aportados al expediente, por el término de tres días, en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamiento sobre las mismas.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO DE LA PRESENTE CONTROVERSIA, conforme a lo indicado en los considerandos de este proveído, frente a lo cual las partes podrán efectuar pronunciamiento, si a bien lo consideran.

QUINTO: CORRER TRASLADO a los apoderados de las partes intervinientes para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión por escrito, dentro de **los diez (10) días siguientes al término concedido en el Numeral segundo de este proveído**, plazo en el cual Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá igualmente presentar concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva para actuar como representante judicial de la entidad demandada, al abogado JUAN CAMILO CRIALES ZARATE identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.165.401 y Tarjeta Profesional 207.570 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme y para los efectos del poder allegado el 25 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JLVM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ebc0e174335567b5bf45657ad9dfce0ddb34f800e82d8d5f4e390b8270131f**

Documento generado en 15/11/2023 03:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S -947 / 2023

EJECUTIVO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220058800
EJECUTANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES S.A ESP
EJECUTADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Asunto: Obedece y Cumple lo Dispuesto por el superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "B" que, en providencia del 22 de junio de 2023, **CONFIRMÓ** la providencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, el 10 de marzo de 2023, mediante la cual se negó el mandamiento de pago propuesto por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Sin condena en costas.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2a49f87d413989106c133de4f9dfeca81e6d165cfc27bd39b6e74139d8ce36**

Documento generado en 15/11/2023 03:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I - 612/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220061800
DEMANDANTE: JOSE OSWALDO GARZÓN RINCÓN
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**CORRE TRASLADO DE PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y OTORGA TÉRMINOS PARA
ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Culminado el término de traslado de la demanda sin solicitud de medida cautelar pendiente por decidir, con contestación de la parte demandada en oportunidad¹, sin excepciones previas formuladas o evidenciadas, advierte el despacho que el asunto se circunscribe a una discusión de puro derecho en donde no hay pruebas por recaudar dado que todas fueron aportadas por los sujetos procesales sin efectuar peticiones adicionales.

En ese sentido, resulta relevante recordar que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 se instituyó de manera permanente en lo contencioso administrativo la figura de “sentencia anticipada” a fin de brindar mayor celeridad a los procesos que no requieran de un prolongado debate probatorio o jurídico, como en el presente caso.

Asimismo, el Artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la citada Ley 2080, estableció varios eventos en los cuales habría lugar a proferir sentencia anticipada, entre los cuales destacan los medios de control que se encuentren en estado previo a la celebración de la audiencia inicial:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 **el artículo 182A**, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Escrito de contestación de la demanda allegado el 26 de julio de 2023 a través del correo de correspondencia autorizado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que reposa en medio digital en el expediente electrónico a cargo de este despacho.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. “

Visto lo anterior, el despacho concluye que se reúnen los presupuestos para dictar sentencia anticipada en la demanda promovida por el señor JOSE OSWALDO GARZÓN RINCÓN contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL en la medida en que las tesis esbozadas por las partes se refieren a discusiones de puro derecho, y que no existen pruebas pendientes de recaudo al no haberse efectuado solicitud adicional alguna por parte de los intervinientes.

En consonancia, este estrado proveerá lo correspondiente.

DEL DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece las oportunidades probatorias para que los medios allegados sean aceptados por el juez de conocimiento, este estrado admite las pruebas allegadas con el escrito de demanda y con la contestación de la misma, así como el expediente administrativo allegado en digital (archivo “019ExpedienteAdministrativo.pdf”- y siguientes), las cuales reposan en el expediente electrónico en el aplicativo Onedrive, en la cuenta asignada a este juzgado.

En consonancia, al no hacerse evidente la necesidad de decretar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado de las documentales aportadas por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen.

FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo a la autorización contenida en el Numeral 1 del Artículo 182A del CPACA, respecto a la facultad de fijar el objeto del proceso por fuera de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 *ibidem*, esta sede judicial resuelve efectuar una síntesis de los hechos relevantes en el caso para mayor claridad en la decisión de fondo que debe adoptar:

- i. El 26 de marzo de 2021 (hora 08:40) le fue impuesta la orden de comparendo No. 11001000000030357974 por la presunta comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, al señor JOSE OSWALDO GARZÓN RINCÓN mientras conducía el vehículo de placas IUX-141 en la ciudad de Bogotá DC, por aparentemente prestar servicio de transporte público de pasajeros no autorizado (*transporte informal*).

- ii. Por el mismo hecho fue inmovilizado el vehículo de placas IUX-141 y enviado a un parqueadero autorizado, donde permaneció hasta que el interesado canceló la suma de \$51.400 M/Cte.
- iii. Impugnada la orden de comparendo por parte del señor JOSE OSWALDO GARZÓN RINCÓN el 29 de abril de 2021, posteriormente se llevó a cabo la audiencia de pruebas del proceso contravencional No. 10475, con declaración del agente de tránsito que intervino en el procedimiento de tránsito indicado.
- iv. La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá a través de Acto Administrativo proferido en audiencia pública el 6 de julio de 2021, dictó fallo declarando contraventor de la infracción de tránsito D-12 al señor JOSE OSWALDO GARZÓN RINCÓN notificado en estrados; en la misma oportunidad el apoderado del investigado interpuso recurso de apelación contra la decisión.
- v. Mediante Resolución No. 1813-02 de 21 de junio de 2022 la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá decidió en alzada confirmar la decisión sancionatoria.

Problema Jurídico

Conforme a los hechos y concepto de violación de la demanda, así como los argumentos de la contestación a la misma, el despacho determinará si la entidad accionada incurrió en vicios de nulidad en la expedición de los actos administrativos acusados, esto es, el acto sancionatorio proferido en audiencia pública el 6 de julio de 2021 y la Resolución 1813-02 de 21 de junio de 2022.

Por lo tanto, se establecerá si las decisiones del ente de control se encuentran viciadas de ilegalidad por, (i) Infracción de las normas en que debía fundarse (Arts. 2 y 131 Literal D-12 Ley 769 de 2002, Art. 3 Ley 105 de 1993); (ii) falta motivación de los actos acusados; y, (iii) Vulneración al debido proceso (art. 29 Constitucional, Art. 3 CPACA), para lo cual el Despacho examinara los siguientes interrogantes:

- a. ¿La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá incurrió en una interpretación errónea del Literal D-12, Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en tanto no se contempló (ni demostró) el elemento de contraprestación económica propia del servicio público de transporte para imputarle al investigado la infracción de tránsito ?
- b. ¿Se vulneró gravemente el derecho al debido proceso del investigado (actualmente accionante) por no aplicarse a su caso los principios de *indubio pro administrado* y presunción de inocencia, y se incurrió en una indebida valoración probatoria por contar solamente con lo reportado por la agente de tránsito que levantó la orden de comparendo?
- c. ¿La entidad demandada trasgredió gravemente el derecho de defensa del actor al no pronunciarse expresamente frente a cada uno de los argumentos de defensa que expuso en sede administrativa?
- d. ¿La inmovilización y traslado del vehículo de placas IUX-141 se configuró en una sanción anticipada por parte del agente de tránsito que impuso el comparendo que no cumplió con el trámite ordinario, y se incurrió en un juicio de responsabilidad objetiva no determinado en la Ley?

Culminado este punto, el despacho dará oportunidad a las partes para que, presenten sus argumentaciones finales en relación a las pruebas que reposan en el

expediente, de conformidad con lo indicado en el Artículo 181 del estatuto contencioso.

De otro lado, se recuerda a los apoderados y a las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atendiendo entonces que se ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1° del Artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la celebración de la audiencia inicial con el objeto de dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de los medios de prueba documentales aportados al expediente, por el término de tres días, en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamiento sobre las mismas.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO DE LA PRESENTE CONTROVERSIA, conforme a lo indicado en los considerandos de este proveído, frente a lo cual las partes podrán efectuar pronunciamiento, si a bien lo consideran.

CUARTO: CORRER TRASLADO a los apoderados de las partes intervinientes para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión por escrito, dentro de **los diez (10) días siguientes al término concedido en el Numeral segundo de este proveído**, plazo en el cual Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá igualmente presentar concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar como representante judicial de la entidad demandada, al abogado EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.497.373 y Tarjeta Profesional número 276.445 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme y para los fines indicados en el poder conferido, allegado a este proceso el 25 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9589d4808bc516bcc01f640c51e3e9182c19969e5880acb87ba04e98f682a0d**

Documento generado en 15/11/2023 03:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-914/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220063100
DEMANDANTE: DAIRO ANTONIO ÚSUGA OTONIEL
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE - REQUIERE PARTE ACTORA.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado – Sección Primera en auto de treinta (30) de junio de 2023, mediante el cual el Alto Tribunal resolvió devolver el proceso de la referencia a esta Sede Judicial, al determinar que el conocimiento del asunto corresponde a este Despacho.

Previo a realizar el estudio de admisibilidad que en derecho corresponde, el Despacho advierte que en el plenario no obra constancia de notificación del acto demandado, tampoco la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y no se acredita el envío de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

De conformidad con lo anterior y previo a realizar el estudio de admisibilidad que en derecho corresponde, **EL DESPACHO REQUERIRÁ** al apoderado de la actora para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, allegue al expediente la referida documentación.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado – Sección Primera en auto de treinta (30) de junio de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto allegue al Despacho las documentales requeridas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Vencido el término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e5c6cafae98e8f40df7298238132caf404f9b9e5f463ea7f559aa0a55055f3**

Documento generado en 15/11/2023 03:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-913/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230000300
DEMANDANTE: DUMIAN MEDICAL S.A.S.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Asunto: INADMITE DEMANDA.

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la sociedad **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, solicitando la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 20217200000173846 del 15 de diciembre de 2021, mediante la cual la administración resolvió una investigación administrativa imponiendo una sanción a la sociedad actora.
- Resolución No. 2022720000002244-6 de 2022, que rechazó un recurso de reposición y no concedió un recurso de apelación.
- Resolución No. 2022162000004544-6 de 2022, a través de la cual se resolvió un recurso de queja.

Analizadas las documentales aportadas al expediente, el Despacho advierte que la demanda no cumple con los requisitos establecidos por la norma para efectuar el correspondiente estudio de admisibilidad, ello en razón a que la parte actora no aporta al expediente lo siguiente:

- Constancia de cumplimiento del requisito establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que consiste en allegar al Despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos vía virtual a la entidad demandada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado 1° Administrativo al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co
- Constancia de notificación de la Resolución No. 2022162000004544-6 de 2022, que puso fin a la actuación administrativa.

Así las cosas y como quiera que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas, y en ese orden de ideas, para garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia contemplado en el artículo 229 de la Constitución Política **SE INADMITIRÁ** la demanda de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 con el fin de que se ajusten los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al Despacho vía electrónica, de manera integrada con la demanda inicial dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la sociedad **DUMIAN MEDICAL S.A.S.** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto para que subsane la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

La subsanación debe ser radicada de manera virtual indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, **INGRESAR** el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be5d243a3a245e255ff817949754f9c393ff0c95d6601763b8f6de76c7bf1ec**

Documento generado en 15/11/2023 03:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-912/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230001500
DEMANDANTE: JAIBER FARIAS CAÑÓN
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: REQUIERE NUEVAMENTE A LA PARTE ACTORA.

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor **JAIBER FARÍAS CAÑÓN** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 834 del 26 de abril de 2021 “*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JAIBER FARÍAS CAÑÓN*”; y 777-02 del 29 de marzo de 2022, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.

Mediante auto de doce (12) de julio de 2023, este Despacho requirió a la parte actora para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del referido auto, allegara al expediente constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 777-02 del 29 de marzo de 2022 que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto sancionatorio y que puso fin a la actuación administrativa, declarando contraventor de la infracción D-12 al señor **JAIBER FARÍAS CAÑÓN**.

Pese a que el requerimiento referido le otorgó a la parte actora un término de diez (10) días para acreditar ante el Despacho lo pedido, a la fecha la parte actora no ha aportado al expediente la información solicitada, por lo cual **SE REQUERIRÁ** nuevamente para que dentro del término de diez (10) días allegue al expediente las documentales requeridas, so pena de rechazo de la demanda por desistimiento de las pretensiones.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR NUEVAMENTE** al apoderado de la parte actora para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del envío de este auto, acredite ante este Despacho el cumplimiento de lo requerido en auto de doce (12) de julio de 2023.

De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca36ab9dbf2984a6601e710246954ff0df4bfd01249d4affd34cfeffca7b79e**

Documento generado en 15/11/2023 03:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-932/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230014700
DEMANDANTE: JARINSON ARLEY CUESTA MARTÍNEZ
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: REQUIERE AL APODERADO PARTE ACTORA.

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor **JARINSON ARLEY CUESTA MARTÍNEZ** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 16650 del 1 de diciembre de 2021 “*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JARINSON ARLEY CUESTA MARTÍNEZ*”; y 3333-02 del 13 de septiembre de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.

Analizadas las documentales aportadas al expediente, el Despacho advierte que la demanda no cumple con los requisitos establecidos por la norma para efectos de realizar el estudio de admisibilidad, ello en razón a que la apoderada de la parte actora no aporta constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 3333-02 del 13 de septiembre de 2022 que puso fin a la actuación administrativa que declaró contraventor al demandante.

Por lo anterior y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia contemplado en el artículo 270 de la Constitución Política, se requerirá a la apoderada de la parte actora para que dentro del término de diez (10) días allegue al expediente constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 3333-02 del 13 de septiembre de 2022.

Finalmente, el Despacho considera relevante recordar al apoderado de la parte actora que la constancia de notificación requerida representa un requisito fundamental para efectos de hacer el conteo de términos de caducidad y en general el estudio de admisibilidad del presente medio de control.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** a la apoderada de la parte actora para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, remita con destino a este expediente constancia de notificación, publicación o

comunicación de la Resolución No. 3333-02 del 13 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8eb9b201edf35b21deb4a5a47c61539ea157ca1fd30b2a121b37a27a0459034**

Documento generado en 15/11/2023 03:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-911/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230033200
DEMANDANTE: OSCAR EBERTO ARIZA ROMERO
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor **OSCAR EBERTO ARIZA ROMERO** quien actúa en nombre propio contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, solicitando la nulidad de la actuación administrativa adelantada a partir de la orden de comparendo No. D05001000000034235758 de diecisiete (17) de junio de 2022.

Mediante auto de cuatro (04) de octubre de 2023, este Despacho requirió a la parte actora para que acreditara ante el Despacho lo siguiente:

- Acreditar el derecho de postulación de que trata el artículo 160 del CPACA, presentando el escrito de demanda por conducto de abogado inscrito.
- Estimar de manera razonada y concreta la cuantía de las pretensiones.
- Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.
- Constancia de envío de copia de la demanda y sus anexos vía virtual a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.
- Copia de los actos administrativos demandados con su correspondiente constancia de notificación.

Así las cosas y como quiera que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas, y en ese orden de ideas, para garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia contemplado en el artículo 229 de la Constitución Política **SE INADMITIRÁ** la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 con el fin de que se ajusten los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al Despacho vía electrónica, de manera integrada con la demanda inicial dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **OSCAR EBERTO ARIZA ROMERO** contra **BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto para que subsane la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

La subsanación debe ser radicada de manera virtual indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, **INGRESAR** el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed44e16d74c2f31f414660dedb8ca8dd09b62d6421b13ba5487875475ee66431**

Documento generado en 15/11/2023 03:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-910/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230034500
DEMANDANTE: ALFREDO MÁRQUEZ
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: REQUIERE NUEVAMENTE A LA ENTIDAD DEMANDADA.

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **ALFREDO MÁRQUEZ** contra **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, solicitando la declaración de nulidad de los actos administrativos mediante los cuales el ente accionado puso fin a la actuación administrativa dentro del expediente No. 928 de 2002, declarando contraventor al demandante por incurrir en la infracción F de la Ley 1696 de 2013, en concordancia con el parágrafo 3 del artículo 5, por la negación a la práctica de la prueba de embriaguez.

Mediante auto de cuatro (04) de octubre de 2023, este Despacho requirió a la entidad accionada para que dentro del término de diez (10) días, remitiera con destino a este proceso constancia de ejecutoria del acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa No. 928 de 2002; sin embargo, a la fecha la administración no ha aportado al expediente la información solicitada, por lo cual **SE REQUERIRÁ** nuevamente para que dentro del término de diez (10) días allegue al expediente la información solicitada.

Finalmente, el Despacho considera relevante recordar a la entidad demandada, concretamente a la dependencia encargada de atender requerimientos judiciales, que la información que reiteradamente se les ha solicitado es de suma importancia para efectos de hacer el estudio de admisibilidad del presente medio de control, por lo cual **la renuencia para atender el requerimiento del despacho conlleva a incurrir en DESACATO a orden Judicial y mala conducta por obstrucción a la Justicia¹.**

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

¹ Código General del Proceso. “Artículo 44. Poderes correccionales del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)” Negrilla fuera de texto original.

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR NUEVAMENTE** a la accionada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del envío de este auto, remita con destino a este proceso constancia de ejecutoria del acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa No. 928 de 2002. Lo anterior de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ffa9c809ba1373fbe2e66b425d3939d2e0679f07f1b2a76e75112d9a708ff8**

Documento generado en 15/11/2023 03:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-487/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220048700
DEMANDANTE: LEYNER YIRET LÓPEZ VELASCO
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA – CORRE TRASLADO DE PRUEBAS, FIJA
LITIGIO Y OTORGA TÉRMINOS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Culminado el término de traslado de la demanda sin solicitud de medida cautelar pendiente por decidir, con contestación de la parte demandada en oportunidad¹, advierte el despacho que el asunto se circunscribe a una discusión de puro derecho en donde no hay pruebas por recaudar dado que todas fueron aportadas por los sujetos procesales sin efectuar peticiones adicionales.

En ese sentido, resulta relevante recordar que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 –aplicable a este proceso en razón a que su radicación tuvo lugar cuando ya se encontraba en vigor– se instituyó de manera permanente en lo contencioso administrativo la figura de “sentencia anticipada” a fin de brindar mayor celeridad a los procesos que no requieran de un prolongado debate probatorio o jurídico, como en el presente caso.

Asimismo, el Artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la citada Ley 2080, estableció varios eventos en los cuales habría lugar a proferir sentencia anticipada, entre los cuales destacan los medios de control que se encuentren en estado previo a la celebración de la audiencia inicial:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 **el artículo 182A**, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Escrito de contestación de la demanda allegado el 29 de mayo de 2023 a través del correo de correspondencia autorizado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que reposa en medio digital en el expediente electrónico a cargo de este despacho.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. “

Visto lo anterior, el despacho concluye que se reúnen los presupuestos para dictar sentencia anticipada en la demanda promovida por el señor LEYNER YIRET LÓPEZ VELASCO contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL en la medida en que las tesis esbozadas por las partes se refieren a discusiones de puro derecho, y que no existen pruebas pendientes de recaudo al no haberse efectuado solicitud adicional alguna por parte de los intervinientes.

En consonancia, este estrado proveerá lo correspondiente.

CUESTIÓN PREVIA

Si bien es cierto que en el escrito de contestación de la demanda no se propuso de manera directa alguna de las exceptivas indicadas en el Artículo 100 del Código General del Proceso, se tiene que en el acápite de las excepciones de mérito, en la formulada como *“falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación”*, uno de sus puntos se identifica con la excepción previa de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales** que se encuentra enlistada en el Numeral 5 del citado Artículo 100.

Comoquiera que los Artículos 175 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificados por los Artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021) disponen que las excepciones previas deberán resolverse antes de fijar fecha para audiencia inicial, este despacho la decidirá en esta etapa por encontrarse en oportunidad.

Se debe aclarar que, si bien el Parágrafo 3° del mencionado Artículo 175 ordena que se corra traslado a la parte actora por el término de tres días de las exceptivas previas que se formulen, **se prescindirá del mismo si se acredita que del escrito que debía correrse traslado, se comunicó por un canal digital autorizado al demandante**, como lo señaló el Artículo 51 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el Artículo 201-A de la normatividad contenciosa.

Para el caso, se tiene que el escrito de contestación de la demanda que contiene la excepción previa analizada, fue remitido el 29 de mayo de 2023 tanto al correo de correspondencia de los juzgados administrativos de Bogotá, **como al canal informado por la apoderada del accionante** (Archivo digital 22– cuaderno principal, en expediente virtual); con lo cual se corrió con el traslado de las excepciones sin necesidad de fijación por parte del Despacho.

Por lo tanto, cumplidos los requisitos de trámite de la excepción previa de inepta demanda, este estrado judicial pasa a continuación a decidirla, advirtiendo que dentro del término de su ejecutoria las partes podrán hacer el pronunciamiento correspondiente.

DE LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA

En relación a la exceptiva presentada por la apoderada de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá relacionada con una falta de cumplimiento de requisitos formales, su fundamento se basa principalmente en la supuesta carencia en el escrito de demanda de las normas vulneradas y del concepto de violación en la misma.

A su juicio, no se cumplió con los elementos previstos en el Numeral 4 del Artículo 162 del CPACA, de indicar las normas violentadas por los actos demandados y explicar el concepto de violación, y relacionarlas con las causales de nulidad establecidas en el Artículo 138 de la normatividad aludida.

A fin de resolver la cuestión planteada, debe indicarse que ha sido una posición permanente y reiterada por parte de este despacho, examinar la gravedad de la supuesta carencia del concepto de violación plasmado en el escrito de demanda, dado que no existe un modelo estricto y vinculante de técnica jurídica, en la elaboración que realiza el accionante de la argumentación de normas vulneradas por los actos acusados.

Por lo mismo, no es aceptable cualquier afirmación de la contraparte en que se indique una supuesta carencia en los cargos expuestos en el libelo de demanda, para negar el acceso a la administración de justicia de quien busca la anulabilidad de un acto administrativo.

En seguimiento, debe indicarse que incluso en vigencia del Decreto 01 de 1984, el Honorable Consejo de Estado exteriorizó como tesis mayoritaria la de eximir al usuario de un excesivo y virtual relato de las formas en las cuales considera que la decisión de la Administración creó, modificó o extinguió una situación jurídica que le afecta.

Precisamente, si bien se exige que el interesado despliegue un mínimo de fundamentos jurídicos y fácticos para que el juez de conocimiento analice la causa, ello no implica que deba extenderse en mayores disertaciones dado que “el juez conoce el derecho”, y puede fijar el litigio si existe un mínimo de argumentación respecto a los hechos alegados.

Otra cuestión es que, una corta o escueta formulación en el concepto de violación, de lugar al favorecimiento de unas pretensiones de nulidad, dado que en la jurisdicción contenciosa administrativa rige el principio de justicia rogada, en donde el interesado deberá atenerse a lo que solicitó y logró probar, en el trámite judicial.

En el caso en concreto, se tiene que en el escrito de demanda (archivo virtual “02Demanda.pdf”) se encuentra en el Título V denominado “*NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN*”, que la apoderada del actor mencionó varias disposiciones vulneradas por la imposición de una multa en un procedimiento contravencional, y explicó la forma en que incurrió en vicios de ilegalidad.

A modo de ejemplo, se advierte que el cargo tercero de “*vulneración del derecho fundamental al debido proceso*”, se cimenta en que la Administración distrital trasgredió el Artículo 29 Constitucional por no pronunciarse de todos los argumentos de defensa interpuestos por el investigado en el procedimiento administrativo; fundamento suficiente para que un juez de conocimiento analice la prosperidad -por lo menos- de dicho punto de derecho.

Se concluye entonces, que **NO PROSPERA** la excepción previa de inepta demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales, interpuesta por el apoderado de la entidad demandada, pues no se acreditó su existencia en este proceso ante la suficiencia mínima en la exposición de los cargos y su concepto de violación.

DEL DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece las oportunidades probatorias para que los medios allegados sean aceptados por el juez de conocimiento, este estrado admite las pruebas allegadas con el escrito de demanda y con la contestación de la misma, así como el expediente administrativo allegado en digital (archivo “28ExpedienteAdministrativo.pdf – y anexos), las cuales reposan en el proceso electrónico en el aplicativo Onedrive, en la cuenta asignada a este juzgado.

En consonancia, al no hacerse evidente la necesidad de decretar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado de las documentales aportadas por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen.

FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo a la autorización contenida en el Numeral 1 del Artículo 182A del CPACA, respecto a la facultad de fijar el objeto del proceso por fuera de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 *ibidem*, esta sede judicial resuelve efectuar una síntesis de los hechos relevantes en el caso para mayor claridad en la decisión de fondo que debe adoptar:

- i. El 30 de noviembre de 2020 (hora 07:20) le fue impuesta la orden de comparendo No. 11001000000027766573 por la presunta comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, al señor LEYNER YIRET LÓPEZ VELASCO mientras conducía el vehículo de placas TEO-941, en la ciudad de Bogotá DC, por aparentemente prestar servicio de transporte público de pasajeros no autorizado (*transporte informal*).
- ii. Por el mismo hecho fue inmovilizado el vehículo de placas TEO-941 y enviado a un parqueadero autorizado, donde permaneció hasta el 4 de diciembre de 2020, luego de que el interesado cancelara la suma de \$508.200 M/Cte.
- iii. Impugnada la orden de comparendo por parte del señor LEYNER YIRET LÓPEZ VELASCO el 5 de enero de 2021, posteriormente se llevó a cabo la audiencia de pruebas del proceso contravencional No. 68, con declaración de la agente de tránsito que intervino en el procedimiento indicado.
- iv. La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá a través de Acto Administrativo proferido en audiencia pública el 10 de mayo de 2021, dictó fallo declarando contraventor de la infracción de tránsito D-12 al señor LEYNER YIRET LÓPEZ VELASCO notificado en estrados; en la misma oportunidad el apoderado del investigado interpuso recurso de apelación contra la decisión.
- v. Mediante Resolución No. 940-02 de 7 de abril de 2022 la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá decidió en alzada confirmar la decisión sancionatoria.

Problema Jurídico

Conforme a los hechos y concepto de violación de la demanda, así como los argumentos de la contestación a la misma, el despacho determinará si la entidad accionada incurrió en vicios de nulidad en la expedición de los actos administrativos acusados, esto es, el acto sancionatorio proferido en audiencia pública el 10 de mayo de 2021 y la Resolución 940-02 de 7 de abril de 2022.

Por lo tanto, se establecerá si las decisiones del ente de control se encuentran viciadas de ilegalidad por, (i) Infracción de las normas en que debía fundarse (Arts. 2 y 131 Literal D-12 Ley 769 de 2002, Art. 3 Ley 105 de 1993); (ii) falta motivación de los actos acusados; (iii) Vulneración al debido proceso (art. 29 Constitucional, Art. 3 CPACA), para lo cual el Despacho examinara los siguientes interrogantes:

- a. ¿La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá incurrió en una interpretación errónea del Literal D-12, Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en tanto no se contempló (ni demostró) el elemento de contraprestación económica propia del servicio público de transporte para imputarle al investigado la infracción de tránsito?
- b. ¿Se vulneró gravemente el derecho al debido proceso del investigado (actualmente accionante) por no aplicarse a su caso los principios de *indubio pro administrado* y presunción de inocencia, y se incurrió en una indebida valoración probatoria por contar solamente con lo reportado por la agente de tránsito que levantó la orden de comparendo?
- c. ¿La entidad demandada trasgredió gravemente el derecho de defensa del actor al no pronunciarse expresamente frente a cada uno de los argumentos de defensa que expuso en sede administrativa?
- d. ¿La inmovilización y traslado del vehículo de placas TEO-941 se configuró en una sanción anticipada por parte del agente de tránsito que impuso el comparendo que no cumplió con el trámite ordinario, y se incurrió en un juicio de responsabilidad objetiva no determinado en la Ley?

Culminado este punto, el despacho dará oportunidad a las partes para que, presenten sus argumentaciones finales en relación a las pruebas que reposan en el expediente, de conformidad con lo indicado en el Artículo 181 del estatuto contencioso.

De otro lado, se recuerda a los apoderados y a las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atendiendo entonces que se ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1° del Artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA de falta de sustento del concepto de violación, formulada por la parte demandada.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la celebración de la audiencia inicial con el objeto de dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO de los medios de prueba documentales aportados al expediente, por el término de tres días, en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamiento sobre las mismas.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO DE LA PRESENTE CONTROVERSIA, conforme a lo indicado en los considerandos de este proveído, frente a lo cual las partes podrán efectuar pronunciamiento, si a bien lo consideran.

QUINTO: CORRER TRASLADO a los apoderados de las partes intervinientes para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión por escrito, dentro de **los diez (10) días siguientes al término concedido en el Numeral segundo de este proveído**, plazo en el cual Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá igualmente presentar concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva para actuar como representante judicial de la entidad demandada, a la abogada LAURA MILENA ÁLVAREZ PRADILLA identificada con cédula de ciudadanía número 37.754.473 y Tarjeta Profesional 212.949 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme y para los efectos del poder allegado el 29 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JLVM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9cc948ede6930186f7a99d39a124c7df822eb165274f9db5e34bef3979f9daa**

Documento generado en 15/11/2023 04:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-646/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220049500
DEMANDANTE: MANUEL DARÍO ANCHIQUE DÍAZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA – CORRE TRASLADO DE PRUEBAS, FIJA
LITIGIO Y OTORGA TÉRMINOS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Culminado el término de traslado de la demanda sin solicitud de medida cautelar pendiente por decidir, con contestación de la parte demandada en oportunidad¹, advierte el despacho que el asunto se circunscribe a una discusión de puro derecho en donde no hay pruebas por recaudar dado que todas fueron aportadas por los sujetos procesales sin efectuar peticiones adicionales.

En ese sentido, resulta relevante recordar que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 –aplicable a este proceso en razón a que su radicación tuvo lugar cuando ya se encontraba en vigor– se instituyó de manera permanente en lo contencioso administrativo la figura de “sentencia anticipada” a fin de brindar mayor celeridad a los procesos que no requieran de un prolongado debate probatorio o jurídico, como en el presente caso.

Asimismo, el Artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la citada Ley 2080, estableció varios eventos en los cuales habría lugar a proferir sentencia anticipada, entre los cuales destacan los medios de control que se encuentren en estado previo a la celebración de la audiencia inicial:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 **el artículo 182A**, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Escrito de contestación de la demanda allegado el 3 de febrero de 2023 a través del correo de correspondencia autorizado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que reposa en medio digital en el expediente electrónico a cargo de este despacho.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. “

Visto lo anterior, el despacho concluye que se reúnen los presupuestos para dictar sentencia anticipada en la demanda promovida por el señor MANUEL DARÍO ANCHIQUÉ DÍAZ contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL en la medida en que las tesis esbozadas por las partes se refieren a discusiones de puro derecho, y que no existen pruebas pendientes de recaudo al no haberse efectuado solicitud adicional alguna por parte de los intervinientes.

En consonancia, este estrado proveerá lo correspondiente.

CUESTIÓN PREVIA

Si bien es cierto que en el escrito de contestación de la demanda no se propuso de manera directa alguna de las exceptivas indicadas en el Artículo 100 del Código General del Proceso, se tiene que en el acápite de las excepciones de mérito, en la formulada como “*falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación*”, uno de sus puntos se identifica con la excepción previa de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales** que se encuentra enlistada en el Numeral 5 del citado Artículo 100.

Comoquiera que los Artículos 175 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificados por los Artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021) disponen que las excepciones previas deberán resolverse antes de fijar fecha para audiencia inicial, este despacho la decidirá en esta etapa por encontrarse en oportunidad.

De las exceptivas formuladas, la Secretaría del despacho le corrió traslado a la parte actora por el término de 3 días mediante fijación virtual conforme lo ordena el Parágrafo 3° del mencionado Artículo 175; no obstante, desfijadas el 12 de abril de 2023, la parte actora guardó silencio.

Por lo tanto, cumplidos los requisitos de trámite de la excepción previa de inepta demanda, este estrado judicial pasa a continuación a decidirla, advirtiendo que dentro del término de su ejecutoria las partes podrán hacer el pronunciamiento correspondiente.

DE LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA

En relación a la exceptiva presentada por la apoderada de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá relacionada con una falta de cumplimiento de requisitos formales, su fundamento se basa principalmente en la supuesta carencia en el escrito de demanda de las normas vulneradas y del concepto de violación en la misma.

A su juicio, no se cumplió con los elementos previstos en el Numeral 4 del Artículo

162 del CPACA, de indicar las normas violentadas por los actos demandados y explicar el concepto de violación, y relacionarlas con las causales de nulidad establecidas en el Artículo 138 de la normatividad aludida.

A fin de resolver la cuestión planteada, debe indicarse que ha sido una posición permanente y reiterada por parte de este despacho, examinar la gravedad de la supuesta carencia del concepto de violación plasmado en el escrito de demanda, dado que no existe un modelo estricto y vinculante de técnica jurídica, en la elaboración que realiza el accionante de la argumentación de normas vulneradas por los actos acusados.

Por lo mismo, no es aceptable cualquier afirmación de la contraparte en que se indique una supuesta carencia en los cargos expuestos en el libelo de demanda, para negar el acceso a la administración de justicia de quien busca la anulabilidad de un acto administrativo.

En seguimiento, debe indicarse que incluso en vigencia del Decreto 01 de 1984, el Honorable Consejo de Estado exteriorizó como tesis mayoritaria la de eximir al usuario de un excesivo y virtual relato de las formas en las cuales considera que la decisión de la Administración creó, modificó o extinguió una situación jurídica que le afecta.

Precisamente, si bien se exige que el interesado despliegue un mínimo de fundamentos jurídicos y fácticos para que el juez de conocimiento analice la causa, ello no implica que deba extenderse en mayores disertaciones dado que “el juez conoce el derecho”, y puede fijar el litigio si existe un mínimo de argumentación respecto a los hechos alegados.

Otra cuestión es que, una corta o escueta formulación en el concepto de violación, de lugar al favorecimiento de unas pretensiones de nulidad, dado que en la jurisdicción contenciosa administrativa rige el principio de justicia rogada, en donde el interesado deberá atenerse a lo que solicitó y logró probar, en el trámite judicial.

En el caso en concreto, se tiene que en el escrito de demanda (archivo virtual “002Demanda.pdf”) se encuentra en el Título V denominado “*NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN*”, que la apoderada del actor mencionó varias disposiciones vulneradas por la imposición de una multa en un procedimiento contravencional, y explicó la forma en que incurrió en vicios de ilegalidad.

A modo de ejemplo, se advierte que el cargo tercero de “*vulneración del derecho fundamental al debido proceso*”, se cimenta en que la Administración distrital trasgredió el Artículo 29 Constitucional por no pronunciarse de todos los argumentos de defensa interpuestos por el investigado en el procedimiento administrativo; fundamento suficiente para que un juez de conocimiento analice la prosperidad -por lo menos- de dicho punto de derecho.

Se concluye entonces, que **NO PROSPERA** la excepción previa de inepta demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales, interpuesta por el apoderado de la entidad demandada, pues no se acreditó su existencia en este proceso ante la suficiencia mínima en la exposición de los cargos y su concepto de violación.

DEL DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece las oportunidades probatorias para que los medios allegados sean aceptados por el juez de conocimiento, este estrado admite las pruebas allegadas con el escrito de demanda y con la contestación de la misma, así como el expediente administrativo allegado en digital (archivo "023ExpedienteAdministrativo.pdf), las cuales reposan en el proceso electrónico en el aplicativo Onedrive, en la cuenta asignada a este juzgado.

En consonancia, al no hacerse evidente la necesidad de decretar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado de las documentales aportadas por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen.

FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo a la autorización contenida en el Numeral 1 del Artículo 182A del CPACA, respecto a la facultad de fijar el objeto del proceso por fuera de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 *ibidem*, esta sede judicial resuelve efectuar una síntesis de los hechos relevantes en el caso para mayor claridad en la decisión de fondo que debe adoptar:

- i. El 17 de diciembre de 2019 (hora 16:10) le fue impuesta la orden de comparendo No. 1100100000025186929 por la presunta comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, al señor MANUEL DARÍO ANCHIQUE DÍAZ mientras conducía el vehículo de placas HBS-712, en la ciudad de Bogotá DC, por aparentemente prestar servicio de transporte público de pasajeros no autorizado (*transporte informal*).
- ii. Por el mismo hecho fue inmovilizado el vehículo de placas HBS-712 y enviado a un parqueadero autorizado, donde permaneció hasta el 23 de diciembre de 2019, luego de que el interesado cancelara la suma de \$508.200 M/Cte.
- iii. Impugnada la orden de comparendo por parte del señor MANUEL DARÍO ANCHIQUE DÍAZ el 23 de diciembre de 2019, posteriormente se llevó a cabo la audiencia de pruebas del proceso contravencional No. 12427, con declaración del agente de tránsito que intervino en el procedimiento de tránsito indicado.
- iv. La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá a través de Acto Administrativo proferido en audiencia pública el 26 de abril de 2021, dictó fallo declarando contraventor de la infracción de tránsito D-12 al señor MANUEL DARÍO ANCHIQUE DÍAZ notificado en estrados; en la misma oportunidad el apoderado del investigado interpuso recurso de apelación contra la decisión.
- v. Mediante Resolución No. 781-02 de 29 de marzo de 2022 la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá decidió en alzada confirmar la decisión sancionatoria.

Problema Jurídico

Conforme a los hechos y concepto de violación de la demanda, así como los argumentos de la contestación a la misma, el despacho determinará si la entidad accionada incurrió en vicios de nulidad en la expedición de los actos administrativos acusados, esto es, el acto sancionatorio proferido en audiencia pública el 26 de abril de 2021 y la Resolución 781-02 de 29 de marzo de 2022.

Por lo tanto, se establecerá si las decisiones del ente de control se encuentran viciadas de ilegalidad por, (i) Infracción de las normas en que debía fundarse (Arts. 2 y 131 Literal D-12 Ley 769 de 2002, Art. 3 Ley 105 de 1993); (ii) falta motivación de los actos acusados; (iii) Vulneración al debido proceso (art. 29 Constitucional, Art. 3 CPACA); (iv) Falta de competencia (art. 161 CNTT), para lo cual el Despacho examinara los siguientes interrogantes:

- a. ¿La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá incurrió en una interpretación errónea del Literal D-12, Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en tanto no se contempló (ni demostró) el elemento de contraprestación económica propia del servicio público de transporte para imputarle al investigado la infracción de tránsito?
- b. ¿Se vulneró gravemente el derecho al debido proceso del investigado (actualmente accionante) por no aplicarse a su caso los principios de *indubio pro administrado* y presunción de inocencia, y se incurrió en una indebida valoración probatoria por contar solamente con lo reportado por la agente de tránsito que levantó la orden de comparendo?
- c. ¿La entidad demandada trasgredió gravemente el derecho de defensa del actor al no pronunciarse expresamente frente a cada uno de los argumentos de defensa que expuso en sede administrativa?
- d. ¿La inmovilización y traslado del vehículo de placas HBS-712 se configuró en una sanción anticipada por parte del agente de tránsito que impuso el comparendo que no cumplió con el trámite ordinario, y se incurrió en un juicio de responsabilidad objetiva no determinado en la Ley?
- e. En el caso, ¿se configuró la caducidad de la facultad sancionatoria de la autoridad para investigar la contravención, prevista en el Artículo 161 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1843 de 2011?

Culminado este punto, el despacho dará oportunidad a las partes para que, presenten sus argumentaciones finales en relación a las pruebas que reposan en el expediente, de conformidad con lo indicado en el Artículo 181 del estatuto contencioso.

De otro lado, se recuerda a los apoderados y a las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atendiendo entonces que se ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1° del Artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA de falta de sustento del concepto de violación, formulada por la parte demandada.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la celebración de la audiencia inicial con el objeto de dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO de los medios de prueba documentales aportados al expediente, por el término de tres días, en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamiento sobre las mismas.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO DE LA PRESENTE CONTROVERSIA, conforme a lo indicado en los considerandos de este proveído, frente a lo cual las partes podrán efectuar pronunciamiento, si a bien lo consideran.

QUINTO: CORRER TRASLADO a los apoderados de las partes intervinientes para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión por escrito, dentro de **los diez (10) días siguientes al término concedido en el Numeral segundo de este proveído**, plazo en el cual Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá igualmente presentar concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva como apoderada de la entidad demandada, a la abogada ZAHIRA NAYIBBE ESPITIA PÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.330.342 y tarjeta profesional número 105.286, conforme y para los fines del poder conferido, aportado al expediente judicial mediante mensaje electrónico de 3 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JLVM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f500f3c788dcb8a6eb628b7d60fef42ceaf8e3a57e3cbd414bf0e90ca8f6ef7d**

Documento generado en 15/11/2023 04:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-647/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220049800
DEMANDANTE: JOHNSON STIVEN CUBIDES PEÑALOZA
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA – CORRE TRASLADO DE PRUEBAS, FIJA
LITIGIO Y OTORGA TÉRMINOS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Culminado el término de traslado de la demanda sin solicitud de medida cautelar pendiente por decidir, con contestación de la parte demandada en oportunidad¹, advierte el despacho que el asunto se circunscribe a una discusión de puro derecho en donde no hay pruebas por recaudar dado que todas fueron aportadas por los sujetos procesales sin efectuar peticiones adicionales.

En ese sentido, resulta relevante recordar que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 –aplicable a este proceso en razón a que su radicación tuvo lugar cuando ya se encontraba en vigor– se instituyó de manera permanente en lo contencioso administrativo la figura de “sentencia anticipada” a fin de brindar mayor celeridad a los procesos que no requieran de un prolongado debate probatorio o jurídico, como en el presente caso.

Asimismo, el Artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la citada Ley 2080, estableció varios eventos en los cuales habría lugar a proferir sentencia anticipada, entre los cuales destacan los medios de control que se encuentren en estado previo a la celebración de la audiencia inicial:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 **el artículo 182A**, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Escrito de contestación de la demanda allegado el 30 de enero de 2023 a través del correo de correspondencia autorizado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que reposa en medio digital en el expediente electrónico a cargo de este despacho.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. “

Visto lo anterior, el despacho concluye que se reúnen los presupuestos para dictar sentencia anticipada en la demanda promovida por el señor JOHNSON STIVEN CUBIDES PEÑALOZA contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL en la medida en que las tesis esbozadas por las partes se refieren a discusiones de puro derecho, y que no existen pruebas pendientes de recaudo al no haberse efectuado solicitud adicional alguna por parte de los intervinientes.

En consonancia, este estrado proveerá lo correspondiente.

CUESTIÓN PREVIA

Si bien es cierto que en el escrito de contestación de la demanda no se propuso de manera directa alguna de las exceptivas indicadas en el Artículo 100 del Código General del Proceso, se tiene que en el acápite de las excepciones de mérito, en la formulada como “*falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación*”, uno de sus puntos se identifica con la excepción previa de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales** que se encuentra enlistada en el Numeral 5 del citado Artículo 100.

Comoquiera que los Artículos 175 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificados por los Artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021) disponen que las excepciones previas deberán resolverse antes de fijar fecha para audiencia inicial, este despacho la decidirá en esta etapa por encontrarse en oportunidad.

Se debe aclarar que, si bien el Parágrafo 3° del mencionado Artículo 175 ordena que se corra traslado a la parte actora por el término de tres días de las exceptivas previas que se formulen, **se prescindirá del mismo si se acredita que del escrito que debía correrse traslado, se comunicó por un canal digital autorizado al demandante**, como lo señaló el Artículo 51 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el Artículo 201-A de la normatividad contenciosa.

Para el caso, se tiene que el escrito de contestación de la demanda que contiene la excepción previa analizada, fue remitido el 30 de enero de 2023 tanto al correo de correspondencia de los juzgados administrativos de Bogotá, **como al canal informado por la apoderada del accionante** (Archivo digital 12– cuaderno principal, en expediente virtual); con lo cual se corrió con el traslado de las excepciones sin necesidad de fijación por parte del Despacho.

Por lo tanto, cumplidos los requisitos de trámite de la excepción previa de inepta demanda, este estrado judicial pasa a continuación a decidirla, advirtiendo que dentro del término de su ejecutoria las partes podrán hacer el pronunciamiento

correspondiente.

DE LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA

En relación a la exceptiva presentada por la apoderada de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá relacionada con una falta de cumplimiento de requisitos formales, su fundamento se basa principalmente en la supuesta carencia en el escrito de demanda de las normas vulneradas y del concepto de violación en la misma.

A su juicio, no se cumplió con los elementos previstos en el Numeral 4 del Artículo 162 del CPACA, de indicar las normas violentadas por los actos demandados y explicar el concepto de violación, y relacionarlas con las causales de nulidad establecidas en el Artículo 138 de la normatividad aludida.

A fin de resolver la cuestión planteada, debe indicarse que ha sido una posición permanente y reiterada por parte de este despacho, examinar la gravedad de la supuesta carencia del concepto de violación plasmado en el escrito de demanda, dado que no existe un modelo estricto y vinculante de técnica jurídica, en la elaboración que realiza el accionante de la argumentación de normas vulneradas por los actos acusados.

Por lo mismo, no es aceptable cualquier afirmación de la contraparte en que se indique una supuesta carencia en los cargos expuestos en el libelo de demanda, para negar el acceso a la administración de justicia de quien busca la anulabilidad de un acto administrativo.

En seguimiento, debe indicarse que incluso en vigencia del Decreto 01 de 1984, el Honorable Consejo de Estado exteriorizó como tesis mayoritaria la de eximir al usuario de un excesivo y virtual relato de las formas en las cuales considera que la decisión de la Administración creó, modificó o extinguió una situación jurídica que le afecta.

Precisamente, si bien se exige que el interesado despliegue un mínimo de fundamentos jurídicos y fácticos para que el juez de conocimiento analice la causa, ello no implica que deba extenderse en mayores disertaciones dado que “el juez conoce el derecho”, y puede fijar el litigio si existe un mínimo de argumentación respecto a los hechos alegados.

Otra cuestión es que, una corta o escueta formulación en el concepto de violación, de lugar al favorecimiento de unas pretensiones de nulidad, dado que en la jurisdicción contenciosa administrativa rige el principio de justicia rogada, en donde el interesado deberá atenerse a lo que solicitó y logró probar, en el trámite judicial.

En el caso en concreto, se tiene que en el escrito de demanda (archivo virtual “02Demanda.pdf”) se encuentra en el Título V denominado “*NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN*”, que la apoderada del actor mencionó varias disposiciones vulneradas por la imposición de una multa en un procedimiento contravencional, y explicó la forma en que incurrió en vicios de ilegalidad.

A modo de ejemplo, se advierte que el cargo tercero de “*vulneración del derecho fundamental al debido proceso*”, se cimenta en que la Administración distrital trasgredió el Artículo 29 Constitucional por no pronunciarse de todos los argumentos de defensa interpuestos por el investigado en el procedimiento administrativo; fundamento suficiente para que un juez de conocimiento analice la prosperidad -por lo menos- de dicho punto de derecho.

Se concluye entonces, que **NO PROSPERA** la excepción previa de inepta demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales, interpuesta por el apoderado de la entidad demandada, pues no se acreditó su existencia en este proceso ante la suficiencia mínima en la exposición de los cargos y su concepto de violación.

DEL DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece las oportunidades probatorias para que los medios allegados sean aceptados por el juez de conocimiento, este estrado admite las pruebas allegadas con el escrito de demanda y con la contestación de la misma, así como el expediente administrativo allegado en digital (archivo "14ExpedienteAdministrativo.pdf), las cuales reposan en el proceso electrónico en el aplicativo Onedrive, en la cuenta asignada a este juzgado.

En consonancia, al no hacerse evidente la necesidad de decretar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado de las documentales aportadas por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen.

FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo a la autorización contenida en el Numeral 1 del Artículo 182A del CPACA, respecto a la facultad de fijar el objeto del proceso por fuera de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 *ibidem*, esta sede judicial resuelve efectuar una síntesis de los hechos relevantes en el caso para mayor claridad en la decisión de fondo que debe adoptar:

- i. El 14 de febrero de 2021 (hora 18:30) le fue impuesta la orden de comparendo No. 11001000000027895408 por la presunta comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, al señor JOHNSON STIVEN CUBIDES PEÑALOZA mientras conducía el vehículo de placas IFR-815, en la ciudad de Bogotá DC, por aparentemente prestar servicio de transporte público de pasajeros no autorizado (*transporte informal*).
- ii. Por el mismo hecho fue inmovilizado el vehículo de placas IFR-815 y enviado a un parqueadero autorizado, donde permaneció hasta cuando el interesado canceló la suma de \$508.200 M/Cte.
- iii. Impugnada la orden de comparendo por parte del señor JOHNSON STIVEN CUBIDES PEÑALOZA el 3 de marzo de 2021, posteriormente se llevó a cabo la audiencia de pruebas del proceso contravencional No. 8310, con declaración de la agente de tránsito que intervino en el procedimiento indicado.
- iv. La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá a través de Acto Administrativo proferido en audiencia pública el 7 de mayo de 2021, dictó fallo declarando contraventor de la infracción de tránsito D-12 al señor JOHNSON STIVEN CUBIDES PEÑALOZA notificado en estrados; en la misma oportunidad el apoderado del investigado interpuso recurso de apelación contra la decisión.
- v. Mediante Resolución No. 1016-02 de 11 de abril de 2022 la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá decidió en alzada confirmar la decisión sancionatoria.

Problema Jurídico

Conforme a los hechos y concepto de violación de la demanda, así como los argumentos de la contestación a la misma, el despacho determinará si la entidad accionada incurrió en vicios de nulidad en la expedición de los actos administrativos acusados, esto es, el acto sancionatorio proferido en audiencia pública el 7 de mayo de 2021 y la Resolución 1016-02 de 11 de abril de 2022.

Por lo tanto, se establecerá si las decisiones del ente de control se encuentran viciadas de ilegalidad por, (i) Infracción de las normas en que debía fundarse (Arts. 2 y 131 Literal D-12 Ley 769 de 2002, Art. 3 Ley 105 de 1993); (ii) falta motivación de los actos acusados; (iii) Vulneración al debido proceso (art. 29 Constitucional, Art. 3 CPACA), para lo cual el Despacho examinara los siguientes interrogantes:

- a. ¿La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá incurrió en una interpretación errónea del Literal D-12, Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en tanto no se contempló (ni demostró) el elemento de contraprestación económica propia del servicio público de transporte para imputarle al investigado la infracción de tránsito?
- b. ¿Se vulneró gravemente el derecho al debido proceso del investigado (actualmente accionante) por no aplicarse a su caso los principios de *indubio pro administrado* y presunción de inocencia, y se incurrió en una indebida valoración probatoria por contar solamente con lo reportado por la agente de tránsito que levantó la orden de comparendo?
- c. ¿La entidad demandada trasgredió gravemente el derecho de defensa del actor al no pronunciarse expresamente frente a cada uno de los argumentos de defensa que expuso en sede administrativa?
- d. ¿La inmovilización y traslado del vehículo de placas IFR-815 se configuró en una sanción anticipada por parte del agente de tránsito que impuso el comparendo que no cumplió con el trámite ordinario, y se incurrió en un juicio de responsabilidad objetiva no determinado en la Ley?

Culminado este punto, el despacho dará oportunidad a las partes para que, presenten sus argumentaciones finales en relación a las pruebas que reposan en el expediente, de conformidad con lo indicado en el Artículo 181 del estatuto contencioso.

De otro lado, se recuerda a los apoderados y a las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atendiendo entonces que se ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1° del Artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA de falta de sustento del concepto de violación, formulada por la parte demandada.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la celebración de la audiencia inicial con el objeto de dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO de los medios de prueba documentales aportados al expediente, por el término de tres días, en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamiento sobre las mismas.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO DE LA PRESENTE CONTROVERSIA, conforme a lo indicado en los considerandos de este proveído, frente a lo cual las partes podrán efectuar pronunciamiento, si a bien lo consideran.

QUINTO: CORRER TRASLADO a los apoderados de las partes intervinientes para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión por escrito, dentro de **los diez (10) días siguientes al término concedido en el Numeral segundo de este proveído**, plazo en el cual Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá igualmente presentar concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva para actuar como representante judicial de la entidad demandada, a la abogada LAURA MILENA ÁLVAREZ PRADILLA identificada con cédula de ciudadanía número 37.754.473 y Tarjeta Profesional 212.949 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme y para los efectos del poder allegado el 30 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JLVM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c891c9d55fd841f426ce7ef25d817ee11c764415522d63d45dc66877616fc4b0**

Documento generado en 15/11/2023 04:30:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-648/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220050700
DEMANDANTE: GABRIEL ROJAS BULLA
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA – CORRE TRASLADO DE PRUEBAS, FIJA
LITIGIO Y OTORGA TÉRMINOS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Culminado el término de traslado de la demanda sin solicitud de medida cautelar pendiente por decidir, con contestación de la parte demandada en oportunidad¹, advierte el despacho que el asunto se circunscribe a una discusión de puro derecho en donde no hay pruebas por recaudar dado que todas fueron aportadas por los sujetos procesales sin efectuar peticiones adicionales.

En ese sentido, resulta relevante recordar que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 –aplicable a este proceso en razón a que su radicación tuvo lugar cuando ya se encontraba en vigor– se instituyó de manera permanente en lo contencioso administrativo la figura de “sentencia anticipada” a fin de brindar mayor celeridad a los procesos que no requieran de un prolongado debate probatorio o jurídico, como en el presente caso.

Asimismo, el Artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la citada Ley 2080, estableció varios eventos en los cuales habría lugar a proferir sentencia anticipada, entre los cuales destacan los medios de control que se encuentren en estado previo a la celebración de la audiencia inicial:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 **el artículo 182A**, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Escrito de contestación de la demanda allegado el 1 de agosto de 2023 a través del correo de correspondencia autorizado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que reposa en medio digital en el expediente electrónico a cargo de este despacho.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio u objeto de controversia.***

***Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código** y la sentencia se expedirá por escrito.*

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. “

Visto lo anterior, el despacho concluye que se reúnen los presupuestos para dictar sentencia anticipada en la demanda promovida por el señor GABRIEL ROJAS BULLA contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL en la medida en que las tesis esbozadas por las partes se refieren a discusiones de puro derecho, y que no existen pruebas pendientes de recaudo al no haberse efectuado solicitud adicional alguna por parte de los intervinientes.

En consonancia, este estrado proveerá lo correspondiente.

CUESTIÓN PREVIA

Si bien es cierto que en el escrito de contestación de la demanda no se propuso de manera directa alguna de las exceptivas indicadas en el Artículo 100 del Código General del Proceso, se tiene que en el acápite de las excepciones de mérito, en la formulada como *“falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación”*, uno de sus puntos se identifica con la excepción previa de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales** que se encuentra enlistada en el Numeral 5 del citado Artículo 100.

Comoquiera que los Artículos 175 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificados por los Artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021) disponen que las excepciones previas deberán resolverse antes de fijar fecha para audiencia inicial, este despacho la decidirá en esta etapa por encontrarse en oportunidad.

Se debe aclarar que, si bien el Parágrafo 3° del mencionado Artículo 175 ordena que se corra traslado a la parte actora por el término de tres días de las exceptivas previas que se formulen, **se prescindirá del mismo si se acredita que del escrito que debía correrse traslado, se comunicó por un canal digital autorizado al demandante**, como lo señaló el Artículo 51 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el Artículo 201-A de la normatividad contenciosa.

Para el caso, se tiene que el escrito de contestación de la demanda que contiene la excepción previa analizada, fue remitido el 1 de agosto de 2023 tanto al correo de correspondencia de los juzgados administrativos de Bogotá, **como al canal informado por la apoderada del accionante** (Archivo digital 20– cuaderno principal, en expediente virtual); con lo cual se corrió con el traslado de las excepciones sin necesidad de fijación por parte del Despacho.

Por lo tanto, cumplidos los requisitos de trámite de la excepción previa de inepta demanda, este estrado judicial pasa a continuación a decidirla, advirtiendo que dentro del término de su ejecutoria las partes podrán hacer el pronunciamiento correspondiente.

DE LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA

En relación a la exceptiva presentada por el apoderado de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá relacionada con una falta de cumplimiento de requisitos formales, su fundamento se basa principalmente en la supuesta carencia en el escrito de demanda de las normas vulneradas y del concepto de violación en la misma.

A su juicio, no se cumplió con los elementos previstos en el Numeral 4 del Artículo 162 del CPACA, de indicar las normas violentadas por los actos demandados y explicar el concepto de violación, y relacionarlas con las causales de nulidad establecidas en el Artículo 138 de la normatividad aludida.

A fin de resolver la cuestión planteada, debe indicarse que ha sido una posición permanente y reiterada por parte de este despacho, examinar la gravedad de la supuesta carencia del concepto de violación plasmado en el escrito de demanda, dado que no existe un modelo estricto y vinculante de técnica jurídica, en la elaboración que realiza el accionante de la argumentación de normas vulneradas por los actos acusados.

Por lo mismo, no es aceptable cualquier afirmación de la contraparte en que se indique una supuesta carencia en los cargos expuestos en el libelo de demanda, para negar el acceso a la administración de justicia de quien busca la anulabilidad de un acto administrativo.

En seguimiento, debe indicarse que incluso en vigencia del Decreto 01 de 1984, el Honorable Consejo de Estado exteriorizó como tesis mayoritaria la de eximir al usuario de un excesivo y virtual relato de las formas en las cuales considera que la decisión de la Administración creó, modificó o extinguió una situación jurídica que le afecta.

Precisamente, si bien se exige que el interesado despliegue un mínimo de fundamentos jurídicos y fácticos para que el juez de conocimiento analice la causa, ello no implica que deba extenderse en mayores disertaciones dado que “el juez conoce el derecho”, y puede fijar el litigio si existe un mínimo de argumentación respecto a los hechos alegados.

Otra cuestión es que, una corta o escueta formulación en el concepto de violación, de lugar al favorecimiento de unas pretensiones de nulidad, dado que en la jurisdicción contenciosa administrativa rige el principio de justicia rogada, en donde el interesado deberá atenerse a lo que solicitó y logró probar, en el trámite judicial.

En el caso en concreto, se tiene que en el escrito de demanda (archivo virtual “02Demanda.pdf”) se encuentra en el Título V denominado “*NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN*”, que la apoderada del actor mencionó varias disposiciones vulneradas por la imposición de una multa en un procedimiento contravencional, y explicó la forma en que incurrió en vicios de ilegalidad.

A modo de ejemplo, se advierte que el cargo tercero de “*vulneración del derecho fundamental al debido proceso*”, se cimenta en que la Administración distrital trasgredió el Artículo 29 Constitucional por no pronunciarse de todos los argumentos de defensa interpuestos por el investigado en el procedimiento administrativo; fundamento suficiente para que un juez de conocimiento analice la prosperidad -por lo menos- de dicho punto de derecho.

Se concluye entonces, que **NO PROSPERA** la excepción previa de inepta demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales, interpuesta por el apoderado de la entidad demandada, pues no se acreditó su existencia en este proceso ante la suficiencia mínima en la exposición de los cargos y su concepto de violación.

DEL DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece las oportunidades probatorias para que los medios allegados sean aceptados por el juez de conocimiento, este estrado admite las pruebas allegadas con el escrito de demanda y con la contestación de la misma, así como el expediente administrativo allegado en digital (archivo "*25ExpedienteAdministrativo.pdf*"), las cuales reposan en el proceso electrónico en el aplicativo Onedrive, en la cuenta asignada a este juzgado.

En consonancia, al no hacerse evidente la necesidad de decretar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado de las documentales aportadas por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen.

FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo a la autorización contenida en el Numeral 1 del Artículo 182A del CPACA, respecto a la facultad de fijar el objeto del proceso por fuera de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 *ibidem*, esta sede judicial resuelve efectuar una síntesis de los hechos relevantes en el caso para mayor claridad en la decisión de fondo que debe adoptar:

- i. El 14 de febrero de 2021 (hora 07:00) le fue impuesta la orden de comparendo No. 11001000000027895170 por la presunta comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, al señor GABRIEL ROJAS BULLA mientras conducía el vehículo de placas DCY-360, en la ciudad de Bogotá DC, por aparentemente prestar servicio de transporte público de pasajeros no autorizado (*transporte informal*).
- ii. Por el mismo hecho fue inmovilizado el vehículo de placas DCY-360 y enviado a un parqueadero autorizado, donde permaneció hasta cuando el interesado canceló la suma de \$508.200 M/Cte.
- iii. Impugnada la orden de comparendo por parte del señor GABRIEL ROJAS BULLA el 22 de febrero de 2021, posteriormente se llevó a cabo la audiencia de pruebas del proceso contravencional No. 1696, con declaración de la agente de tránsito que intervino en el procedimiento indicado.
- iv. La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá a través de Acto Administrativo proferido en audiencia pública el 1 de junio de 2021, dictó fallo declarando contraventor de la infracción de tránsito D-12 al señor GABRIEL ROJAS BULLA notificado en estrados; en la misma oportunidad el apoderado del investigado interpuso recurso de apelación contra la decisión.
- v. Mediante Resolución No. 1216-02 de 29 de abril de 2022 la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá decidió en alzada confirmar la decisión sancionatoria.

Problema Jurídico

Conforme a los hechos y concepto de violación de la demanda, así como los argumentos de la contestación a la misma, el despacho determinará si la entidad accionada incurrió en vicios de nulidad en la expedición de los actos administrativos acusados, esto es, el acto sancionatorio proferido en audiencia pública el 1 de junio de 2021 y la Resolución 1216-02 de 29 de abril de 2022.

Por lo tanto, se establecerá si las decisiones del ente de control se encuentran viciadas de ilegalidad por, (i) Infracción de las normas en que debía fundarse (Arts. 2 y 131 Literal D-12 Ley 769 de 2002, Art. 3 Ley 105 de 1993); (ii) falta motivación de los actos acusados; (iii) Vulneración al debido proceso (art. 29 Constitucional, Art. 3 CPACA), para lo cual el Despacho examinará los siguientes interrogantes:

- a. ¿La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá incurrió en una interpretación errónea del Literal D-12, Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en tanto no se contempló (ni demostró) el elemento de contraprestación económica propia del servicio público de transporte para imputarle al investigado la infracción de tránsito?
- b. ¿Se vulneró gravemente el derecho al debido proceso del investigado (actualmente accionante) por no aplicarse a su caso los principios de *indubio pro administrado* y presunción de inocencia, y se incurrió en una indebida valoración probatoria por contar solamente con lo reportado por la agente de tránsito que levantó la orden de comparendo?
- c. ¿La entidad demandada trasgredió gravemente el derecho de defensa del actor al no pronunciarse expresamente frente a cada uno de los argumentos de defensa que expuso en sede administrativa?
- d. ¿La inmovilización y traslado del vehículo de placas DCY-360 se configuró en una sanción anticipada por parte del agente de tránsito que impuso el comparendo que no cumplió con el trámite ordinario, y se incurrió en un juicio de responsabilidad objetiva no determinado en la Ley?

Culminado este punto, el despacho dará oportunidad a las partes para que, presenten sus argumentaciones finales en relación a las pruebas que reposan en el expediente, de conformidad con lo indicado en el Artículo 181 del estatuto contencioso.

De otro lado, se recuerda a los apoderados y a las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atendiendo entonces que se ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1° del Artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA de falta de sustento del concepto de violación, formulada por la parte demandada.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la celebración de la audiencia inicial con el objeto de dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO de los medios de prueba documentales aportados al expediente, por el término de tres días, en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamiento sobre las mismas.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO DE LA PRESENTE CONTROVERSIA, conforme a lo indicado en los considerandos de este proveído, frente a lo cual las partes podrán efectuar pronunciamiento, si a bien lo consideran.

QUINTO: CORRER TRASLADO a los apoderados de las partes intervinientes para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión por escrito, dentro de **los diez (10) días siguientes al término concedido en el Numeral segundo de este proveído**, plazo en el cual Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá igualmente presentar concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva para actuar como representante judicial de la entidad demandada, al abogado LEIDER EFRÉN SUÁREZ ESPITIA identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.374.683 y Tarjeta Profesional 255.455 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme y para los efectos del poder allegado el 1 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JLVM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1ee9db3a0814fdc74506f3c79e98ba59059e049df7122b2678717f11036beb**

Documento generado en 15/11/2023 04:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-649/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220051700
DEMANDANTE: EDYNZON CASTELLANOS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA – CORRE TRASLADO DE PRUEBAS, FIJA
LITIGIO Y OTORGA TÉRMINOS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Culminado el término de traslado de la demanda sin solicitud de medida cautelar pendiente por decidir, con contestación de la parte demandada en oportunidad¹, advierte el despacho que el asunto se circunscribe a una discusión de puro derecho en donde no hay pruebas por recaudar dado que todas fueron aportadas por los sujetos procesales sin efectuar peticiones adicionales.

En ese sentido, resulta relevante recordar que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 –aplicable a este proceso en razón a que su radicación tuvo lugar cuando ya se encontraba en vigor– se instituyó de manera permanente en lo contencioso administrativo la figura de “sentencia anticipada” a fin de brindar mayor celeridad a los procesos que no requieran de un prolongado debate probatorio o jurídico, como en el presente caso.

Asimismo, el Artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la citada Ley 2080, estableció varios eventos en los cuales habría lugar a proferir sentencia anticipada, entre los cuales destacan los medios de control que se encuentren en estado previo a la celebración de la audiencia inicial:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 **el artículo 182A**, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Escrito de contestación de la demanda allegado el 09 de febrero de 2023 a través del correo de correspondencia autorizado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que reposa en medio digital en el expediente electrónico a cargo de este despacho.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. “

Visto lo anterior, el despacho concluye que se reúnen los presupuestos para dictar sentencia anticipada en la demanda promovida por el señor EDYNZON CASTELLANOS RODRÍGUEZ contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL en la medida en que las tesis esbozadas por las partes se refieren a discusiones de puro derecho, y que no existen pruebas pendientes de recaudo al no haberse efectuado solicitud adicional alguna por parte de los intervinientes.

En consonancia, este estrado proveerá lo correspondiente.

CUESTIÓN PREVIA

Si bien es cierto que en el escrito de contestación de la demanda no se propuso de manera directa alguna de las exceptivas indicadas en el Artículo 100 del Código General del Proceso, se tiene que en el acápite de las excepciones de mérito, en la formulada como “*falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación*”, uno de sus puntos se identifica con la excepción previa de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales** que se encuentra enlistada en el Numeral 5 del citado Artículo 100.

Comoquiera que los Artículos 175 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificados por los Artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021) disponen que las excepciones previas deberán resolverse antes de fijar fecha para audiencia inicial, este despacho la decidirá en esta etapa por encontrarse en oportunidad.

Se debe aclarar que, si bien el Parágrafo 3° del mencionado Artículo 175 ordena que se corra traslado a la parte actora por el término de tres días de las exceptivas previas que se formulen, **se prescindirá del mismo si se acredita que del escrito que debía correrse traslado, se comunicó por un canal digital autorizado al demandante**, como lo señaló el Artículo 51 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el Artículo 201-A de la normatividad contenciosa.

Para el caso, se tiene que el escrito de contestación de la demanda que contiene la excepción previa analizada, fue remitido el 9 de febrero de 2023 tanto al correo de correspondencia de los juzgados administrativos de Bogotá, **como al canal informado por la apoderada del accionante** (Archivo digital 09– cuaderno principal, en expediente virtual); con lo cual se corrió con el traslado de las excepciones sin necesidad de fijación por parte del Despacho.

Por lo tanto, cumplidos los requisitos de trámite de la excepción previa de inepta demanda, este estrado judicial pasa a continuación a decidirla, advirtiendo que dentro del término de su ejecutoria las partes podrán hacer el pronunciamiento

correspondiente.

DE LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA

En relación a la exceptiva presentada por el apoderado de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá relacionada con una falta de cumplimiento de requisitos formales, su fundamento se basa principalmente en la supuesta carencia en el escrito de demanda de las normas vulneradas y del concepto de violación en la misma.

A su juicio, no se cumplió con los elementos previstos en el Numeral 4 del Artículo 162 del CPACA, de indicar las normas violentadas por los actos demandados y explicar el concepto de violación, y relacionarlas con las causales de nulidad establecidas en el Artículo 138 de la normatividad aludida.

A fin de resolver la cuestión planteada, debe indicarse que ha sido una posición permanente y reiterada por parte de este despacho, examinar la gravedad de la supuesta carencia del concepto de violación plasmado en el escrito de demanda, dado que no existe un modelo estricto y vinculante de técnica jurídica, en la elaboración que realiza el accionante de la argumentación de normas vulneradas por los actos acusados.

Por lo mismo, no es aceptable cualquier afirmación de la contraparte en que se indique una supuesta carencia en los cargos expuestos en el libelo de demanda, para negar el acceso a la administración de justicia de quien busca la anulabilidad de un acto administrativo.

En seguimiento, debe indicarse que incluso en vigencia del Decreto 01 de 1984, el Honorable Consejo de Estado exteriorizó como tesis mayoritaria la de eximir al usuario de un excesivo y virtual relato de las formas en las cuales considera que la decisión de la Administración creó, modificó o extinguió una situación jurídica que le afecta.

Precisamente, si bien se exige que el interesado despliegue un mínimo de fundamentos jurídicos y fácticos para que el juez de conocimiento analice la causa, ello no implica que deba extenderse en mayores disertaciones dado que “el juez conoce el derecho”, y puede fijar el litigio si existe un mínimo de argumentación respecto a los hechos alegados.

Otra cuestión es que, una corta o escueta formulación en el concepto de violación, de lugar al favorecimiento de unas pretensiones de nulidad, dado que en la jurisdicción contenciosa administrativa rige el principio de justicia rogada, en donde el interesado deberá atenerse a lo que solicitó y logró probar, en el trámite judicial.

En el caso en concreto, se tiene que en el escrito de demanda (archivo virtual “02Demanda.pdf”) se encuentra en el Título V denominado “*NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN*”, que la apoderada del actor mencionó varias disposiciones vulneradas por la imposición de una multa en un procedimiento contravencional, y explicó la forma en que incurrió en vicios de ilegalidad.

A modo de ejemplo, se advierte que el cargo tercero de “*vulneración del derecho fundamental al debido proceso*”, se cimenta en que la Administración distrital trasgredió el Artículo 29 Constitucional por no pronunciarse de todos los argumentos de defensa interpuestos por el investigado en el procedimiento administrativo; fundamento suficiente para que un juez de conocimiento analice la prosperidad -por lo menos- de dicho punto de derecho.

Se concluye entonces, que **NO PROSPERA** la excepción previa de inepta demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales, interpuesta por el apoderado de la entidad demandada, pues no se acreditó su existencia en este proceso ante la suficiencia mínima en la exposición de los cargos y su concepto de violación.

DEL DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece las oportunidades probatorias para que los medios allegados sean aceptados por el juez de conocimiento, este estrado admite las pruebas allegadas con el escrito de demanda y con la contestación de la misma, así como el expediente administrativo allegado en digital (archivo "*13ExpedienteAdministrativo.pdf*"), las cuales reposan en el proceso electrónico en el aplicativo Onedrive, en la cuenta asignada a este juzgado.

En consonancia, al no hacerse evidente la necesidad de decretar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado de las documentales aportadas por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen.

FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo a la autorización contenida en el Numeral 1 del Artículo 182A del CPACA, respecto a la facultad de fijar el objeto del proceso por fuera de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 *ibidem*, esta sede judicial resuelve efectuar una síntesis de los hechos relevantes en el caso para mayor claridad en la decisión de fondo que debe adoptar:

- i. El 21 de diciembre de 2020 (hora 09:20) le fue impuesta la orden de comparendo No. 11001000000027804207 por la presunta comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, al señor EDYNZON CASTELLANOS RODRÍGUEZ mientras conducía el vehículo de placas DBW-186², en la ciudad de Bogotá DC, por aparentemente prestar servicio de transporte público de pasajeros no autorizado (*transporte informal*).
- ii. Por el mismo hecho fue inmovilizado el vehículo de placas DBW-186 y enviado a un parqueadero autorizado, donde permaneció hasta el 26 de diciembre de 2020, cuando el interesado canceló la suma de \$508.200 M/Cte.
- iii. Impugnada la orden de comparendo por parte del señor EDYNZON CASTELLANOS RODRÍGUEZ el 28 de enero de 2021, posteriormente se llevó a cabo la audiencia de pruebas del proceso contravencional No. 912, con declaración del agente de tránsito que intervino en el procedimiento indicado.
- iv. La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá a través de Acto Administrativo proferido en audiencia pública el 17 de junio de 2021, dictó fallo declarando contraventor de la infracción de tránsito D-12 al señor EDYNZON

² Si bien es cierto que en el escrito de la demanda se enuncia como placa de identificación del automotor, la correspondiente a "DBW-189", de los antecedentes del caso se pudo identificar como la correcta, la enumerada como DBW-186.

- CASTELLANOS RODRÍGUEZ notificado en estrados; en la misma oportunidad el apoderado del investigado interpuso recurso de apelación contra la decisión.
- v. Mediante Resolución No. 1321-02 de 18 de mayo de 2022 la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá decidió en alzada confirmar la decisión sancionatoria.

Problema Jurídico

Conforme a los hechos y concepto de violación de la demanda, así como los argumentos de la contestación a la misma, el despacho determinará si la entidad accionada incurrió en vicios de nulidad en la expedición de los actos administrativos acusados, esto es, el acto sancionatorio proferido en audiencia pública el 17 de junio de 2021 y la Resolución 1321-02 de 18 de mayo de 2022.

Por lo tanto, se establecerá si las decisiones del ente de control se encuentran viciadas de ilegalidad por, (i) Infracción de las normas en que debía fundarse (Arts. 2 y 131 Literal D-12 Ley 769 de 2002, Art. 3 Ley 105 de 1993); (ii) falta motivación de los actos acusados; (iii) Vulneración al debido proceso (art. 29 Constitucional, Art. 3 CPACA), para lo cual el Despacho examinara los siguientes interrogantes:

- a. ¿La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá incurrió en una interpretación errónea del Literal D-12, Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en tanto no se contempló (ni demostró) el elemento de contraprestación económica propia del servicio público de transporte para imputarle al investigado la infracción de tránsito?
- b. ¿Se vulneró gravemente el derecho al debido proceso del investigado (actualmente accionante) por no aplicarse a su caso los principios de *indubio pro administrado* y presunción de inocencia, y se incurrió en una indebida valoración probatoria por contar solamente con lo reportado por la agente de tránsito que levantó la orden de comparendo?
- c. ¿La entidad demandada trasgredió gravemente el derecho de defensa del actor al no pronunciarse expresamente frente a cada uno de los argumentos de defensa que expuso en sede administrativa?
- d. ¿La inmovilización y traslado del vehículo de placas DBW-186 se configuró en una sanción anticipada por parte del agente de tránsito que impuso el comparendo que no cumplió con el trámite ordinario, y se incurrió en un juicio de responsabilidad objetiva no determinado en la Ley?

Culminado este punto, el despacho dará oportunidad a las partes para que, presenten sus argumentaciones finales en relación a las pruebas que reposan en el expediente, de conformidad con lo indicado en el Artículo 181 del estatuto contencioso.

De otro lado, se recuerda a los apoderados y a las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atendiendo entonces que se ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1° del Artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA de falta de sustento del concepto de violación, formulada por la parte demandada.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la celebración de la audiencia inicial con el objeto de dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO de los medios de prueba documentales aportados al expediente, por el término de tres días, en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamiento sobre las mismas.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO DE LA PRESENTE CONTROVERSIA, conforme a lo indicado en los considerandos de este proveído, frente a lo cual las partes podrán efectuar pronunciamiento, si a bien lo consideran.

QUINTO: CORRER TRASLADO a los apoderados de las partes intervinientes para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión por escrito, dentro de **los diez (10) días siguientes al término concedido en el Numeral segundo de este proveído**, plazo en el cual Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá igualmente presentar concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva para actuar como representante judicial de la entidad demandada, al abogado LEIDER EFRÉN SUÁREZ ESPITIA identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.374.683 y Tarjeta Profesional 255.455 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme y para los efectos del poder allegado el 9 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JLVM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd045a28e5c2831b2a7459dbb69a27919788a224afea93701ede094e801a045**

Documento generado en 15/11/2023 04:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I - 650/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220051800
DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO MONTENEGRO VARGAS
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA – CORRE TRASLADO DE PRUEBAS, FIJA
LITIGIO Y OTORGA TÉRMINOS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Culminado el término de traslado de la demanda sin solicitud de medida cautelar pendiente por decidir, con contestación de la parte demandada en oportunidad¹, advierte el despacho que el asunto se circunscribe a una discusión de puro derecho en donde no hay pruebas por recaudar dado que todas fueron aportadas por los sujetos procesales sin efectuar peticiones adicionales.

En ese sentido, resulta relevante recordar que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 –aplicable a este proceso en razón a que su radicación tuvo lugar cuando ya se encontraba en vigor– se instituyó de manera permanente en lo contencioso administrativo la figura de “sentencia anticipada” a fin de brindar mayor celeridad a los procesos que no requieran de un prolongado debate probatorio o jurídico, como en el presente caso.

Asimismo, el Artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la citada Ley 2080, estableció varios eventos en los cuales habría lugar a proferir sentencia anticipada, entre los cuales destacan los medios de control que se encuentren en estado previo a la celebración de la audiencia inicial:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 **el artículo 182A**, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Escrito de contestación de la demanda allegado el 4 de agosto de 2023 a través del correo de correspondencia autorizado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que reposa en medio digital en el expediente electrónico a cargo de este despacho.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

***Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código** y la sentencia se expedirá por escrito.*

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. “

Visto lo anterior, el despacho concluye que se reúnen los presupuestos para dictar sentencia anticipada en la demanda promovida por el señor LUIS HUMBERTO MONTENEGRO VARGAS contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL en la medida en que las tesis esbozadas por las partes se refieren a discusiones de puro derecho, y que no existen pruebas pendientes de recaudo al no haberse efectuado solicitud adicional alguna por parte de los intervinientes.

En consonancia, este estrado proveerá lo correspondiente.

CUESTIÓN PREVIA

Si bien es cierto que en el escrito de contestación de la demanda no se propuso de manera directa alguna de las exceptivas indicadas en el Artículo 100 del Código General del Proceso, se tiene que en el acápite de las excepciones de mérito, en la formulada como “*falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación*”, uno de sus puntos se identifica con la excepción previa de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales** que se encuentra enlistada en el Numeral 5 del citado Artículo 100.

Comoquiera que los Artículos 175 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificados por los Artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021) disponen que las excepciones previas deberán resolverse antes de fijar fecha para audiencia inicial, este despacho la decidirá en esta etapa por encontrarse en oportunidad.

De las exceptivas formuladas, la Secretaría del despacho le corrió traslado a la parte actora por el término de 3 días mediante fijación virtual conforme lo ordena el Parágrafo 3° del mencionado Artículo 175; no obstante, desfijadas el 28 de agosto de 2023, la parte actora guardó silencio.

Por lo tanto, cumplidos los requisitos de trámite de la excepción previa de inepta demanda, este estrado judicial pasa a continuación a decidirla, advirtiendo que dentro del término de su ejecutoria las partes podrán hacer el pronunciamiento correspondiente.

DE LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA

En relación a la exceptiva presentada por la apoderada de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá relacionada con una falta de cumplimiento de requisitos formales, su fundamento se basa principalmente en la supuesta carencia en el escrito de demanda de las normas vulneradas y del concepto de violación en la misma.

A su juicio, no se cumplió con los elementos previstos en el Numeral 4 del Artículo 162 del CPACA, de indicar las normas violentadas por los actos demandados y explicar el concepto de violación, y relacionarlas con las causales de nulidad establecidas en el Artículo 138 de la normatividad aludida.

A fin de resolver la cuestión planteada, debe indicarse que ha sido una posición permanente y reiterada por parte de este despacho, examinar la gravedad de la supuesta carencia del concepto de violación plasmado en el escrito de demanda, dado que no existe un modelo estricto y vinculante de técnica jurídica, en la elaboración que realiza el accionante de la argumentación de normas vulneradas por los actos acusados.

Por lo mismo, no es aceptable cualquier afirmación de la contraparte en que se indique una supuesta carencia en los cargos expuestos en el libelo de demanda, para negar el acceso a la administración de justicia de quien busca la anulabilidad de un acto administrativo.

En seguimiento, debe indicarse que incluso en vigencia del Decreto 01 de 1984, el Honorable Consejo de Estado exteriorizó como tesis mayoritaria la de eximir al usuario de un excesivo y virtual relato de las formas en las cuales considera que la decisión de la Administración creó, modificó o extinguió una situación jurídica que le afecta.

Precisamente, si bien se exige que el interesado despliegue un mínimo de fundamentos jurídicos y fácticos para que el juez de conocimiento analice la causa, ello no implica que deba extenderse en mayores disertaciones dado que “el juez conoce el derecho”, y puede fijar el litigio si existe un mínimo de argumentación respecto a los hechos alegados.

Otra cuestión es que, una corta o escueta formulación en el concepto de violación, de lugar al favorecimiento de unas pretensiones de nulidad, dado que en la jurisdicción contenciosa administrativa rige el principio de justicia rogada, en donde el interesado deberá atenerse a lo que solicitó y logró probar, en el trámite judicial.

En el caso en concreto, se tiene que en el escrito de demanda (archivo virtual “02Demanda.pdf”) se encuentra en el Título V denominado “*NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN*”, que la apoderada del actor mencionó varias disposiciones vulneradas por la imposición de una multa en un procedimiento contravencional, y explicó la forma en que incurrió en vicios de ilegalidad.

A modo de ejemplo, se advierte que el cargo tercero de “*vulneración del derecho fundamental al debido proceso*”, se cimenta en que la Administración distrital trasgredió el Artículo 29 Constitucional por no pronunciarse de todos los argumentos de defensa interpuestos por el investigado en el procedimiento administrativo; fundamento suficiente para que un juez de conocimiento analice la prosperidad -por lo menos- de dicho punto de derecho.

Se concluye entonces, que **NO PROSPERA** la excepción previa de inepta demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales, interpuesta por el apoderado de la entidad demandada, pues no se acreditó su existencia en este proceso ante la suficiencia mínima en la exposición de los cargos y su concepto de violación.

DEL DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece las oportunidades probatorias para que los medios allegados sean aceptados por el juez de conocimiento, este estrado admite las pruebas allegadas con el escrito de demanda y con la contestación de la misma, así como el expediente administrativo allegado en digital (archivo "20ExpedienteAdministrativo.pdf), las cuales reposan en el proceso electrónico en el aplicativo Onedrive, en la cuenta asignada a este juzgado.

En consonancia, al no hacerse evidente la necesidad de decretar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado de las documentales aportadas por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen.

FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo a la autorización contenida en el Numeral 1 del Artículo 182A del CPACA, respecto a la facultad de fijar el objeto del proceso por fuera de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 *ibidem*, esta sede judicial resuelve efectuar una síntesis de los hechos relevantes en el caso para mayor claridad en la decisión de fondo que debe adoptar:

- i. El 16 de enero de 2020 (hora 15:30) le fue impuesta la orden de comparendo No. 11001000000025115097 por la presunta comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, al señor LUIS HUMBERTO MONTENEGRO VARGAS mientras conducía el vehículo de placas DCA-745, en la ciudad de Bogotá DC, por aparentemente prestar servicio de transporte público de pasajeros no autorizado (*transporte informal*).
- ii. Por el mismo hecho fue inmovilizado el vehículo de placas DCA-745 y enviado a un parqueadero autorizado, donde permaneció hasta el 21 de enero de 2020, luego de que el interesado cancelara la suma de \$508.200 M/Cte.
- iii. Impugnada la orden de comparendo por parte del señor LUIS HUMBERTO MONTENEGRO VARGAS el 21 de enero de 2020, posteriormente se llevó a cabo la audiencia de pruebas del proceso contravencional No. 450, con declaración del agente de tránsito que intervino en el procedimiento indicado.
- iv. La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá a través de Acto Administrativo proferido en audiencia pública el 27 de abril de 2021, dictó fallo declarando contraventor de la infracción de tránsito D-12 al señor LUIS HUMBERTO MONTENEGRO VARGAS notificado en estrados; en la misma oportunidad el apoderado del investigado interpuso recurso de apelación contra la decisión.
- v. Mediante Resolución No. 799-02 de 29 de marzo de 2022 la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá decidió en alzada confirmar la decisión sancionatoria.

Problema Jurídico

Conforme a los hechos y concepto de violación de la demanda, así como los argumentos de la contestación a la misma, el despacho determinará si la entidad accionada incurrió en vicios de nulidad en la expedición de los actos administrativos acusados, esto es, el acto sancionatorio proferido en audiencia pública el 27 de abril de 2021 y la Resolución 799-02 de 29 de marzo de 2022.

Por lo tanto, se establecerá si las decisiones del ente de control se encuentran viciadas de ilegalidad por, (i) Infracción de las normas en que debía fundarse (Arts. 2 y 131 Literal D-12 Ley 769 de 2002, Art. 3 Ley 105 de 1993); (ii) falta motivación de los actos acusados; (iii) Vulneración al debido proceso (art. 29 Constitucional, Art. 3 CPACA), para lo cual el Despacho examinara los siguientes interrogantes:

- a. ¿La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá incurrió en una interpretación errónea del Literal D-12, Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en tanto no se contempló (ni demostró) el elemento de contraprestación económica propia del servicio público de transporte para imputarle al investigado la infracción de tránsito ?
- b. ¿Se vulneró gravemente el derecho al debido proceso del investigado (actualmente accionante) por no aplicarse a su caso los principios de *indubio pro administrado* y presunción de inocencia, y se incurrió en una indebida valoración probatoria por contar solamente con lo reportado por la agente de tránsito que levantó la orden de comparendo?
- c. ¿La entidad demandada trasgredió gravemente el derecho de defensa del actor al no pronunciarse expresamente frente a cada uno de los argumentos de defensa que expuso en sede administrativa?
- d. ¿La inmovilización y traslado del vehículo de placas DCA-745 se configuró en una sanción anticipada por parte del agente de tránsito que impuso el comparendo que no cumplió con el trámite ordinario, y se incurrió en un juicio de responsabilidad objetiva no determinado en la Ley?

Culminado este punto, el despacho dará oportunidad a las partes para que, presenten sus argumentaciones finales en relación a las pruebas que reposan en el expediente, de conformidad con lo indicado en el Artículo 181 del estatuto contencioso.

De otro lado, se recuerda a los apoderados y a las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atendiendo entonces que se ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1° del Artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA de falta de sustento del concepto de violación, formulada por la parte demandada.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la celebración de la audiencia inicial con el objeto de dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO de los medios de prueba documentales aportados al expediente, por el término de tres días, en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamiento sobre las mismas.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO DE LA PRESENTE CONTROVERSIA, conforme a lo indicado en los considerandos de este proveído, frente a lo cual las partes podrán efectuar pronunciamiento, si a bien lo consideran.

QUINTO: CORRER TRASLADO a los apoderados de las partes intervinientes para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión por escrito, dentro de **los diez (10) días siguientes al término concedido en el Numeral segundo de este proveído**, plazo en el cual Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá igualmente presentar concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva para actuar como representante judicial de la entidad demandada, a la abogada ZAHIRA NAYIBBE ESPITIA PÁEZ identificada con cédula de ciudadanía número 52.330.342 y Tarjeta Profesional 105.286 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme y para los efectos del poder allegado el 4 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JLVM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af3524dbd11928449f34e354a52ab0fb55553d213334d15cd9c4adee532aa1e**

Documento generado en 15/11/2023 04:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I- 651/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220052100
DEMANDANTE: IBÁN DE JESÚS SOLANO BÁEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA – CORRE TRASLADO DE PRUEBAS, FIJA
LITIGIO Y OTORGA TÉRMINOS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Culminado el término de traslado de la demanda sin solicitud de medida cautelar pendiente por decidir, con contestación de la parte demandada en oportunidad¹, advierte el despacho que el asunto se circunscribe a una discusión de puro derecho en donde no hay pruebas por recaudar dado que todas fueron aportadas por los sujetos procesales sin efectuar peticiones adicionales.

En ese sentido, resulta relevante recordar que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 –aplicable a este proceso en razón a que su radicación tuvo lugar cuando ya se encontraba en vigor– se instituyó de manera permanente en lo contencioso administrativo la figura de “sentencia anticipada” a fin de brindar mayor celeridad a los procesos que no requieran de un prolongado debate probatorio o jurídico, como en el presente caso.

Asimismo, el Artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la citada Ley 2080, estableció varios eventos en los cuales habría lugar a proferir sentencia anticipada, entre los cuales destacan los medios de control que se encuentren en estado previo a la celebración de la audiencia inicial:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 **el artículo 182A**, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Escrito de contestación de la demanda allegado el 11 de enero de 2023 a través del correo de correspondencia autorizado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que reposa en medio digital en el expediente electrónico a cargo de este despacho.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio u objeto de controversia.***

***Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código** y la sentencia se expedirá por escrito.*

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. “

Visto lo anterior, el despacho concluye que se reúnen los presupuestos para dictar sentencia anticipada en la demanda promovida por el señor IBÁN DE JESÚS SOLANO BÁEZ contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL en la medida en que las tesis esbozadas por las partes se refieren a discusiones de puro derecho, y que no existen pruebas pendientes de recaudo al no haberse efectuado solicitud adicional alguna por parte de los intervinientes.

En consonancia, este estrado proveerá lo correspondiente.

CUESTIÓN PREVIA

Si bien es cierto que en el escrito de contestación de la demanda no se propuso de manera directa alguna de las exceptivas indicadas en el Artículo 100 del Código General del Proceso, se tiene que en el acápite de las excepciones de mérito, en la formulada como “*falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación”*, uno de sus puntos se identifica con la excepción previa de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales** que se encuentra enlistada en el Numeral 5 del citado Artículo 100.

Comoquiera que los Artículos 175 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificados por los Artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021) disponen que las excepciones previas deberán resolverse antes de fijar fecha para audiencia inicial, este despacho la decidirá en esta etapa por encontrarse en oportunidad.

Se debe aclarar que, si bien el Parágrafo 3° del mencionado Artículo 175 ordena que se corra traslado a la parte actora por el término de tres días de las exceptivas previas que se formulen, **se prescindirá del mismo si se acredita que del escrito que debía correrse traslado, se comunicó por un canal digital autorizado al demandante**, como lo señaló el Artículo 51 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el Artículo 201-A de la normatividad contenciosa.

Para el caso, se tiene que el escrito de contestación de la demanda que contiene la excepción previa analizada, fue remitido el 11 de enero de 2023 tanto al correo de correspondencia de los juzgados administrativos de Bogotá, **como al canal informado por la apoderada del accionante** (Archivo digital 09– cuaderno principal, en expediente virtual); con lo cual se corrió con el traslado de las excepciones sin necesidad de fijación por parte del Despacho.

Por lo tanto, cumplidos los requisitos de trámite de la excepción previa de inepta demanda, este estrado judicial pasa a continuación a decidirla, advirtiendo que dentro del término de su ejecutoria las partes podrán hacer el pronunciamiento correspondiente.

DE LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA

En relación a la exceptiva presentada por el apoderado de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá relacionada con una falta de cumplimiento de requisitos formales, su fundamento se basa principalmente en la supuesta carencia en el escrito de demanda de las normas vulneradas y del concepto de violación en la misma.

A su juicio, no se cumplió con los elementos previstos en el Numeral 4 del Artículo 162 del CPACA, de indicar las normas violentadas por los actos demandados y explicar el concepto de violación, y relacionarlas con las causales de nulidad establecidas en el Artículo 138 de la normatividad aludida.

A fin de resolver la cuestión planteada, debe indicarse que ha sido una posición permanente y reiterada por parte de este despacho, examinar la gravedad de la supuesta carencia del concepto de violación plasmado en el escrito de demanda, dado que no existe un modelo estricto y vinculante de técnica jurídica, en la elaboración que realiza el accionante de la argumentación de normas vulneradas por los actos acusados.

Por lo mismo, no es aceptable cualquier afirmación de la contraparte en que se indique una supuesta carencia en los cargos expuestos en el libelo de demanda, para negar el acceso a la administración de justicia de quien busca la anulabilidad de un acto administrativo.

En seguimiento, debe indicarse que incluso en vigencia del Decreto 01 de 1984, el Honorable Consejo de Estado exteriorizó como tesis mayoritaria la de eximir al usuario de un excesivo y virtual relato de las formas en las cuales considera que la decisión de la Administración creó, modificó o extinguió una situación jurídica que le afecta.

Precisamente, si bien se exige que el interesado despliegue un mínimo de fundamentos jurídicos y fácticos para que el juez de conocimiento analice la causa, ello no implica que deba extenderse en mayores disertaciones dado que “el juez conoce el derecho”, y puede fijar el litigio si existe un mínimo de argumentación respecto a los hechos alegados.

Otra cuestión es que, una corta o escueta formulación en el concepto de violación, de lugar al favorecimiento de unas pretensiones de nulidad, dado que en la jurisdicción contenciosa administrativa rige el principio de justicia rogada, en donde el interesado deberá atenerse a lo que solicitó y logró probar, en el trámite judicial.

En el caso en concreto, se tiene que en el escrito de demanda (archivo virtual “02Demanda.pdf”) se encuentra en el Título V denominado “*NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN*”, que la apoderada del actor mencionó varias disposiciones vulneradas por la imposición de una multa en un procedimiento contravencional, y explicó la forma en que incurrió en vicios de ilegalidad.

A modo de ejemplo, se advierte que el cargo tercero de “*vulneración del derecho fundamental al debido proceso*”, se cimenta en que la Administración distrital trasgredió el Artículo 29 Constitucional por no pronunciarse de todos los argumentos de defensa interpuestos por el investigado en el procedimiento administrativo; fundamento suficiente para que un juez de conocimiento analice la prosperidad -por lo menos- de dicho punto de derecho.

Se concluye entonces, que **NO PROSPERA** la excepción previa de inepta demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales, interpuesta por el apoderado de la entidad demandada, pues no se acreditó su existencia en este proceso ante la suficiencia mínima en la exposición de los cargos y su concepto de violación.

DEL DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece las oportunidades probatorias para que los medios allegados sean aceptados por el juez de conocimiento, este estrado admite las pruebas allegadas con el escrito de demanda y con la contestación de la misma, así como el expediente administrativo allegado en digital (archivo "*12ExpedienteAdministrativo.pdf*"), las cuales reposan en el proceso electrónico en el aplicativo Onedrive, en la cuenta asignada a este juzgado.

En consonancia, al no hacerse evidente la necesidad de decretar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado de las documentales aportadas por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen.

FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo a la autorización contenida en el Numeral 1 del Artículo 182A del CPACA, respecto a la facultad de fijar el objeto del proceso por fuera de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 *ibidem*, esta sede judicial resuelve efectuar una síntesis de los hechos relevantes en el caso para mayor claridad en la decisión de fondo que debe adoptar:

- i. El 24 de febrero de 2021² (hora 07:30) le fue impuesta la orden de comparendo No. 11001000000027916791 por la presunta comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, al señor IBÁN DE JESÚS SOLANO BÁEZ mientras conducía el vehículo de placas IXM-949, en la ciudad de Bogotá DC, por aparentemente prestar servicio de transporte público de pasajeros no autorizado (*transporte informal*).
- ii. Por el mismo hecho fue inmovilizado el vehículo de placas IXM-949 y enviado a un parqueadero autorizado, donde permaneció hasta tanto el interesado canceló la suma de \$511.400 M/Cte.
- iii. Impugnada la orden de comparendo por parte del señor IBÁN DE JESÚS SOLANO BÁEZ el 9 de marzo de 2021, posteriormente se llevó a cabo la audiencia de pruebas del proceso contravencional No. 8555, con declaración del agente de tránsito que intervino en el procedimiento indicado.
- iv. La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá a través de Acto Administrativo proferido en audiencia pública el 13 de mayo de 2021, dictó fallo declarando contraventor de la infracción de tránsito D-12 al señor IBÁN DE JESÚS SOLANO BÁEZ notificado en estrados; en la misma oportunidad el apoderado del investigado interpuso recurso de apelación contra la decisión.

² Si bien es cierto que en el escrito de la demanda se contempla como fecha de la presunta infracción, el 24 de enero de 2021, los antecedentes del caso permitieron verificar que en realidad ocurrió el 24 de febrero de la misma anualidad.

- v. Mediante Resolución No. 999-02 de 8 de abril de 2022 la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá decidió en alzada confirmar la decisión sancionatoria.

Problema Jurídico

Conforme a los hechos y concepto de violación de la demanda, así como los argumentos de la contestación a la misma, el despacho determinará si la entidad accionada incurrió en vicios de nulidad en la expedición de los actos administrativos acusados, esto es, el acto sancionatorio proferido en audiencia pública el 13 de mayo de 2021 y la Resolución 999-02 de 8 de abril de 2022.

Por lo tanto, se establecerá si las decisiones del ente de control se encuentran viciadas de ilegalidad por, (i) Infracción de las normas en que debía fundarse (Arts. 2 y 131 Literal D-12 Ley 769 de 2002, Art. 3 Ley 105 de 1993); (ii) falta motivación de los actos acusados; (iii) Vulneración al debido proceso (art. 29 Constitucional, Art. 3 CPACA), para lo cual el Despacho examinara los siguientes interrogantes:

- a. ¿La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá incurrió en una interpretación errónea del Literal D-12, Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en tanto no se contempló (ni demostró) el elemento de contraprestación económica propia del servicio público de transporte para imputarle al investigado la infracción de tránsito?
- b. ¿Se vulneró gravemente el derecho al debido proceso del investigado (actualmente accionante) por no aplicarse a su caso los principios de *indubio pro administrado* y presunción de inocencia, y se incurrió en una indebida valoración probatoria por contar solamente con lo reportado por la agente de tránsito que levantó la orden de comparendo?
- c. ¿La entidad demandada trasgredió gravemente el derecho de defensa del actor al no pronunciarse expresamente frente a cada uno de los argumentos de defensa que expuso en sede administrativa?
- d. ¿La inmovilización y traslado del vehículo de placas IXM-949 se configuró en una sanción anticipada por parte del agente de tránsito que impuso el comparendo que no cumplió con el trámite ordinario, y se incurrió en un juicio de responsabilidad objetiva no determinado en la Ley?

Culminado este punto, el despacho dará oportunidad a las partes para que, presenten sus argumentaciones finales en relación a las pruebas que reposan en el expediente, de conformidad con lo indicado en el Artículo 181 del estatuto contencioso.

De otro lado, se recuerda a los apoderados y a las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atendiendo entonces que se ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1° del Artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA de falta de sustento del concepto de violación, formulada por la parte demandada.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la celebración de la audiencia inicial con el objeto de dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO de los medios de prueba documentales aportados al expediente, por el término de tres días, en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamiento sobre las mismas.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO DE LA PRESENTE CONTROVERSIA, conforme a lo indicado en los considerandos de este proveído, frente a lo cual las partes podrán efectuar pronunciamiento, si a bien lo consideran.

QUINTO: CORRER TRASLADO a los apoderados de las partes intervinientes para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión por escrito, dentro de **los diez (10) días siguientes al término concedido en el Numeral segundo de este proveído**, plazo en el cual Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá igualmente presentar concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva para actuar como representante judicial de la entidad demandada, al abogado SERGIO ALEJANDRO BARRETO CHAPARRO identificado con cédula de ciudadanía número 1.024.521.050 y Tarjeta Profesional 251.706 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme y para los efectos del poder allegado el 11 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JLVM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f92a10d4d4eb8745ab22237f3865ce4d7425687c100a533ede2cbd553f693f8**

Documento generado en 15/11/2023 04:30:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**